



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE LESIONES
CULPOSAS; EXPEDIENTE N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-
01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARI, 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

TARAZONA ORTIZ, HILVIN VALOIS

ORCID: 0000-0001-9221-8856

ASESOR

MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO

ORCID: 0000-0003-2381-8131

CHIMBOTE – PERÚ

2023

TÍTULO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS; EXPEDIENTE N°
000671-2013-11-0206-JR-PR-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH,
HUARI, 2023**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Tarazona Ortiz, Hilvin Valois
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Chimbote, Perú

ASESOR

Merchán Gordillo, Mario Augusto
ORCID: 0000-0003-2381-8131
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Barraza Torres, Jenny Juana

ORCID: 0000-0002-0834-4663

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gonzales Trebejo, Cinthia Vanessa

ORCID: 0000-0001-6931-1606

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Barraza Torres, Jenny Juana
Presidente

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo
Miembro

Mgtr. Gonzales Trebejo, Cinthia Vanessa
Miembro

Dr. Merchán Gordillo, Mario Augusto
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, quien hace que todas las cosas sean posibles y por guiarme en cada etapa de mi vida.

A mis padres, por su fe, apoyo, comprensión, entrega, y motivación.

Hilvin Valois, Tarazona Ortiz

DEDICATORIA

A mis padres, por su apoyo constante e incondicional, para alcanzar esta meta.

Hilvin Valois, Tarazona Ortiz

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01; Distrito Judicial de Ancash, Huari, 2023?. El objetivo general fue determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del expediente en estudio, asimismo, los objetivos específicos fueron determinar la calidad en la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia. Es de tipo cualitativo y cuantitativo, nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado por muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se utilizó la técnica de la observación y análisis de contenido, y, como instrumento una guía de observación o lista de cotejo validados mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron respecto a la sentencia de primera instancia que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; y, de la misma forma, respecto a la sentencia de segunda instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; y, finalmente, se obtuvo como conclusión que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy altas, es decir que, las mismas cumplieron con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Palabras clave: Calidad, lesiones culposas y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was what is the quality of the first and second instance sentences on the crime against life, body and health, culpable injuries, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 000671 -2013-11-0206-JR-PR-01; Ancash Judicial District, Huari, 2023?. The general objective was to determine the quality of first and second instance judgments of the record under study, likewise, the specific objectives were to determine the quality in the expository, considering and resolutive part of the first and second instance judgments. It is qualitative and quantitative, exploratory and descriptive level, non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; For data collection, the observation and content analysis technique was used, and, as an instrument, an observation guide or checklist validated by expert judgment. The results revealed with respect to the judgment of first instance that the quality of the expository, considerative and operative part were very high, very high and very high respectively; and, in the same way, with respect to the second instance sentence they were of very high, very high and very high rank respectively; and, finally, it was concluded that the quality of first and second instance judgments were of a very high rank, that is to say, they complied with the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters.

Keywords: Quality, culpable injuries and sentences.

CONTENIDO

TÍTULO	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
DEDICATORIA.....	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
CONTENIDO.....	ix
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xviii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.2. Bases Teóricas	12
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales	12
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	12
2.2.1.1.1. Garantías Generales.....	12
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	12
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	13
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	13
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional.....	14
2.2.1.2. Garantías de la jurisdicción	15
2.2.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	15
2.2.1.2.2. Imparcialidad e independencia judicial.....	15
2.2.1.3. Garantías procedimentales	16
2.2.1.3.1. Garantía de la no incriminación	16

2.2.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	17
2.2.1.3.3. Garantía de la cosa juzgada.....	17
2.2.1.3.4. Garantía de la publicidad de los juicios	18
2.2.1.3.5. Garantía de la instancia plural.....	18
2.2.1.3.6. Garantía de igualdad de armas	19
2.2.1.3.7. Garantía de la motivación	19
2.2.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	20
2.2.2. El Ius Puniendi del estado en materia penal	20
2.2.2.1. La jurisdicción.....	20
2.2.2.1.1. Definición	20
2.2.2.1.2. Elementos de la jurisdicción	20
2.2.2.1.3. Regulación.....	21
2.2.2.2. La competencia.....	21
2.2.2.2.1. Definición	21
2.2.2.2.2. Regulación de la competencia.....	21
2.2.2.3. La acción penal.....	22
2.2.2.3.1. Definición.....	22
2.2.2.3.2. Clases de acción penal.....	22
2.2.2.3.3. Características de la acción penal	22
2.2.2.3.4. Titularidad de la acción penal	23
2.2.2.3.5. Regulación de la acción penal.....	23
2.2.3. El proceso penal	23
2.2.3.1. Principios aplicables al proceso penal	23
2.2.3.1.1. Principio acusatorio.....	23
2.2.3.1.2. Principio de oralidad	24
2.2.3.1.3. Principio de publicidad del juicio	24
2.2.3.1.4. Principio de inmediación.....	24

2.2.3.1.5. Principio de contradicción.....	25
2.2.3.2. Definición de proceso penal.....	25
2.2.3.3. Objeto del proceso penal.....	25
2.2.3.4. Finalidad de proceso penal.....	25
2.2.3.5. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	26
2.2.3.5.1. Proceso Común.....	26
2.2.3.5.2. Proceso inmediato.....	26
2.2.3.5.3. Proceso por razón de la función pública.....	26
2.2.3.5.4. Proceso de seguridad.....	27
2.2.3.5.5. Proceso por el delito de ejercicio privado de la acción penal.....	27
2.2.3.5.6. Proceso por terminación anticipada.....	27
2.2.3.5.7. Proceso por colaboración eficaz.....	28
2.2.3.5.8. Proceso por faltas.....	28
2.2.3.6. Etapas del proceso penal del común.....	29
2.2.3.6.1. Investigación preparatoria.....	29
2.2.3.6.2. Etapa Intermedia.....	30
2.2.3.6.3. Juzgamiento o juicio oral.....	30
2.2.4. Los medios técnicos de defensa.....	30
2.2.4.1. Definición.....	30
2.2.4.2. La cuestión previa.....	31
2.2.4.3. La cuestión prejudicial.....	32
2.2.4.4. Las excepciones.....	32
2.2.5. Los sujetos procesales.....	33
2.2.5.1. El Ministerio Público.....	33
2.2.5.1.1. Definición.....	33
2.2.5.1.2. Atribuciones del ministerio público.....	33
2.2.5.2. El juez penal.....	34

2.2.5.2.1. Definición	34
2.2.5.3 El imputado	34
2.2.5.3.1. Definición	34
2.2.5.3.2. Derechos del imputado.....	34
2.2.5.4.1 Definición	35
2.2.5.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	35
2.2.5.5. El Abogado de oficio.....	35
2.2.5.5.1. Definición	35
2.2.5.6. El Agraviado.....	35
2.2.5.6.1 Definición	35
2.2.5.6.2 Intervención del agraviado en el proceso.....	35
2.2.5.7. Constitución de actor civil.....	36
2.2.5.7.1 Regulación.....	36
2.2.5.8. Tercero civilmente responsable.....	37
2.2.5.8.1 Características de la responsabilidad	37
2.2.5.8.2 Regulación.....	37
2.2.6. Las Medidas coercitivas	38
2.2.6.1. Definición	38
2.2.6.2. Principios para su aplicación.....	38
2.2.6.2.1. Principio de legalidad.....	38
2.2.6.2.2. Principio de proporcionalidad	38
2.2.6.2.3. Principios de accesoriadad y temporalidad	39
2.2.6.3. Clasificación de las Medidas Coercitivas	39
2.2.6.3.1. Medidas coercitivas personales.....	39
2.2.6.3.1.1. Detención policial	39
2.2.6.3.1.2. Arresto ciudadano	39
2.2.6.3.1.3. Detención preliminar judicial.....	40

2.2.6.3.1.4. Prisión preventiva.....	40
2.2.6.3.1.5. Comparecencia	41
2.2.6.3.1.6. Detención domiciliaria	41
2.2.6.3.1.7. La internación preventiva.....	42
2.2.6.3.1.8. Impedimento de salida del país	42
2.2.6.3.1.9. La suspensión preventiva de derechos	42
2.2.6.3.2. Medidas coercitivas reales	42
2.2.6.3.2.1. El embargo	42
2.2.6.3.2.2. Orden de inhibición	43
2.2.6.3.2.3. Desalojo preventivo.....	43
2.2.6.3.2.4. La incautación cautelar.....	44
2.2.7. La prueba	45
2.2.7.1. Definición	45
2.2.7.2. Objeto de la prueba.....	45
2.2.7.3. Valoración de la prueba.....	46
2.2.7.4. Sistema de valoración de la prueba	46
2.2.7.4.1. Sistema de las pruebas legales	46
2.2.7.4.2. Sistema de la sana crítica o de la sana lógica.....	46
2.2.7.5. Etapas de la valoración de la prueba.....	47
2.2.7.5.2.2. Informe policial.....	47
2.2.7.5.2.2.1. Definición	47
2.2.7.5.2.3. El testimonio.....	48
2.2.7.5.2.3.1. Definición	48
2.2.7.5.2.3.2. Regulación.....	48
2.2.7.5.2.4. Los documentos.....	48
2.2.7.5.2.4.1. Definición	48
2.2.7.5.2.4.2. Clases de documentos	49

2.2.7.5.2.4.3. Regulación.....	49
2.2.7.5.2.5. La pericia.....	49
2.2.7.5.2.5.1. Definición.....	49
2.2.7.5.2.5.2. Regulación.....	49
2.2.8. La sentencia.....	50
2.2.8.1. Etimología.....	50
2.2.8.2. Definición.....	50
2.2.8.3. La sentencia penal.....	50
2.2.8.4. Motivación de la sentencia.....	51
2.2.8.4.1. Concepto de motivación.....	51
2.2.8.4.2. La motivación de los hechos.....	52
2.2.8.5. La motivación jurídica.....	52
2.2.8.5.1. La motivación como justificación de la decisión.....	53
2.2.8.5.2. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	53
2.2.8.5.3. Estructura y contenido de la sentencia.....	53
2.2.8.5.4. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	54
2.2.8.5.4.1. De la parte expositiva.....	54
2.2.8.5.4.1.1. Introducción:.....	54
2.2.8.5.4.1.2. Postura de las partes.....	55
2.2.8.5.4.2. De la parte considerativa.....	55
2.2.8.5.4.2.1. Motivación de los fundamentos de hecho.....	55
2.2.8.5.4.2.2. Motivación de los fundamentos de derecho.....	55
2.2.8.5.4.2.3. Motivación de la pena.....	55
2.2.8.5.4.2.4. Motivación de la reparación civil.....	56
2.2.8.5.4.3. De la parte resolutive.....	56
2.2.8.5.5. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	57
2.2.8.5.5.1. De la parte expositiva.....	57

2.2.8.5.5.1.1. Introducción.....	57
2.2.8.5.5.1.2. Postura de las partes	57
2.2.8.5.5.2. De la parte considerativa	57
2.2.8.5.5.2.1. Fundamentos de hecho	57
2.2.8.5.5.2.2. Fundamentos de derecho.....	58
2.2.8.5.5.2.3. Motivación de la pena	58
2.2.8.5.5.2.4. Motivación de la reparación civil.....	58
2.2.8.5.5.3. De la parte resolutive.....	59
2.2.8.5.5.3.1. Principio de congruencia.....	59
2.2.8.5.5.3.2. Descripción de la decisión	59
2.2.8.5.6. El principio de congruencia en la sentencia.....	59
2.2.8.5.6.1. Concepto.....	59
2.2.9. Los medios impugnatorios	60
2.2.9.1. Definición.....	60
2.2.9.2. Fundamentos normativos del derecho de impugnar	60
2.2.9.2.1. Falibilidad jurisdiccional.....	60
2.2.9.3. Finalidad de los medios impugnatorios	61
2.2.9.4. Elementos que estructuran la impugnación en materia penal.....	61
2.2.9.4.1. Elementos objetivos	61
2.2.9.4.2. Elementos subjetivos.....	61
2.2.9.4.3. El medio de impugnación.....	62
2.2.9.5. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	62
2.2.9.6. Los medios impugnatorios según el caso en estudio	63
2.2.9.7. Reglas en torno a la legitimidad para impugnar	64
2.2.9.8. Formalidades para la presentación de los recursos impugnatorios.....	64
2.2.9.9. Formulación del recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio	65
2.2.10. La teoría del delito.....	65

2.2.10.1. Concepto de delito.....	65
2.2.10.2. Componentes de la teoría del delito	65
2.2.10.2.1. La acción	66
2.2.10.2.2. Teoría de la tipicidad.....	66
2.2.10.1.2. Teoría de la antijuricidad.....	66
2.2.10.1.3. Teoría de la culpabilidad	67
2.2.10.1.4. Consecuencias jurídicas del delito	67
2.2.11. Teoría de la pena	67
2.2.11.1. Concepto de la pena	67
2.2.11.2. Clases de pena	67
2.2.12. Teoría de la reparación civil.....	69
2.2.13. El delito de Lesiones Culposas	69
2.2.13.1. Regulación.....	69
2.2.13.2. Consideraciones generales	70
2.2.13.3. Bien jurídico protegido.....	70
2.2.13.4. Sujeto pasivo:	71
2.2.13.5. Tipicidad Objetiva:.....	71
2.3. Marco conceptual	72
III. HIPÓTESIS	74
IV. METODOLOGÍA	75
4.1. Tipo y Nivel de Investigación	75
4.2. Diseño de la investigación	77
4.3. Población y muestra	77
4.4. Definición y Operacionalización de variables	78
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	79
4.6. Plan de Análisis	80
4.7. Matriz de Consistencia.....	81

4.8. Principios éticos.....	82
V. RESULTADOS.....	83
5.1. Resultados.....	83
5.2. Análisis de Resultados:	125
VI. CONCLUSIONES	134
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	142
ANEXOS	145
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01.....	146
Anexo 2. Definición y Operacionalización de la Variable e indicadores	185
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)	197
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	199
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias ...	199
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	209

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados Parciales de la Sentencia de Primera Instancia.

Cuadro N°1: Calidad de la parte expositiva.....	101
Cuadro N°2: Calidad de la parte considerativa.....	104
Cuadro N°3: Calidad de la parte resolutive.....	119

Resultados Parciales de la Sentencia de Segunda Instancia

Cuadro N°4: Calidad de la parte expositiva.....	122
Cuadro N°5: Calidad de la parte considerativa.....	126
Cuadro N°6: Calidad de la parte resolutive.....	136

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro N°7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	139
Cuadro N°8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	141

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo investigación se ha abordado un tema de suma trascendencia como es la Administración de Justicia, entendiéndose como todo aquello que va a coadyuvar al cumplimiento de la misión constitucional de los operadores de justicia, en representación del Estado y a favor de la ciudadanía. Esa misión constitucional ejercida por los jueces en representación del Estado, debe realizarse en estricto respeto de los derechos fundamentales, dentro de un debido proceso y la decisión adoptada debe encontrarse debidamente motivada y fundada en el principio de proporcionalidad; es bajo la premisa antes señalada que los operadores de justicia se encuentran obligados a que las sentencias emitidas por sus despachos cumplan con los estándares de calidad que revistan de legalidad su decisión; empero, de la observancia de la realidad podemos establecer que no existe un cumplimiento por parte de los operadores de justicia en cuanto al cumplimiento de los estándares de calidad, en tanto, en la mayoría de casos las resoluciones emitidas no se encuentran enmarcadas conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos, que requieren para encontrarse revestidas de una debida motivación. En ese sentido, para mayor abundamiento paso a contextualizarlo:

En el Contexto Internacional:

Las deficiencias que se advierten en la Administración de Justicia no solo constituyen un problema local y/o nacional, sino que emergen a esferas aún mayores convirtiéndose en un problema que engloba también a países desarrollados, lo cual se ve reflejado en los diversos estudios publicados que corroboran lo que venimos

sosteniendo; siendo una de los principales aspectos la falta de motivación de las resoluciones judiciales.

Rivera (2017) señala que en Puerto Rico el acceso a la justicia no se reduce al acceso a los tribunales, aunque esto último forma parte importante del fenómeno. En última instancia, de lo que hablamos es de: en qué medida las personas y los grupos afectados pueden disfrutar efectivamente de los derechos que el ordenamiento les reconoce o debe reconocerles; partiendo de ello, se debe establecer que los derechos y garantías reconocidos a cada ciudadano deben ser respetados por los operadores de justicia y plasmados en sus resoluciones.

Siguiendo con lo expresado, Buscaglia (2016) sostiene que, los estudios llevados a cabo en diferentes países demuestran que una alta calidad de la justicia compatible con un desarrollo socioeconómico sostenible requiere de una transparente, consistente, coherente y predecible interpretación de las normas penales y civiles exentas de abusos de discrecionalidad sustantiva y procesal. Esto, a su vez, requiere que los jueces fundamenten y motiven sus resoluciones adecuadamente.

Por tanto y conforme a lo precisado en los párrafos precedentes, en los países desarrollados también se evidencian deficiencias respecto a su administración de justicia; empero, existe la predisposición por parte de sus Gobiernos de superar las mismas y brindar una mejor calidad de administración de justicia a su población.

En el contexto latinoamericano:

Conforme hemos señalado, el problema de la administración de justicia es un problema global, encontrándose enraizada también en América Latina, pues conforme a lo

señalado por Acuña (2001); la sociedad no percibe a la administración de justicia como eficiente. Esta sensación es el resultado de muchos factores, incluyendo la falta de personal calificado, una inapropiada aplicación de los procedimientos procesales y la pobre distribución del excesivo trabajo entre su personal. Las demoras en la administración de justicia y la falta de rápida resolución de los casos constituyen un serio problema. Plantea el autor, como meta final para una administración de justicia al servicio de la colectividad que, el Poder Judicial ideal aplique e interprete las leyes con equidad y eficiencia, lo cual significa predictibilidad en la resolución de los casos, acceso a los tribunales a la población sin distinción de ingresos, y tiempos razonables para arribar a soluciones.

Siguiendo a Binder (2015) señala que se puede afirmar, que el problema de la administración de justicia ha sido siempre un tema crítico, que según las épocas se ha mantenido oculto o se ha evidenciado, que según las preocupaciones de cada generación se lo ha tratado de encarar con profundidad o superficialmente, pero siempre ha estado allí, en el trasfondo de nuestra realidad política y de nuestros graves problemas estructurales

En el contexto peruano:

En cuanto a la Administración de Justicia en el Perú, podemos señalar que nos encontramos hace mucho tiempo atrás en un proceso de reforma que aún no se ha podido concretizar ni advertimos aún los resultados de los avances que pudieran haber generado, ello en tanto la percepción negativa en la ciudadanía continúa siendo la misma.

El ideal de alcanzar justicia dentro de un proceso judicial se convierte tan solo en un anhelo ciudadano, por cuanto no se han evidenciado cambios sustanciales en pro del ciudadano, continuamos en un sistema lento, deficiente y con decisiones impredecibles.

Bermúdez (2005) señala que la crisis de la Administración de Justicia es una expresión de la crisis estructural por la que atraviesa nuestro Estado Peruano. Es la expresión de la incapacidad del Estado para poner las cosas en orden y encausar la vida del país dentro de un legítimo marco conceptual que satisfaga las nuevas aspiraciones nacionales. Podemos afirmar que nuestro Estado, a lo largo de su vida Republicana, no ha sido capaz de propiciar una integración y desarrollo nacionales. Para el ciudadano común, tanto el Estado como sus instituciones resultan inalcanzables y su posibilidad de acceso probablemente sólo será a través de autoridades de nivel subordinado.

En el contexto local:

En lo que respecta al contexto local podemos establecer que la administración de justicia opera de manera deficiente, lo cual crea en la ciudadanía una percepción negativa respecto a la salvaguarda de sus derechos y las pretensiones que vienen formulando ante los operadores de justicia.

En la Corte Superior de Justicia de Ancash la tramitación de los procesos es lento, no se aplica una uniformidad de criterios por parte de los magistrados en las decisiones que adoptarán en todas las materias; los plazos procesales no se cumplen pese a que la mayoría de casos las causas no revisten mayor complejidad; advertidos además que

las sentencias emitidas no cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables, por lo que no concurren los estándares de calidad.

Precisar que la finalidad de la presente investigación es coadyuvar a lograr una administración de justicia más eficiente y al servicio de la colectividad, y que sus decisiones se encuentren debidamente motivadas.

El presente trabajo de investigación, se ha desarrollado siguiendo las exigencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y la ejecución de la línea de investigación existente en la carrera profesional de Derecho. Por esta razón el referente para éste Informe de Tesis, tiene como base documental los expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Es así que, al haber seleccionado el Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Huari, donde se condenó al acusado M.V.G.N., por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer párrafo (tipo base) y el tercer párrafo (tipo agravado) del artículo 124° del código penal, en agravio del menor B.C.; imponiéndosele a dicho sentenciado dos años de pena privativa de libertad, debiendo cumplir en dicho plazo las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez. b) Comparecer mensualmente en forma personal y obligatoria al juzgado para informar y justificar sus actividades y firmar el cuaderno de control respectivo que se aperturara en el juzgado de ejecución de sentencia, y; c) No volver a cometer delito similar al que ha sido materia de

acusación en el presente proceso. Todo bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena efectiva, en caso se incumpla cualquiera de las reglas establecidas, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 59° del Código Penal. 2.- Reparación Civil: Se fija en la suma de S/. 30,000.00 (Treinta Mil y 00/100 Nuevos Soles); que deberá ser pagado por el sentenciado a favor del agraviado dentro del plazo de UN AÑO de consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, en caso de incumplimiento. 3.- Exímase al acusado del pago de costas. Asimismo, en segunda instancia confirmaron la sentencia contenida en la resolución judicial número dieciocho, con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que Falla: Condenando al acusado M.V.G.N., por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones culposas, previsto y sancionado en el primer párrafo (tipo base) y tercer párrafo (tipo agravado) del artículo 124° del Código Penal, en agravio del menor P.M.G.C., representado por su padre don J.B.C.; imponiéndosele a dicho sentenciado Dos años de pena privativa de libertad a, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de un año y seis meses, bajo cumplimiento de reglas de conducta; revocando la misma sentencia en el extremo que FIJA por concepto de reparación civil la suma de treinta mil soles (S/.30,000.00); reformándola fijaron por concepto de reparación civil la suma de quince mil soles (S/. 15,000.00);

A fin de dilucidar si lo resuelto por los magistrados de primera y segunda instancia están conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, se formuló la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes; Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01; Distrito Judicial de Ancash, Huari, 2022?

El objetivo general de la investigación fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01; Distrito Judicial de Ancash, Huari, 2023

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazaron seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia, los cuales fueron:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo de investigación se justifica porque nos permite conocer sobre la problemática de la administración de justicia, así como determinar la calidad de las resoluciones judiciales, si éstos son emitidas debidamente motivadas, es decir, si las sentencias expedidas por los jueces de primera y segunda instancia cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes sobre el delito contra el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones culposas, contenidos en las sentencias materia de estudio.

Asimismo, se justifica porque va a servir como aporte y modelo para futuras investigaciones.

De la misma forma, se justifica porque va a valer como soporte para los operadores de justicia, puesto que el análisis de las sentencias en estudio tiene respaldo en el artículo 139°, inciso 20 de nuestra Constitución Política del Perú, siendo ello así se pretende concientizar a los operadores de justicia a fin de que éstos ejerzan sus atribuciones correctamente con probidad y puedan mejorar la calidad y motivación de sus resoluciones judiciales.

En cuanto a la metodología, la investigación desarrollada es de tipo cualitativo y cuantitativo, nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado por muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se utilizó la técnica de la observación y el análisis de contenido, como instrumento una guía de observación y lista de cotejo, las mismas que fueron validados mediante juicio de expertos.

Así, en cuanto a los resultados, éstos revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de

rango muy alta; asimismo, se obtuvo como conclusión que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta; es decir, éstos se encuentran debidamente motivadas puesto que fueron emitidos conforme a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Internacional:

Aliste (2018), en su trabajo de investigación *La motivación de las resoluciones judiciales*, cuyo objetivo fue: Encontrar una respuesta doctrinal a la compleja cuestión de qué entendemos por motivación de las resoluciones judiciales desde una perspectiva de análisis eminentemente procesal. La metodología aplicada fue el método argumentativo. Concluyó que: (...) conforme al enfoque analítico nuestro esfuerzo se dirige a la exposición de una teoría completa de la motivación judicial que permita conocer desde el punto de vista lógico la construcción del razonamiento que fundamenta las decisiones judiciales, (...), la motivación judicial deja de concebirse como monólogo del juez, y se entiende como resultado de un proceso argumentativo entre el juez y las partes del proceso.

Milione (2015), en su trabajo de investigación “*El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del tribunal constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico*”, cuyo objetivo fue determinar la posible existencia de un supuesto derecho a la claridad de las resoluciones judiciales. La metodología aplicada fue el método analítico. Concluyó que: El derecho a la tutela judicial efectiva y el mismo concepto de poder judicial como poder democrático postulan la existencia del derecho a la motivación de los actos judiciales. Sin embargo, es posible afirmar que un aspecto de esta garantía procesal incluye también el derecho a la claridad de las resoluciones judiciales.

Nacional:

Cárdenas (2016), en su tesis *“Argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los distritos judiciales penales de Lima”*, cuyo objetivo fue establecer si la argumentación jurídica que exponen los abogados permitiría que el juez logre una adecuada motivación en el proceso penal. La metodología aplicada fue el método analítico. Concluyó que: se ha establecido que la argumentación jurídica no permite una correcta motivación en el proceso penal en el Distrito Judicial de Lima. Esta conclusión, no implica que el fiscal u otros operadores de ley estén totalmente equivocados al hacer su labor, solo que simplemente se obra o se procede ignorando algunos elementos importantes para probar la culpabilidad o inocencia de una persona.

Local:

Salvador (2019), en su tesis: *“Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas, en el Expediente N° 00157-2016-0-0201-SP-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2019”*, cuyo objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente en estudio. La metodología empleada fue de tipo, cuantitativo cualitativo: nivel exploratorio descriptivo: y diseño no experimental: retrospectivo y transversal. Concluyó que: La calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

2.2.Bases Teóricas

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías Generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Gómez citado por San Martín (2015) sostiene que:

Se trata de un derecho-garantía procesal o jurisdiccional, de jerarquía constitucional, que asiste al imputado -derecho pasivo del acusado, que no alcanza a otras partes procesales-y se proyecta a todo el proceso penal, aunque se extiende a todos aquellos supuestos en que la decisión judicial deba asentarse en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (p.115).

En la jurisprudencia de la Corte Suprema se ha establecido:

“La garantía de la presunción de inocencia implica que solo se puede condenar con la existencia de pruebas vinculadas referidas a los hechos objeto de imputación. Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de la prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente –primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal-. Ello quiere decir, primero las pruebas – así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones – estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los

hechos– y a la vinculación del imputado a los mismos, y segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio (Casación N° 10-2007-Trujillo, 2008)”.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Alva (2018) señala que “sobre el reconocimiento normativo, debemos remitirnos a la Constitución cuando reconoce en su artículo 139, inciso 14, la existencia de El principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...) (p. 303)”

Binder citado por Arana (2014, p. 36) sostiene que:

“Tanto la Constitución Política como el NCPP denotan una preocupación del Estado por proteger al individuo del uso arbitrario del poder penal a fin de dotar al proceso penal de ciertos márgenes de racionalidad y por ello existen un conjunto de principios y garantías que tienden hacia esa finalidad; sin embargo, existe además un principio garantizador tan básico que, si no se le da cumplimiento, las restantes garantías quedan en letra muerta o dejan de cumplir su función específica. Este principio es el derecho intangible que tiene todo ciudadano a defenderse de los cargos que se le realicen en el curso de un proceso penal”.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Salas (2011) sostiene que:

La existencia del debido proceso evita que el Estado aplique directa y abusivamente el Derecho Penal, pues es evidente que durante la tramitación del

proceso se pueden cometer abusos o violaciones a los derechos fundamentales de las personas que se han visto sometidas a él, es allí donde aparece la justificación de nuestra conceptualización del proceso penal: todo Estado de derecho debe de contar con un debido proceso penal (trámite legal dotado de garantías constitucionales), a fin de que la decisión del juzgador logre, no solo reparar integralmente a la víctima, sino que permita restablecer la paz social alterada por el delito (p. 70).

El derecho a un debido proceso supone la observancia rigurosa, por todos los que intervienen en un proceso, no solo de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho a la defensa de las partes en litigio. (Casación N° 3908-2006-La Libertad, 2007)

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional

El derecho a la tutela jurisdiccional constituye un derecho autónomo en que se integran diversas manifestaciones y que engloban los siguientes derechos: a) derecho al proceso; b) derecho a obtener una resolución fundada en derecho; c) derecho a los recursos legalmente previstos; d) derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales (Arana, 2014, p. 35).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Carta Magna, y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello

sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso. (Casación N° 760-2013-San Martín, 2016)

2.2.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Salas (2011) sostiene que “nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho la función de resolver conflictos de intereses jurídicos, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde solo al Estado, a través de sus órganos especializados. El Estado, pues, tiene la exclusividad del encargo” (p. 30).

En la STC Exp. N° 1261-2002-HC/TC del 8 de julio de 2002, se sostiene que de acuerdo al artículo 2, inciso 20), literal I, de la Constitución Política de 1979, y el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política de 1993, toda persona tiene derecho a un juez natural, considerando que “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos (...).

2.2.1.2.2. Imparcialidad e independencia judicial

Arbulú (2015) señala que:

El TC considera que (...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo que implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa (...) su propio estatuto le exige la observancia de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de

sus funciones. Esto, a su vez justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de sus funciones que constitucionalmente la han sido encomendadas (p. 67).

Por su parte, Salas (2011) refiere que:

La imparcialidad es un requisito esencial para el juzgador, sin el cual este vería desnaturalizadas sus funciones y atribuciones. El juez, pues, debe de resolver en atención a la razonabilidad, legalidad y probanza de los argumentos vertidos por las partes durante el desarrollo del juicio. Todo elemento extraño –como inclinaciones políticas o religiosas, prejuicios, sobornos, entre otros– perturbarán la imparcialidad del juez y, por ende, la legalidad y justicia que todo fallo judicial debe tener (p. 32).

2.2.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Villegas (2019) acoge lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC. N° 00897-2010- PHC/TC-Apurímac, del 25 de mayo de 2010; en la cual se establece que:

“El derecho a no autoincriminarse constituye derecho interno y ostenta fuerza normativa directa, conforme lo establecen los artículos 1 y 55 de la Constitución, en tanto derecho de la persona humana que se encuentra reconocido de manera expresa en el ordinal g) del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que como parte de las ‘Garantías Judiciales’ mínimas que tiene toda persona procesada, reconoce el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Al respecto, se

debe señalar que a través del hábeas corpus es susceptible de controlarse todo acto u omisión de actos de cumplimiento obligatorio que incidan de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual, y del cual, a su vez, se denuncia su agravio constitucional; v.gr. del pronunciamiento judicial que, vulnerando el derecho a no autoincriminarse, restringe el derecho a la libertad individual” (p. 126).

2.2.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

“Como principio el plazo ha alcanzado el plazo ha alcanzado reconocimiento en las convenciones internacionales de derechos humanos y en las constituciones nacionales, expresándose en la fórmula que el imputado debe ser juzgado en un tiempo razonable”. (Arbulú, 2015, p. 80)

2.2.1.3.3. Garantía de la cosa juzgada

Salas (2011) respecto a esta garantía sostiene que:

La cosa juzgada implica asignarle un carácter definitivo e inmutable a la declaración de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de la cosa juzgada está orientado a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio (entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e interés para obrar) si ya fue resuelto (p. 35).

Esta garantía se encuentra reconocida en el artículo 139, inciso 13), de la Constitución que establece que ninguna persona puede ser sancionada dos veces por la comisión de una misma infracción.

2.2.1.3.4. Garantía de la publicidad de los juicios

Con ello se asegura la transparencia de las decisiones judiciales, pues así estarán sometidas a un control popular. Además, con ella se concreta uno de los principios del sistema democrático: la publicidad de los actos del gobierno. La publicidad tiende a asegurar la defensa en su sentido más amplio. Los juicios deben ser públicos porque no puede existir credibilidad en la justicia si el trámite de los expedientes es realizado a puertas cerradas. Sobre este aspecto profundizaremos más adelante (Salas, 2011, p. 47).

El principio de publicidad de los procesos hace accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado en el inciso 2° del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley. (Casación N° 1974-2014-Lambayeque, 2016)

2.2.1.3.5. Garantía de la instancia plural

López citado por San Martín (2015, p. 104) señala respecto a esta garantía que:

Con ello se asegura la transparencia de las decisiones judiciales, pues así estarán sometidas a un control popular. Además, con ella se concreta uno de los principios del sistema democrático: la publicidad de los actos del gobierno. La publicidad tiende a asegurar la defensa en su sentido más amplio. Los juicios deben ser públicos porque no puede existir credibilidad en la justicia si el trámite de los expedientes es realizado a puertas cerradas. Sobre este aspecto profundizaremos más adelante.

Es una garantía contenida en el inciso 6 del 139 de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho de todo ciudadano a recurrir ante una decisión que no le causa conformidad.

2.2.1.3.6. Garantía de igualdad de armas

Arbulú (2015) sostiene que:

En el proceso penal confronta acusador y acusado por lo que el choque de posiciones debe implicar que los sujetos procesales puedan estar igualados respecto a los medios de defensa que emplearán. El juez debe ser el garante que esto se cumpla, pues de haber desequilibrio esto iría en desmedro no solo del afectado sino del mismo proceso. (p. 89)

López citado por Arana (2014, p. 34) señala que, “el principio de igualdad de armas es uno de los elementos integrantes del concepto más amplio del proceso equitativo, y requiere que a cada parte se le ofrezca una oportunidad razonable de presentar su causa en condiciones que no lo coloquen en una desventaja importante con respecto a su adversario”.

2.2.1.3.7. Garantía de la motivación

Salas (2011) afirma que, “el juzgador debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que por su propia naturaleza son simplemente impulsivas del tránsito procesal o *de mero trámite*” (p. 32).

Las resoluciones judiciales deben emitirse en coherencia a la naturaleza del proceso y con el sentido y alcance de las peticiones y alegaciones formuladas por las partes, hacer lo contrario implica afectar el principio de motivación de las resoluciones y el de

congruencia; y consecuentemente una afectación al debido proceso que acarrea nulidad. (Casación N° 3419-2013-Lambayeque, 2015)

2.2.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

El derecho a la prueba es un derecho fundamental de toda persona, que se encuentra inmerso en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y que garantiza el derecho a ofrecer medios probatorios, que se admitan y actúen, y que se valoren debidamente por el juzgador; ya que todo ello permitirá que las partes acrediten los hechos que lo invocan. (Casación N° 2432-2015-Callao, 2016)

2.2.2. El Ius Puniendi del estado en materia penal

2.2.2.1. La jurisdicción

2.2.2.1.1. Definición

Bañez citado por San Martín (2015, p. 142) sostiene que:

La jurisdicción penal es una especie de la jurisdicción, en cuya virtud el Estado a través de los juzgados y salas del Poder Judicial, integradas en el orden jurisdiccional penal, realiza su misión de dirigir el proceso penal, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto la existencia de las infracciones punibles e imponiendo las sanciones penales, siempre que se haya ejercitado la acción.

2.2.2.1.2. Elementos de la jurisdicción

Cáceres e Iparraguirre (2018, p. 178) señalan que, los elementos de la jurisdicción son los siguientes:

Executio: Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones, y si es necesario solicitara apoyo de la fuerza pública para lograr la ejecución de las resoluciones judiciales.

Notio: En virtud de este elemento el juez puede conocer de un litigio.

Vocatio: Es la obligación de las partes de comparecer ante un órgano jurisdiccional.

Coertio: el juez provee en forma coactiva al cumplimiento de los mandatos.

Judicium: Es la facultad para que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia.

2.2.2.1.3. Regulación

El Código Procesal Penal regula la jurisdicción y la competencia penal en la Sección Tercera del Libro Primero, Disposiciones Generales: artículos 16°-18°.

2.2.2.2. La competencia

2.2.2.2.1. Definición

Se define como la esfera de jurisdicción de la cual esta investido el singular órgano judicial. (San Martín, 2015, p. 152)

2.2.2.2.2. Regulación de la competencia

Reglamentación de la competencia penal se encuentra en gran Parte prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero sin duda las normas más importantes, en especial las referidas a la competencia territorial, están incluidas en el Nuevo Código Procesal Penal. Así, los criterios para determinar la competencia penal, se encuentran previstos en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 19 del Código Procesal Penal.

2.2.2.3. La acción penal

2.2.2.3.1. Definición

López citado por Arana (2014) sostiene que, “la acción penal es el derecho a impetrar ante los Tribunales una resolución motivada en derecho” (p. 266).

El contenido de la acción penal consiste en provocar la incoación del proceso penal en orden a obtener una resolución motivada y fundada que ponga fin al procedimiento, así como de actuar como parte a todo lo largo del proceso” (San Martín, 2015, p. 257).

2.2.2.3.2. Clases de acción penal

Del texto de la norma antes indicada, queda claro que existen delitos de persecución pública, de persecución privada y de persecución mixta. En el primer y tercer caso el Ministerio Público es el legitimado para promover la acción penal; sin embargo, resulta necesario determinar: ¿en qué momento se produce el ejercicio de la acción penal? o ¿con qué actuación concreta el fiscal promueve o ejercita la acción penal? Para responder a estas interrogantes resulta necesario definir el concepto de acción penal (Arana, 2014, 265)

2.2.2.3.3. Características de la acción penal

El ejercicio de la acción penal es, siempre, de carácter público, no solo porque expresa un deber constitucional -Ministerio Público- y un derecho a la tutela jurisdiccional efectiva – ofendido o querellante particular–, sino porque obliga al Poder Judicial a garantizar un proceso debido y dictar una resolución definitiva que decida sobre pretensión deducida con arreglo al derecho objetivo (San Martín, 2015, p. 259).

Tratándose de delitos públicos, la acción penal es indivisible e irrevocable. La indivisibilidad de la acción penal significa que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. En los delitos privados y en las faltas se permite desistimiento y transacción, lo que importa la extinción de la acción penal (San Martín, 2015, p. 260).

2.2.2.3.4. Titularidad de la acción penal

La titularidad de la promoción de la acción penal la tiene el Ministerio Público en régimen de monopolio en los delitos públicos (San Martín, 2015, p. 257).

2.2.2.3.5. Regulación de la acción penal

La acción penal se encuentra reconocida por el artículo 1° del Código Procesal Penal.

2.2.3. El proceso penal

2.2.3.1. Principios aplicables al proceso penal

2.2.3.1.1. Principio acusatorio

A decir de Villegas (2019), “el principio acusatorio guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159 de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de esta, el proceso debe llegar a su fin” (p. 160).

2.2.3.1.2. Principio de oralidad

Salas (2011) sostiene que, “es necesario resaltar la importancia del principio de oralidad, pues debe entenderse como una garantía relativa a la concreción de la tutela procesal efectiva y por ello” (p. 29).

El principio de oralidad se encuentra contemplado taxativamente en el artículo I inciso 2 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, pero allí aparece como un principio del juicio oral; sin embargo, este principio se encuentra desarrollado para otras actuaciones previas al juicio.

2.2.3.1.3. Principio de publicidad del juicio

“El principio de publicidad garantiza la transparencia de la función jurisdiccional en la tramitación del proceso. Permite que la sociedad aprecie la forma en que las partes se desenvuelven dentro del proceso” (Salas, 2011, p. 235).

2.2.3.1.4. Principio de inmediación

“Por el principio de inmediación, las partes deben de ofrecer las pruebas, solicitarlas, practicarlas y controvertirse en la audiencia del juicio oral, la misma que, por supuesto, se desarrolla ante el juzgador. De ese modo, el juez decidirá con base en las pruebas actuadas en la audiencia del juicio oral. Pero esta regla, admite una excepción en el caso de la prueba anticipada. La cual se practica en circunstancias que la hacen necesaria y justificada, ante la imposibilidad de actuarla durante el juicio oral” (Salas, 2011, p. 59).

2.2.3.1.5. Principio de contradicción

“Una consecuencia de la separación de funciones procesales en el sistema acusatorio es el carácter contradictorio de la actuación de las partes, que debe regir con toda intensidad y constituye *conditio sine qua non* del moderno proceso penal; pero, para que sea posible la contradicción como un derecho de las partes, es indispensable que además se garantice la oralidad y la inmediación” (Arana, 2014, p. 59).

2.2.3.2. Definición de proceso penal

Viada citado por San Martín (2015) define al proceso penal como, “aquel sector del derecho procesal que regula los presupuestos, requisitos y efectos del proceso penal: elementos subjetivos, objeto y actos procesales penales” (p. 6)

2.2.3.3. Objeto del proceso penal

Ore (2016) sostiene que, “el objeto del proceso penal está constituido por: a) El conjunto de normas que regula el ejercicio de la potestad punitiva del Estado; b) el conjunto de principios que rigen el proceso penal, y; c) el conjunto de instituciones pertenecientes al ámbito procesal penal” (p. 25)

2.2.3.4. Finalidad de proceso penal

“La finalidad del proceso penal es garantizar el ejercicio legítimo del *ius puniendi* por parte del Estado. Dicho ejercicio será legítimo, en tanto se preserven los derechos fundamentales de todas las personas inmersas en el proceso penal” (Ore, 2016, p. 25).

2.2.3.5. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.3.5.1. Proceso Común

Salas (2011) señala que, “se ha incorporado un nuevo trámite, denominado proceso común, porque se aplica a todos los delitos prescritos en el Código Penal. Este proceso común cuenta con tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento” (p. 386).

Asimismo, señala San Martín (2015) que, “desde la perspectiva de los rasgos más característicos del proceso común, en su ámbito declarativo, se tiene que constar de tres etapas centrales, cada una con un cometido propio, que tienen como eje el principio de contradicción: investigación preparatoria, etapa intermedia y enjuiciamiento” (p. 801).

2.2.3.5.2. Proceso inmediato

Arbulú (2015) refiere que, “es un proceso penal especial de simplificación procesal que se fundamenta en la potestad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia en los casos que no se requieren mayores actos de investigación” (p. 589).

2.2.3.5.3. Proceso por razón de la función pública

Las características de estos empleados del Estado o de aquellos de naturaleza análoga están fijadas en el artículo 425 del Código Penal.

Arbulú (2015) establece que:

Es menester indicar que La Convención Interamericana Contra La Corrupción en su artículo I tiene importantes disposiciones a resaltar como la “función

pública”, que es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos (p. 597).

2.2.3.5.4. Proceso de seguridad

Esta clase de proceso está vinculada a otra determinación distinta a la pena como lo es la medida de seguridad; que tiene su sustento en la peligrosidad del sujeto activo. En este caso, se sanciona a la persona que siendo su conducta típica y antijurídica, es inimputable o imputable relativo. El inimputable no tiene la capacidad para entender la ilicitud de su acto; sin embargo, es objetivamente peligroso para la sociedad y por eso se le impone la medida de seguridad (Arbulú, 2015, p. 609).

2.2.3.5.5. Proceso por el delito de ejercicio privado de la acción penal

La persecución privada según el Nuevo Código Procesal Penal es concebida como la acción que se ejerce ante el órgano jurisdiccional competente y se necesita la presentación de la querrela (art. 1.2 del Nuevo Código Procesal Penal). La naturaleza privada de la persecución viene directamente determinada desde la legislación sustantiva. El Código Penal ha establecido que los siguientes delitos puede perseguirse por acción privada: lesiones culposas leves, artículo 124 primer párrafo; delitos contra el honor, injuria, calumnia y difamación y los delitos de violación a la intimidad.

2.2.3.5.6. Proceso por terminación anticipada

Conforme el artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal las partes podrán presentar una solicitud de pena hasta la declaración de apertura del juicio de primera instancia en el juicio de manera directa. La solicitud y audiencia de consentimiento se formulan oralmente; en otros casos se formulan en un instrumento escrito. La voluntad del

acusado se expresa personalmente a través de un agente especial y la suscripción es autenticada para garantizar que él es quien lo presenta. Se le debe conceder un plazo para examinar la solicitud, y el tribunal, si lo considera adecuado para garantizar el carácter voluntario de la solicitud o consentimiento, deberá examinarlos. (Arbulú, 2015, 653)

2.2.3.5.7. Proceso por colaboración eficaz

Arbulú (2015) señala que:

El delator es una figura menospreciada en el mundo del hampa, y que solo merece la eliminación porque tiene el conocimiento de los secretos del accionar de las personas con las que ha desarrollado actividad criminal. Esta persona es el eje de los procesos por colaboración eficaz que implica un procedimiento destinado a obtener información, fuentes de prueba sobre organizaciones criminales para poder arrestarlos y procesarlos. El colaborador o delator busca obtener algún beneficio de tal forma que pueda justificar su actuación al dar a las autoridades la información necesaria para desarticular estructuras delictivas (p. 675).

2.2.3.5.8. Proceso por faltas

Las faltas son infracciones cuyo grado de lesividad de bienes jurídicos es cuantitativamente menor a los delitos. La doctrina nacional ha desarrollado poco sobre estos ilícitos por lo que es menester apoyarse en doctrina y legislación comparada (Arbulú, 2015, p. 695).

Bacigalupo citado por Arbulú (2015) señala que:

En la doctrina comparada se señala que las faltas no son sino supuestos de delitos en los que –por lo general por razones cuantitativas– se considera que la ilicitud es de menor gravedad y requiere solo una pena (criminal) atenuada especialmente. Es el elemento cuantitativo del injusto que fija la frontera entre faltas y delitos (p. 695).

2.2.3.6. Etapas del proceso penal del común

Conforme al Código Procesal Penal; el “proceso común” cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria; 2) la etapa intermedia; y, 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral.

2.2.3.6.1. Investigación preparatoria

La investigación preparatoria tiene por finalidad acumular un conjunto de información y/o elementos de investigación (y no pruebas como en el C. de P.P. de 1940) que servirán para determinar si es posible someter a una determinada persona a un juicio oral. Por esto, la investigación es “preparatoria”, ya que no constituye un fin en sí mismo, sino que permite al fiscal conseguir elementos objetivos (de cargo o descargo) relacionados con la existencia de un hecho delictivo y de la relación del imputado con este, que le permitan acusar y de esta manera ir a juicio o solicitar el sobreseimiento de la causa (Martínez, 2011, p. 147).

En el nuevo modelo procesal, una de las formas de promoción de la acción penal es por medio de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, pero para que el fiscal emita dicha disposición deben concurrir las exigencias previstas por el artículo 336 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.3.6.2. Etapa Intermedia

La etapa intermedia es la segunda fase del proceso penal que tiene una naturaleza selectiva y de saneamiento, pues, por un lado, el fiscal decide si formula acusación con la pretensión de llegar a la etapa de juicio oral o si requiere el sobreseimiento del proceso y, por otro lado, los demás sujetos procesales formularán sus pretensiones a fin de evitar en el caso del imputado y su defensa—, que el proceso pase a juicio o en el caso del agraviado o actor civil, que se declare el sobreseimiento del proceso, y finalmente, si decide por la continuación del proceso hacia la etapa de juicio oral, los sujetos procurarán para que se admitan los medios probatorios necesarios para sustentar sus teorías del caso o que no se admitan los que son ilegales o no cumplen con las exigencias para su admisibilidad (Arana, 2014, p.557)

2.2.3.6.3. Juzgamiento o juicio oral

Baytelman citado por Martínez (2011) sostiene que:

El juzgamiento, donde se realiza la audiencia del juicio oral, es la etapa más importante del proceso penal acusatorio. En él tienen plena vigencia los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, etc., y es donde se actúan las pruebas a fin de determinar la responsabilidad o inocencia del acusado. Las etapas de la investigación preparatoria e intermedia están en función del juzgamiento (p. 150)

2.2.4. Los medios técnicos de defensa

2.2.4.1. Definición

Arana (2014) precisa que:

El proceso penal debe estar provisto de una serie de principios y derechos que garanticen la seguridad jurídica y la racionalidad el sistema penal en sus procesos de criminalización. En este contexto, el juicio previo y la presunción de inocencia se presentan como dos principios fundamentales, pues a partir de ellos se establece que el proceso penal es el único medio con que cuenta el Estado para tratar de establecer si se ha producido la comisión de un delito y sobre quién recae la responsabilidad del mismo (p. 346).

Peña-Cabrera citado por Arana (2014, p. 347) sostiene que, “los medios de defensa técnicos son por sí mismos obstáculos procesales que se dirigen a declarar la inobservancia de requisitos formales y de fondo vinculados al ejercicio de la acción penal, que en determinados casos dilatan la sustanciación del proceso penal, y en otros casos evitando su pronunciamiento sobre el fondo”.

2.2.4.2. La cuestión previa

Peña-Cabrera citado por Salas (2011) señala que:

La cuestión previa es un “medio de defensa instrumental con que cuenta el imputado, que ataca la acción penal en virtud de no haberse satisfecho previamente con un requisito de procedibilidad con el objeto medular que la acción penal sea válidamente instruida. (...) es un medio de defensa dirigido a paralizar la sustanciación de un hecho aparentemente delictivo en la justicia criminal por adolecer de elementos esenciales susceptibles de ser subsanados (p.122).

2.2.4.3. La cuestión prejudicial

Salas (2011) sostiene que, “la cuestión prejudicial es un medio técnico de defensa del imputado que busca suspender el desarrollo de la investigación preparatoria (a cargo del fiscal), en atención a que resulta necesario un pronunciamiento en vía extrapenal respecto a un hecho vinculado a la conducta investigada penalmente y que es decisivo para determinar el carácter delictuoso de esta” (p. 127).

El artículo 5 del CPP de 2004 señala que, “la cuestión prejudicial procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extrapenal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho inculcado”.

2.2.4.4. Las excepciones

Las excepciones son mecanismos legales otorgados al imputado para obstaculizar la acción penal, anulándola (en caso de existir alguna causal de extinción de la acción penal) o regularizando su tramitación (en caso de existir algún error en la vía procedimental), y han sido calificadas como una manifestación del derecho de acción (contradicción) y de defensa del imputado, por medio del cual solicita a la autoridad judicial lo libere de la pretensión punitiva formulada en su contra (Salas, 2011, 130).

2.2.5. Los sujetos procesales

2.2.5.1. El Ministerio Público

2.2.5.1.1. Definición

Peña-Cabrera (2019) sostiene que, “el Ministerio Público, en la fase de averiguación previa, es el director de la investigación, pero cuando se inicia el proceso penal se constituye en parte, perdiendo el poder de dirección material” (p. 31).

2.2.5.1.2. Atribuciones del ministerio público

El artículo 61° del Código Procesal Penal establece que, “el fiscal como funcionario público defensor de la legalidad y titular de la persecución penal debe actuar en el proceso penal con independencia de criterio, esto le permite evitar y rechazar cualquier tipo de influencia en sus decisiones, de intromisiones indebidas. Sus actos los realiza con base en criterios objetivos, de los elementos de convicción que examinados críticamente le permiten formular acusaciones, o de lo contrario solicitar sobreseimiento. La objetividad debe estar por encima de criterios subjetivos o prejuicios o la influencia de terceros para actuar cuidándose de hacerlo arbitrariamente. La base normativa que regula su actuación son la Constitución y la ley. Además, debe ceñirse a las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación, que sean compatibles con la carta política y el respecto de los derechos fundamentales”.

2.2.5.2. El juez penal

2.2.5.2.1. Definición

El juez penal puede ser unipersonal o colegiado; y será quien determine la responsabilidad penal del acusado e imponga la sanción correspondiente.

En la etapa de investigación preparatoria el Juez competente será el Juez de Investigación Preparatoria.

2.2.5.3 El imputado

2.2.5.3.1. Definición

Arbulú (2015) sobre el imputado sostiene que, “es aquella persona, perseguida penalmente, contra quien no se haya dictado el auto de apertura de juicio y lo distingue del **acusado** que es aquel contra quien se ha dictado el auto de apertura de juicio y **condenado** a aquel sobre quien haya recibido una sentencia de condena firme” (p. 315).

2.2.5.3.2. Derechos del imputado

El Nuevo Código Procesal Penal, en resguardo de los derechos de los imputados previstos en la Constitución del Estado, ha establecido esta audiencia especial para que el Juez de la investigación preparatoria los tutele si fuesen afectados por actos del Ministerio Público o la Policía. Estos derechos del imputado son los que se encuentran descritos en el artículo 71 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.5.4. El abogado defensor

2.2.5.4.1 Definición

La palabra abogado proviene de la voz latina *advocatus*. Esta palabra está formada por la partícula ad- o “para” y el participio *vocatus* o “llamado”, es decir, “llamado para la defensa” (Arbulú, 2015, p. 355)

2.2.5.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Se encuentran regulados en los artículos 284° y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.5.5. El Abogado de oficio

2.2.5.5.1. Definición

Está a cargo del Ministerio de Justicia para todos aquellos quienes dentro del proceso penal por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección o cuando sea indispensable su nombramiento para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

2.2.5.6. El Agraviado

2.2.5.6.1 Definición

El agraviado es la persona afectada por la comisión del delito.

2.2.5.6.2 Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado sin perjuicio de sus derechos a la reparación tiene la obligación de contribuir en el esclarecimiento de los hechos, como declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral (art. 96 del Nuevo Código Procesal Penal). La actuación del Ministerio Público tiene que apoyarse en la información y

colaboración que brinde el agraviado. De esta ayuda y otros factores dependerá la condena de los culpables (Arbulú, 2015, p. 421)

2.2.5.7. Constitución de actor civil

Arbulú (2015) señala que, “es un sujeto procesal que dentro del proceso penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de este, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio (p. 421).

Vásquez citado por Arbulú (2015) precisa que:

Es el sujeto que interviene dentro de un procedimiento penal ya iniciado, promoviendo la acción civil de la que deriva y establece la relación procesal civil anexa a la penal. Su legitimación sustantiva deriva de la postulación de que, por causa de los hechos delictivos por los que se ha accionado penalmente y que dieron lugar al pertinente procedimiento, ha sufrido daños cuya reparación pretende (p. 422).

2.2.5.7.1 Regulación

El Nuevo Código Procesal Penal establece que la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, y que por la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito (art. 98). Se entiende tanto el agraviado directo como el indirecto.

2.2.5.8. Tercero civilmente responsable

2.2.5.8.1 Características de la responsabilidad

En el ámbito de la reparación civil puede distinguirse dos tipos de responsables el directo en el que están involucrados los autores y cómplices del hecho delictivo y los responsables indirectos son aquellos que tienen alguna conexión con los autores pero no en el plano de las obligaciones civiles, de las que derivaran las consecuencias patrimoniales en su contra. Ambos responden solidariamente por el pago de la reparación (Arbulú, 2015, p. 432).

El tercero civil **gozará**, desde su intervención en el procedimiento, de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, solo en lo concerniente a sus intereses civiles. La investigación como tercero no exime, por sí misma, del deber de declarar como testigo si es que tiene algo pertinente que decir conforme lo regula el artículo 101 del Nuevo Código Procesal Penal (Arbulú, 2015, p. 433).

2.2.5.8.2 Regulación

La instancia deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad previstas por los artículos 94 y 95, con indicación del nombre y domicilio real del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado (Arbulú, 2015, p. 433).

Lo que da nacimiento al tercero civil como obligado, es el vínculo jurídico con el imputado. De la naturaleza de este nexo dependerá si es emplazado correctamente para que responda por los daños (Arbulú, 2015, p. 433).

2.2.6. Las Medidas coercitivas

2.2.6.1. Definición

Arana (2014) señala que, “las medidas coercitivas constituyen limitaciones legales de derechos fundamentales que se aplican proporcionalmente, porque aunque no cumplen un fin en sí mismas, sirven para garantizar los fines del proceso siempre que existan elementos que le den buena apariencia a los presupuestos de las pretensiones del proceso” (p. 303).

2.2.6.2. Principios para su aplicación

Arana (2014) sostiene que según el artículo 253 del Nuevo Código Procesal Penal en materia de restricción de derechos fundamentales rigen los siguientes principios (p.304):

2.2.6.2.1. Principio de legalidad

Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella.

2.2.6.2.2. Principio de proporcionalidad

La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al **principio de proporcionalidad** y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción (**el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho**).

2.2.6.2.3. Principios de accesoriadad y temporalidad

La restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando **fuere indispensable**, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

2.2.6.3. Clasificación de las Medidas Coercitivas

En el NCPP se pueden diferenciar dos tipos de medidas coercitivas: 1) Las medidas personales, que limitan la libertad de la persona con mayor o menor intensidad, y; 2) Las medidas reales, que limitan el patrimonio de la persona natural o jurídica.

2.2.6.3.1. Medidas coercitivas personales

2.2.6.3.1.1. Detención policial

Arana (2014) señala que, “la detención policial se debe entender como una restricción del derecho fundamental a la libertad personal y de manera especial a la libertad de tránsito, que es realizada por la autoridad policial en supuestos de flagrancia delictiva” (p. 305).

2.2.6.3.1.2. Arresto ciudadano

Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, la sociedad peruana ya había adoptado una práctica similar a lo que hoy se denomina “arresto ciudadano”, pues se arrestaba a personas que eran descubiertas en flagrancia delictiva, pero como se trataba de una medida informal, no institucionalizada ni regulada por el ordenamiento jurídico, se caracterizaba porque acarreaba ciertos excesos en perjuicio de la persona

sometida al arresto, quien muchas veces era sometido a castigos físicos, vejámenes y otro tipo de tratos inhumanos, de forma tal que la labor policial se convertía en un auxilio para la persona arrestada (Arana, 2014, p. 307)

2.2.6.3.1.3. Detención preliminar judicial

Arbulú (2015) precisa que:

En Nuevo Código Procesal Penal ha introducido una nueva forma de detención judicial, denominado “detención preliminar judicial”, la cual es ordenada por el juez de la investigación preparatoria a solicitud del Ministerio Público; sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones emitidas por el fiscal, conforme lo prescribe el artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal (p. 308).

2.2.6.3.1.4. Prisión preventiva

Salas (2011) sostiene que, “la prisión preventiva, a diferencia de la detención en flagrancia o de la detención preliminar judicial –que solo duran veinticuatro horas–, cuenta con un mayor plazo de vigencia y su finalidad es evitar que el imputado de un delito grave pueda huir o perturbar la búsqueda de pruebas durante la tramitación del proceso, asegurando de ese modo la presencia de aquel en el juicio oral” (p. 186).

La cesación de prisión preventiva es promovida por el imputado o su defensor, y el pedido deberá discutirse en una **audiencia** oral, pública y contradictoria, lo que resulta de la remisión expresa al trámite prescrito por el artículo 274 del NCPP, que resulta del propio texto del artículo 283 del mismo código.

2.2.6.3.1.5. Comparecencia

Señala Arana (2014) que, “la comparecencia es el mandato emanado del juez de la investigación preparatoria en caso de que el fiscal no solicite prisión preventiva o cuando lo solicite sin que concurran los presupuestos materiales necesarios para tal propósito” (p. 320).

2.2.6.3.1.6. Detención domiciliaria

Esta medida cautelar se encuentra regulada por el artículo 290 del Nuevo Código Procesal Penal, y se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado es mayor de 65 años de edad; adolece de una enfermedad grave o incurable; sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; es una madre gestante (Arana, 2014, p. 323)

Por su parte, Salas (2011) sostiene que:

La detención domiciliaria es una medida cautelar que busca, de un lado, asegurar la presencia del imputado en el proceso y del otro, atender a razones humanitarias de aquel, quien por su avanzada edad, por su delicado estado de salud o por razones de preñez no puedan permanecer en un centro penitenciario mientras dure el proceso. En tanto estas circunstancias especiales del imputado permitan prever al juez que no existe peligro de fuga o de obstaculización de la actividad probatoria, será procedente la detención domiciliaria (p. 188).

2.2.6.3.1.7. La internación preventiva

De conformidad con lo prescrito por el artículo 293 del Nuevo Código Procesal Penal, el juez de la investigación preparatoria podrá ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros.

2.2.6.3.1.8. Impedimento de salida del país

El fiscal podrá solicitar al juez que expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije, si durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulta indispensable para la indagación de la verdad. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante (Arana, 2014, 327).

2.2.6.3.1.9. La suspensión preventiva de derechos

El juez, a pedido del fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.

2.2.6.3.2. Medidas coercitivas reales

2.2.6.3.2.1. El embargo

El fiscal o el actor civil son los **sujetos procesales legitimados para solicitar** al juez de la investigación preparatoria la adopción de la medida de embargo. A estos efectos motivará su solicitud con la correspondiente justificación de la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción, especificará el bien o derecho

afectado, precisará el monto del embargo e indicará obligatoriamente la forma de la medida. Las formas de embargo son las previstas en el Código Procesal Civil. (Arana, 2014, 327)

Puede solicitarse en las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria para asegurar la responsabilidad económica derivada del delito y el pago de cosas.

2.2.6.3.2.2. Orden de inhibición

De conformidad con lo prescrito por el artículo 310 del Nuevo Código Procesal Penal, el fiscal o el actor civil, en su caso, podrán solicitar, cumplidos los requisitos establecidos para el embargo (artículo 303 del Nuevo Código Procesal Penal), que el juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, que se inscribirá en los Registros Públicos.

2.2.6.3.2.3. Desalojo preventivo

Arana (2014) sostiene que:

En los delitos de usurpación, el juez, a solicitud del fiscal o del agraviado, ordenará el desalojo preventivo del inmueble ocupado en el término de veinticuatro horas, ministrando provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado. El desalojo se ejecuta dentro del término de setenta y dos horas de concedida (p. 331).

2.2.6.3.2.4. La incautación cautelar

Conforme lo ha precisado la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116 (fundamento 7) en el Nuevo Código Procesal Penal la medida procesal de **incautación** presenta una configuración jurídica dual:

- Como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos propiamente medida instrumental restrictiva de derechos, refiriéndose a la medida prevista por los artículos 218 al 223 del Nuevo Código Procesal Penal; y
- Como medida de coerción con una típica función cautelar, conforme a lo prescrito por los artículos 316 al 320 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.6.3.2.5. Medidas preventivas contra las personas jurídicas

El artículo 313° del Nuevo Código Procesal Penal establece que la posibilidad de dictar medidas preventivas contra personas jurídicas, con la finalidad de garantizar la imposición de las consecuencias jurídicas previstas por el artículo 105 del Código Penal.

La referida norma prescribe que el juez, a pedido de parte legitimada, puede ordenar respecto de las personas jurídicas:

- La clausura temporal, parcial o total, de sus locales o establecimientos.
- La suspensión temporal de todas o alguna de sus actividades.
- El nombramiento de un administrador judicial.
- El sometimiento a vigilancia judicial.
- Anotación o inscripción registral del procesamiento penal.

2.2.6.3.2.6. Pensión anticipada de alimentos

En los delitos de homicidio, lesiones graves, omisión de asistencia familiar prevista en el artículo 150 del Código Penal, violación de la libertad sexual, o delitos que se relacionan con la violencia familiar, el juez a solicitud de la parte legitimada impondrá una pensión de alimentos para los directamente ofendidos que como consecuencia del hecho punible perpetrado en su agravio se encuentran imposibilitados de obtener el sustento para sus necesidades (Arana, 2014, p. 338).

2.2.7. La prueba

2.2.7.1. Definición

Taruffo citado por Salas (2011) precisa que, “la prueba judicial se interesa en comprobar la verdad o falsedad de afirmaciones sobre hechos relevantes para la causa (generalmente hechos del pasado que no han sido presenciados por el Juzgador)” (p. 236).

El Tribunal Constitucional señala que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (p. 240).

Concluye Salas (2011) que, “la prueba consiste en la verificación de afirmaciones discutidas en el proceso, a través del empleo de elementos de prueba que las partes introdujeron con ciertas garantías como medios de prueba (p. 44)”.

2.2.7.2. Objeto de la prueba

El artículo 155.2 del Código Procesal Penal de 2004, señala que las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El juez decidirá

su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten, manifiestamente, sobreabundantes o de imposible consecución.

2.2.7.3. Valoración de la prueba

Torres citado por Salas (2011, p. 258) ha señalado que, “la doctrina reconoce tres sistemas para la apreciación de la prueba: pruebas legales, sana crítica y el de la libre convicción, acerca del cual se discute si es un sistema autónomo o si, por el contrario, se le debe identificar con el de la sana crítica”.

2.2.7.4. Sistema de valoración de la prueba

2.2.7.4.1. Sistema de las pruebas legales

La ley indica por anticipado el valor o grado de eficacia que tiene cada medio probatorio. El juez no tiene libertad de apreciación, sino que, ante determinada prueba le deberá atribuir el valor o eficacia que indica la ley. Este sistema también suele ser denominado prueba tasada o tarifada (Arana, 2011, 258).

2.2.7.4.2. Sistema de la sana crítica o de la sana lógica

El juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas. Pero, el sistema no autoriza al juez a valorar arbitrariamente, sino que, por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Y como consecuencia de esto, le exige al juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba (Arana, 2011, 258).

2.2.7.4.3. Sistema de la libre convicción

Se otorga absoluta libertad al juez. Este puede apreciar con entera libertad las pruebas e incluso apartarse de ellas, dictando la sentencia conforme a lo que le dicta su conciencia o íntima convicción. Como consecuencia de esto, el sistema no exige al juez que exprese las razones por las cuales concede o no eficacia a una prueba (Arana, 2011, 259).

2.2.7.5. Etapas de la valoración de la prueba

Como metodología para apreciar la prueba el juez penal, primero procederá a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos (Arbulú, 2015, p. 340).

2.2.7.5.2.2. Informe policial

2.2.7.5.2.2.1. Definición

Conforme a lo regulado por el Código Procesal Penal el Informe Policial contendrá lo siguiente: 1) Los antecedentes que motivaron su intervención; 2) La relación de las diligencias efectuadas. 3) El análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades; 4) Adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, y; 5) La comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

2.2.7.5.2.3. El testimonio

2.2.7.5.2.3.1. Definición

Cubas (2019) sostiene que:

El testimonio junto con la confesión son los medios de pruebas más antiguos.

El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por el medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la construcción conceptual de los mismos. El único verdadero testigo es el testigo presencial.

El testimonio de quien conoce el hecho de modo referencial no es de interés (p. 283).

2.2.7.5.2.3.2. Regulación

Se encuentra previsto en el artículo 162° y siguientes del CPP de 2004.

2.2.7.5.2.4. Los documentos

2.2.7.5.2.4.1. Definición

Gramaticalmente, documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho.

En sentido amplio es cualquier objeto que sirva para comprobar algo.

Por su parte señala Arbulú (2015) que, “el documento es todo aquello que contiene información. El soporte puede ser papel que es lo clásico, así como todo aquello que contenga información como los medios electromagnéticos” (p. 77).

2.2.7.5.2.4.2. Clases de documentos

El artículo 185° del Código Procesal Penal establece que, “son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares (Cubas, 2009, p. 289).

2.2.7.5.2.4.3. Regulación

Se encuentra previsto en los artículos 184° al 189° del Código Procesal Penal.

2.2.7.5.2.5. La pericia

2.2.7.5.2.5.1. Definición

La prueba pericial o peritación es una actividad desarrollada en virtud de encargo judicial por personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso por sus conocimientos técnicos artísticos o científicos mediante la que se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento (Arbulú, 2015, p. 67).

2.2.7.5.2.5.2. Regulación

Se encuentra previsto en los artículos 172° y siguientes del Código Procesal Penal.

2.2.8. La sentencia

2.2.8.1. Etimología

2.2.8.2. Definición

La sentencia emitida por el juez debe preservar la garantía constitucional de la debida motivación, esto es que se exponga en forma clara las razones por las que se llega a una decisión.

2.2.8.3. La sentencia penal

Peña-Cabrera (2019) establece que:

La sentencia, por lo tanto, ha de recoger la decisión final del juzgador, cuyo contenido debe responder a un razonamiento no solo jurídico, sino también lógico y racional, pues sus apartados deben advertir una estructuración compositiva ordenada, cuya secuencia guarde una inferencia deductiva de que la consecuencia jurídica, el contenido del fallo sea congruente con su parte expositiva y considerativa, en cuanto a la subsunción de los hechos en la norma jurídico-penal aplicable, tomando en cuenta en detalle todos los elementos a considerar para la graduación de la magnitud de la pena así como todo lo concerniente a la cuantificación de la responsabilidad civil ex delicto. No basta, entonces, que el tribunal invoque los dispositivos legales en cuestión, sino que parta de un juicio de valor, de inferencia crítica, de por qué dichos hechos (probados) constituyen verosímilmente un delito (p. 347).

Por su parte, Gálvez citado por Peña-Cabrera (2019, p. 348) sostiene que:

En la doctrina nacional se señala que la sentencia debe contener la enunciación de todos los hechos y circunstancias objeto de la acusación, esto es, las pretensiones penales y, de ser el caso, las demás pretensiones” (...), como la pretensión resarcitoria, la de imposición de consecuencias accesorias (decomiso o medidas a las personas jurídicas), pretensiones anulatorias, de privación de dominio y las declaraciones de falsedad instrumental a que hubiera lugar (caso en el cual será el juez de la investigación preparatoria quien ordene las rectificaciones registrales correspondientes, tal como lo establece el artículo 495).

2.2.8.4. Motivación de la sentencia

2.2.8.4.1. Concepto de motivación

San Martín (2015) define a la sentencia como, “la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada” (p. 416).

“La sentencia ha de saber responder con exactitud todas las peticiones propuestas por las partes, en el sentido de expresar con claridad no solo lo referido a la pretensión punitiva, sino también lo concerniente a la pretensión indemnizatorias, sin dejar de lado la necesidad de fijar penas accesorias (limitativas de derecho) u otras consecuencias que hayan de aplicarse al caso concreto. Debe responder, por lo tanto, a todas las cuestiones controvertidas de no ser así sería una sentencia incompleta, o que por falta de razonamiento y/o lógica no cumple con la exigencia constitucional de la “debida motivación” (Peña-Cabrera, 2019, p. 348).

2.2.8.4.2. La motivación de los hechos

San Martín (2015) señala que, “es la motivación fáctica y está referida al análisis de los hechos punibles imputados, que a su vez incluye el examen de las pruebas actuadas -apreciación y valoración-, y debe terminar, luego de este razonamiento sobre el resultado de la prueba, con los hechos declarados probados o improbados -debe utilizarse una técnica terminante, pues la certeza reclama una expresión concluyente y unívoca” (p. 418)

2.2.8.5. La motivación jurídica

De La Oliva citado por San Martín (2015, p. 419) señala que:

“El razonamiento lógico impone empezar por los hechos y acabar por la norma jurídica-. Debe expresar, motivándola, la calificación jurídico-penal de los hechos probados; extremo en el que se fundamenta en orden a una absolución, en su caso, la atipicidad, la justificación, la exculpación u otra exención de responsabilidad penal si la hubiere. La calificación jurídico-penal de los hechos importa, en el caso de una sentencia condenatoria, la subsunción en un tipo legal concreto, la forma de participación, el grado del delito, las circunstancias concurrentes modificativas de la responsabilidad, así como los factores de individualización y medición de la pena. Respecto del objeto civil, debe calificar jurídicamente los hechos desde el punto de vista de la responsabilidad civil, determinando si existen relaciones o situaciones jurídicas que exijan la responsabilidad de terceros o instituciones. Por último, se fundamentará las costas”.

2.2.8.5.1. La motivación como justificación de la decisión

San Martín (2015) afirma que, “la motivación de una sentencia significa explicar el porqué de su contenido y del sentido de la decisión que se adopta”.

2.2.8.5.2. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Respecto a la justificación interna tenemos que; conforme señala el maestro San Martín (2015): “La sentencia penal ha de ser exhaustiva, motivada y congruente. No cabe omitir ningún pronunciamiento necesario para responder a los objetos de acusación y defensa; y a tal pronunciamiento debe proceder una motivación suficiente” (p. 419).

La justificación externa está referida a su forma y a su estructura.

2.2.8.5.3. Estructura y contenido de la sentencia

Calderón citado por Peña-Cabrera (2019) señala que, “desde el punto de vista externo formal la sentencia debe ser clara, precisa, en cuanto a su redacción; y en su estructura interna debe ser congruente con las pretensiones de las partes” (p. 349); debiendo contener: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

El artículo 394 del Código Procesal Penal del 2004 dispone que la sentencia contendrá:

1. La mención del juzgado penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.

3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.

5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolució de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

6. La firma del juez o jueces.

2.2.8.5.4. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.8.5.4.1. De la parte expositiva

2.2.8.5.4.1.1. Introducción:

Analizada la calidad que presentó la introducción, se determinó que fue de rango muy alta, en tanto concurrieron los cinco parámetros previstos; esto es, concurrieron el encabezamiento; señalando además el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, los mismos que fueron señalados con la debida claridad.

2.2.8.5.4.1.2. Postura de las partes

Se tiene que esta fue de rango muy alta, verificándose que se halló la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, expuesta con la claridad correspondiente, con lo cual se cumplen con los cinco parámetros previstos.

2.2.8.5.4.2. De la parte considerativa

2.2.8.5.4.2.1. Motivación de los fundamentos de hecho

Se evidencio la concurrencia de los cinco parámetros establecidos para su análisis, siendo estos: la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

2.2.8.5.4.2.2. Motivación de los fundamentos de derecho

Se advirtió la concurrencia de la determinación de los parámetros como son la tipicidad, la antijuricidad, así como la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, los mismos que se encontraron expuestos con claridad; teniendo por cumplido con ello con los cinco parámetros establecidos, lo cual conllevó a establecer que presupone un rango muy alta respecto a su calidad.

2.2.8.5.4.2.3. Motivación de la pena

Se advirtió la concurrencia de la individualización de la pena ello de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del C.P., se señala la proporcionalidad ligada a un aspecto tan fundamental como es la lesividad, así como la proporcionalidad con la

culpabilidad, y aunado a ello la apreciación de las declaraciones del acusado y claridad en la misma, cumpliendo con los parámetros establecidos.

2.2.8.5.4.2.4. Motivación de la reparación civil

Se evidenció 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; no advirtiéndose la concurrencia de las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

2.2.8.5.4.3. De la parte resolutive

2.2.8.5.4.3.1. La aplicación del principio de correlación

Se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; esto es, correspondencia entre los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, correspondencia entre las pretensiones de la defensa del acusado, correspondencia entre las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, correspondencia entre la parte expositiva y considerativa respectivamente, expuestas de manera clara.

2.2.8.5.4.3.2. La descripción detallada de la decisión

Se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; siendo estos: la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, la mención expresa y clara

del delito atribuido al sentenciado, la mención expresa y clara de la pena principal, la mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

2.2.8.5.5. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.8.5.5.1. De la parte expositiva

2.2.8.5.5.1.1. Introducción

Se determinó que fue de rango muy alta, en tanto concurrieron los cinco parámetros previstos; esto es, concurrieron la individualización de la sentencia; señalando además el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso, los mismos que fueron señalados con la debida claridad.

2.2.8.5.5.1.2. Postura de las partes

Asimismo, respecto a la calidad en el análisis de la postura de las partes, se tiene que esta fue de rango muy alta, verificándose que se halló el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de la pretensión del impugnante, la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, expuesta con la claridad correspondiente, con lo cual se cumplen con los cinco parámetros previstos.

2.2.8.5.5.2. De la parte considerativa

2.2.8.5.5.2.1. Fundamentos de hecho

Se evidenció la concurrencia de los cinco parámetros establecidos para su análisis, siendo estos: la selección de los hechos probados o improbadados, la fiabilidad de las pruebas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta, la

aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, expuestas con la debida claridad.

2.2.8.5.5.2.2. Fundamentos de derecho

Se advirtió la concurrencia de la determinación de los aspectos sustanciales como son la determinación de la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad, teniendo aunado a ello el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, los mismos que se encontraron expuestos con claridad; teniendo por cumplido con ello con los cinco parámetros establecidos, lo cual conllevó a establecer que presupone un rango muy alta respecto a su calidad.

2.2.8.5.5.2.3. Motivación de la pena

Se advirtió la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, se señala la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del acusado y claridad en la misma, cumpliendo con los parámetros establecidos.

2.2.8.5.5.2.4. Motivación de la reparación civil

Se advirtió que la sentencia en mención ha cumplido con tal supuesto encontrándose la concurrencia de los cinco (05) parámetros establecidos; esto es: la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y; la claridad.

2.2.8.5.5.3. De la parte resolutive

2.2.8.5.5.3.1. Principio de congruencia

Se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; esto es, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

2.2.8.5.5.3.2. Descripción de la decisión

Se evidenció el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del Sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; concurriendo con ello los cinco parámetros establecidos.

2.2.8.5.6. El principio de congruencia en la sentencia

2.2.8.5.6.1. Concepto

Peña-Cabrera (2019) sostiene que, “la resolución que pone fin al proceso penal no puede ir más allá del contenido del requerimiento fiscal (principio de congruencia), ha de ceñirse al relato fáctico que sostiene la acusación, no puede pues sin más agregar aspectos fácticos no incluidos en aquella ni tampoco imponer una sanción punitiva más grave a la solicitada por el fiscal”.

2.2.9. Los medios impugnatorios

2.2.9.1. Definición

La sentencia puede ser apelada rigiendo las reglas comunes para la admisión y trámite del medio impugnatorio (art. 466.1 Nuevo Código Procesal Penal). Contra la sentencia de la Sala Penal Superior no procede recurso alguno; es decir, que aquí se pone fin al proceso (art. 466.2).

2.2.9.2. Fundamentos normativos del derecho de impugnar

2.2.9.2.1. Falibilidad jurisdiccional

Gozaini citado por Iberico (2012) señala que: “La finalidad que persigue el reexamen de decisiones que no conforman es posible en tanto se coincide en señalar la falibilidad humana (“los jueces también son hombres” decía Calamandrei) y la aspiración de justicia en cada situación particular” (p. 22).

2.2.9.2.2. Errores y vicios

Ibérico (2012) señala que, “los errores propiamente dichos o errores *in iudicando*, son consecuencia de una inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de una norma de derecho material. El error es propio de las decisiones jurisdiccionales y no de los actos anteriores a su emisión” (p.24).

Palacios citado por Ibérico (2012) señala que:

Los errores *in iudicando* pueden ser *in facto* o *in iure*. Serán *in facto* cuando la resolución aparece fundada en un supuesto fáctico falso o incorrectamente interpretado, y; serán *in iure* cuando a causa de no haberse comprendido

adecuadamente el sentido jurídico del caso sometido a decisión, se aplica a este una norma distinta a la que debió en realidad aplicarse o se asigna a la norma aplicable un alcance equivocado. Este error se lo puede deducir tanto ante los jueces del mérito como ante la Corte de casación.

2.2.9.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Ibérico (2012) sostiene que:

La impugnación es sin duda la institución procesal que sirve para cuestionar lo resuelto por los órganos jurisdiccionales. Su ejercicio es atributo de las partes y en el mismo se encierra la imputación a los jueces de haber incurrido en vicios o errores, es por ello, que probablemente sea la institución procesal que les genera menor afecto. Y es que la impugnación rompe el conocido axioma “Jurisdicción ejercitada, jurisdicción agotada” y el juez que dictó la resolución objeto de cuestionamiento, sobre todo si lo que se ha ejercitado es un recurso, tendrá que ser un simple espectador de la revisión de su producto a cargo de un órgano jurisdiccional superior (p. 25).

2.2.9.4. Elementos que estructuran la impugnación en materia penal

2.2.9.4.1. Elementos objetivos

Es todo acto procesal susceptible de ser revocado, modificado, sustituido o anulado (Iparraguirre & Cáceres, 2018, p.1069).

2.2.9.4.2. Elementos subjetivos

Es la parte procesal y, excepcionalmente, el tercero que tenga interés directo, que ejerce el derecho a recurrir (Iparraguirre & Cáceres, 2018, p.1070).

2.2.9.4.3. El medio de impugnación

Es en concreto el instrumento procesal del cual se sirve el sujeto impugnante para ejercer su derecho a recurrir (Iparraguirre & Cáceres, 2018, p.1070).

2.2.9.5. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.9.5.1. El recurso de reposición

Ibérico citado por Gregorio (2012, p. 260) sostiene que:

“Es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia, no se trata de un recurso con efecto devolutivo”.

2.2.9.5.2. El recurso de apelación

Sánchez (2012) sostiene que:

El recurso de apelación es un remedio procesal de naturaleza ordinaria. En la teoría de los recursos se pueden diferenciar entre recursos ordinarios y extraordinarios. Los primeros están destinados a conocer la gran mayoría de causas, respetando así, el ordenamiento jurídico, el derecho al doble grado de jurisdicción. Los segundos son recursos más restringidos, en el sentido que las causales para instarlo son pocas y limitadas (p. 147).

2.2.9.5.3. El recurso de casación

Neyra citando por Pérez (2012, p. 367) sostiene que, “se puede definir el recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la

Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica”.

Asimismo, Gómez citado por Pérez (2012, p. 367) define al recurso de casación como:

El medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal.

2.2.9.5.4. El recurso de queja

Colerio citado por Pastor (2012, p. 428-429) señala que:

La queja es un recurso muy especial, pues mientras los demás recursos apuntan a revocar la resolución impugnada por errores *in iudicando* o *in procedendo*, la queja tiende a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues por sí misma carece de idoneidad para introducir nuevas variantes en lo que constituye la decisión ya existente; es decir, este recurso busca que el superior pueda controlar la legalidad o no de la resolución impugnada, la que ha denegado un recurso interpuesto.

2.2.9.6. Los medios impugnatorios según el caso en estudio

En el caso en estudio, se interpuso el recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Huari.

2.2.9.7. Reglas en torno a la legitimidad para impugnar

Se encuentran contenidas en el artículo 404 del Código Procesal Penal, el cual ha señalado las reglas generales en torno a la legitimidad para impugnar.

2.2.9.8. Formalidades para la presentación de los recursos impugnatorios

Conforme lo ha establecido el artículo 405° del Código Procesal Penal, las reglas generales en torno a las formalidades para impugnar son:

- a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello.
- b) El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.
- c) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley. También puede ser interpuesto en forma oral cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.
- d) Que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que la apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.
- e) Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la ley.

f) El juez que emitió la resolución impugnada se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El juez que deba conocer la impugnación, aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

2.2.9.9. Formulación del recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio

El recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia que falló condenando al acusado cumplió con las formalidades requeridas por el artículo 405° del Código Procesal Penal; por ello fue elevado al superior en grado a efectos de que se pronuncie sobre los agravios alegados por el apelante; obteniendo como resultado que la Sala confirmó la sentencia en el extremo de la pena y revocó en el extremo de la reparación civil, reformulándola disminuyendo el monto fijado.

2.2.10. La teoría del delito

2.2.10.1. Concepto de delito

Señala Bramont-Arias citado por Cornejo (2015) que el delito es un acto contrario a la ley penal y amenazado con una pena pública (p.131).

2.2.10.2. Componentes de la teoría del delito

Rossi citando por Cornejo (2015, p. 145) define al delito como:

Es la violación de un deber hacia la Sociedad o los individuos, exigible en sí y útil al mantenimiento del orden político: de un deber cuyo cumplimiento, no puede ser asegurado más que por la sanción penal, y cuya infracción puede ser valorada por la justicia humana.

Por otro lado; Carmignani citado por Cornejo (2015, p. 145) señala que: “Es la infracción de la ley de la ciudad, garantía de la seguridad pública y de la privada, verificable por un hecho del hombre animado de perfecta y directa intención”.

2.2.10.2.1. La acción

Cornejo (2015) sostiene que, “en el concepto de acción se comprenden dos momentos: uno dinámico, o sea un momento de desarrollo de energía o fuerza, y un momento estático, o sea un momento en que la energía deja impreso su sello su signo/, visible en el mundo exterior” (p. 148).

El concepto de la acción o acto es fundamental en el derecho penal. La acción asume dos formas: la una positiva, o acción propiamente dicha; y la otra negativa, u omisión. Este doble aspecto de la acción es lo que dificulta la determinación de su concepto (Cornejo, 2015, p. 160).

2.2.10.2.2. Teoría de la tipicidad

El concepto de la tipicidad, sería, según Jiménez de Asua, lo que hasta hoy se denomina *figura del delito* lo que quiere decir que para que un acto sea incriminable, es absolutamente necesario que el legislador lo haya descrito de manera objetiva en la parte especial del Código Penal como tal infracción” (Cornejo, 2015, p. 154).

2.2.10.1.2. Teoría de la antijuricidad

Mayer citado por Cornejo (2015, p. 155) señala que, “es aquella conducta que contradice las normas de cultura reconocidas por el Estado”.

Binding exigió la conciencia de la antijuricidad como elemento ético del dolo; en suma, el sujeto debe tener conciencia de que el acto era antijurídico; pero hay que tener

en cuenta que lo antijurídico es el concepto que relaciona al Estado con la cultura, en el sentido de oposición (Cornejo, 2015, p. 217).

2.2.10.1.3. Teoría de la culpabilidad

Queda establecido que, salvo los enfermos de la mente y los menores, todos los demás hombres son imputables, en el sentido de que puede considerárseles como sujetos capaces de responder de sus actos (Cornejo, 2015, p. 208).

2.2.10.1.4. Consecuencias jurídicas del delito

Para que el Derecho penal cumpla la función que se le atribuye de restablecer la vigencia de la norma defraudada por el delito, no basta con que impute el injusto a un sujeto culpable, sino que debe producirse necesariamente una respuesta punitiva. De esta manera, la imposición de la pena comunicará, mediante la restricción afflictiva de los medios de interacción, que es el autor el que se ha orientado defectuosamente y que, por lo tanto, la sociedad debe seguir confiando en la vigencia de la norma defraudada por el delito (García, 2019, p. 925).

2.2.11. Teoría de la pena

2.2.11.1. Concepto de la pena

García (2019) sostiene que, “la pena es la consecuencia jurídica del delito. La pena se impone con la finalidad de mantener la vigencia de la norma culpablemente infringida (p. 956).

2.2.11.2. Clases de pena

➤ Penas privativas de libertad:

Trondle citado por García (2019, p. 957) señala que, la pena privativa de libertad consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento del condenado en un establecimiento penitenciario.

➤ **Penas restrictivas de libertad**

Las penas restrictivas de libertad constituyen una limitación a la libertad de tránsito. La pena de expulsión se prevé expresamente para delitos especialmente graves (narcotráfico, por ejemplo) o para delitos contra el Estado y la defensa nacional. Es pertinente precisar que la pena restrictiva de libertad de expulsión del país del extranjero no se contempla como una pena autónoma, sino, más bien, como una pena complementaria a la pena privativa de libertad (García, 2019, p. 959).

➤ **Penas limitativas de derechos**

Las penas limitativas de derechos constituyen una restricción a otros derechos constitucionalmente reconocidos, como, por ejemplo, el derecho a la libertad de trabajo, a la libertad personal, a los derechos políticos, etc. El Código Penal reconoce, como penas limitativas de derechos, la prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libres y la inhabilitación (García, 2019, p. 960).

➤ **Penas de multa**

La pena de multa implica la privación de una parte del patrimonio del autor de un delito mediante la imposición de una obligación de realizar un pago dinerario en favor del Estado (García, 2019, p. 969).

2.2.11.3. Determinación de la pena

Avalos citado por García (2019, p. 954) sostiene que, “una vez establecida la existencia de un delito y estando vigente el interés del Estado por castigarlo (punibilidad), resulta

necesario determinar la pena que corresponde imponerle a cada uno de los responsables”.

Sostiene García (2019) que nuestro Código Penal sigue un sistema de penas parcialmente determinadas en la ley con pautas legales que el juez debe observar al determinar la pena concreta. De esto se desprende que quien determina la pena concreta a imponer es el juez, sólo que no lo hace de manera absolutamente discrecional, sino bajo la observancia de parámetros legalmente establecidos (p. 955).

2.2.12. Teoría de la reparación civil

Alastuey citado por García (2019, p. 1126) señala que: “la reparación civil puede exigirse respecto de cualquier delito que haya generado daños o perjuicios. la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción penalmente relevante”.

Asimismo, sostiene García (2019) que la naturaleza de la reparación civil es privada y responde, por ello, al interés específico del afectado por el delito (p. 1129).

2.2.13. El delito de Lesiones Culposas

2.2.13.1. Regulación

Artículo 124. "El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa”.

“La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°”.

“La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.”

“La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”

2.2.13.2. Consideraciones generales

Peña-Cabrera (2017) afirma que, “la tipificación del delito de lesiones culposas constituye un fin legítimo del Derecho Penal moderno, que aspira no solo a lograr un máximo de protección para los bienes jurídicos preponderantes, sino también a que ello suponga una intensificación ilegítima del plano de actuación del mismo” (p. 407).

2.2.13.3. Bien jurídico protegido

Peña-Cabrera (2017) sostiene que: la integridad corporal y física ha constituido el objeto de protección en el que siempre ha coincidido por la doctrina y la jurisprudencia; no obstante, agrega que otro sector de la doctrina también considera a la integridad psíquica (p. 309).

2.2.13.4. Sujeto pasivo:

A decir de Peña-Cabrera (2017), “será toda aquella sobre la cual recaen los efectos perjudiciales de la conducta criminal, una visible lesión a las esferas: corporal, fisiológica o mental. Debe ser una persona psicofísica considerada, desde su viabilidad de vida, que se da inicio con el proceso del parto, pues antes de ello estamos ante una esperanza de vida (feto)” (p. 313).

2.2.13.5. Tipicidad Objetiva:

Peña (2019) sostiene que:

La modalidad típica en cuestión hace alusión, al que por culpa, causa a otro, daño en el cuerpo o en la salud, esto quiere decir, que primero debe descartarse el dolo, para ello debe verificarse que el riesgo no permitido creado por la conducta del autor, no era cognoscible por el mismo, que no tomo conocimiento efectivo (dolo eventual), de que su comportamiento tenía aptitud de lesión para el bien jurídico protegido. Luego, podrá hablarse si se trata de una culpa consciente o inconsciente, cuestión que podría tener importante, a efectos de graduar la pena por el juzgador, mas dicha distinción no está contemplada de *lege lata*. Segundo, debe analizarse si el autor infringió una norma de cuidado, el deber que le estaba prescrito por ley, que le exigía adecuar su conducta conforme ciertos parámetros regulados en la normatividad aplicable, de acuerdo a la actividad desplegada; a dicha información, habrá que agregar lo siguiente: que la contravención normativa haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado, esto es, que la acción haya desbordado el plano de legalidad, a partir de ahí, se podrá saber si es que ha ingresado al ámbito de

protección de la norma. Tercero, que el resultado lesivo acontecido sea la efectiva concreción del riesgo no permitido atribuido al autor (p. 350).

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el

valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

III. HIPÓTESIS

De conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia tanto en las partes expositiva, considerativa y resolutive sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones culposas, en el Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01, Distrito Judicial de Ancash, Huari, 2022, son de rango muy alta respectivamente.”

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y Nivel de Investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta). Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; este facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la Operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados. Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010). El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los

resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio - descriptivo Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004)

4.2. Diseño de la investigación

No experimental, transversal, retrospectivo No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada. Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Población y muestra

4.3.1. Población

La población comprende todos los expedientes que contengan procesos culminados por sentencia en los Distritos Judiciales del Perú.

4.3.2. Muestra

Está constituida por el Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01 calificado por el docente investigador tutor de acuerdo a los criterios de inclusión.

El muestreo será no probabilístico y utilizando el método intencionado, orientados por los criterios de inclusión establecido por el docente investigador tutor.

4.4. Definición y Operacionalización de variables

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64) “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. En el presente trabajo la variable fue: la administración de justicia en el Perú en el proceso penal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones culposas, en el Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01.

La administración de justicia es en términos sencillos, es cómo se desarrolla el proceso judicial, para así lograr una sentencia de calidad que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: “Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a

ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”. Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto

de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013). Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

4.6. Plan de Análisis

La primera etapa fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

4.7. Matriz de Consistencia

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS; EXPEDIENTE N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARI, 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01; Distrito Judicial de Ancash, Huari, 2023?.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01; Distrito Judicial de Ancash, Huari, 202.	De conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas; Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01; Distrito Judicial de Ancash, Huari, 2023, ambas son de rango muy alta.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones culposas, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?.	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones culposas, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones culposas, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones culposas, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?.	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones culposas, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones culposas, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones culposas, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?.	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones culposas, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones culposas, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?.	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?.	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?.	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005)

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

	<p>párrafo (tipo base) y el tercer párrafo (tipo agravado) del artículo 124° del código penal, en agravio del menor P.M.G.B.C. representado por su padre J.B.C.; se expide la presente sentencia, bajo los siguientes Considerandos;</p> <p>PRIMERO: Identificación de las partes:</p> <p>1.1.- EL ACUSADO M.V.G.N., con documento nacional de identidad número XXXXXXXX, de sexo masculino, con fecha de nacimiento 24 de Febrero del año 1966, de 50 años de edad, de estado civil casado, con grado de instrucción superior completo, de ocupación técnico en enfermería, nombre de sus padres Lucio y Victoria, natural del Centro Poblado de Mallas, Distrito y provincia de Huari-Ancash, con domicilio real actual en el Jr. Comercio s/n. Distrito de Rahuapampa, Huari -Ancash. Asesorados por su abogado defensor doctor R.J.B.U. con Reg. C.A.A N° 1991 con domicilio procesal en el Jr. Ramon Catilla N° 225 – Huari.</p> <p>1.2.- EL MINISTERIO PUBLICO, representado por el doctor JHONY ROSALES HUAYTA, Fiscal provincial de la fiscalía penal provincial corporativa de san Marcos, del distrito judicial de Ancash, con domicilio legal en el Jr. Bolognesi s/n – San Marcos.</p> <p>1.3.- PARTE AGRAVIADA, P.M.G.B.C., representado por su padre J.B.C., identificado con Documento Nacional de identidad N° XXXXXXXX.</p> <p>SEGUNDO: ANTECEDENTES</p> <p>2.1.- Hechos Imputados:</p> <p>Se tiene que con fecha 13 de agosto del 2012, la persona de Z.L.C.D., llevo a su menos hijo P.M.G.B.C. al centro de salud de san Marcos, por cuanto se encontraba delicado de salud y al ser evaluado por el medico R.E.E.V., este diagnóstico infección al estómago, retándole tres ampollas Cloranfenicol, metamizol e Hiocina luego de ser evaluado el menor P.M.G.B.C. por el médico y recetado con las medicinas respectivas, el acusado M.V.G.N. sin tomas las precauciones del caso infringiendo un deber de cuidado procedió a administrar y aplicar intramuscular las medicinas antes indicadas, producto de una mala práctica de</p>	<p><i>regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					
<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>cuanto se encontraba delicado de salud y al ser evaluado por el medico R.E.E.V., este diagnóstico infección al estómago, retándole tres ampollas Cloranfenicol, metamizol e Hiocina luego de ser evaluado el menor P.M.G.B.C. por el médico y recetado con las medicinas respectivas, el acusado M.V.G.N. sin tomas las precauciones del caso infringiendo un deber de cuidado procedió a administrar y aplicar intramuscular las medicinas antes indicadas, producto de una mala práctica de</p>	<p><i>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la</i></p>				X					

	<p>inyección el habría afectado al nervio peroneo acreditado con el certificado medico legal N° 003079 – PF-HC que diagnostica neuropatía nemoperoneo derecho. Producto de la mala práctica de inyección el menor P.M.G.B.C. habría quedado afectado el nervio peroneo profundo derecho agudo, tal como así se ha acreditado con el certificado medico legal N° 003079-PF-HC que diagnostica neuropatía nemoperoneo derecho, requiriendo incluso rehabilitaciones de terapia física de manera continua, ya que al haberse afectado la pierna donde se inyectó no podía caminar ya que sentía un intenso dolor.</p> <p>2.2 Pretensión Punitiva. - El Ministerio Público solicita la imposición de DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el mismo período. 2.3 Reparación Civil. - Se ha solicitado por dicho concepto en la suma de S/. 50, 000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos soles).</p>	<p><i>parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01, Distrito Judicial de Ancash, Huari, 2023

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron ambas de rango: muy alta.** En la introducción, se encontraron los 5 de los parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, también se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

	<p>derecho aguda al menor de siete años tal como se puede verificar el certificado medico legal N° 006079 PHHC, que diagnostica Neuro patia y el menor tiene problemas de movilidad, no puede pararse con normalidad y la mala praxis del acusado va a ser probado por el Ministerio Publico en el presente juicio por lo que se le acusa por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer párrafo(tipo base) y tercer párrafo (tipo agravado) dela articulo 124° del Código Penal, en agravio del menor P.M.G.B.C. por lo que solicita se le imponga dos años de pena privativa de libertad y el pago de la suma de S/ 50. 000.00 por concepto de reparación civil a favor del agraviado, hechos que se probaran con las documentales y testimoniales ofrecidas (Detalles registrado en audio).</p> <p>3.2.- Defensa Técnica del Acusado:</p> <p>Los hechos atribuidos a mi patrocinado no son imputables y se va demostrar en el juicio oral que se instala, con los mismos elementos de prueba ofrecidos por el Ministerio Publico toda vez que existe un acta de junta medica de fecha 02 de febrero del año 2013 y la declaración a nivel fiscal donde refiere que la inyección intra muscular que lo aplico lo habría hecho en el miembro inferior izquierdo y entre otros medios de prueba que van a corroborar la inocencia de mi patrocinado, respecto a la pena le corresponde el tercio inferior y en cuanto a la reparación civil no existe elementos probatorios</p>	<p><i>requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p><i>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que e l receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que corrobore el monto solicitado. (Detalles Registrado en audio).</p> <p>CUARTO: Posición del acusado M.V.G.N.:</p> <p>Luego de informársele de sus derechos, se le pregunto si se considera responsable de los hechos que es materia de acusación, así como de la reparación civil, así mismo si va a declarar en este acto y este <u>manifestó que si ha comprendido respecto a sus derechos, pero que no se considera responsable del hecho imputado ni de la reparación civil y que no va a declarar en este acto.</u></p> <p>A lo que se le exhorto que si mantiene su posición de guardar silencio hasta el final del juicio oral se dará lectura a su declaración prestada ante el fiscal, a lo que respondió que ha comprendido.</p> <p>QUINTO: ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:</p> <p>5.1.- Examen al acusado, Se acogió a guardar silencio, por lo que en la sesión llevado a cabo en fecha 20 de julio del año en curso se dio lectura a sus declaraciones prest y que corrido traslado a las partes manifestaron lo siguiente:</p> <p>Representante del ministerio público: Se aprecia que el acusado acepto que había puesto las ampollas por ordenes del medico por lo que se vincula el hecho en materia de acusación (Detalles registrado en audio).</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Defensa Técnica: El acusado señalaba haber puesto la ampolla en el muslo izquierdo, que vio salir al agraviado en condiciones normales (caminando) y la madre se llevo el resto de las dosis por lo que solicito que se considere tal hecho al momento de evaluar el caso (Detalles registrados en audio).</p> <p>5.2.- Examen al testigo J.B.C., luego del juramento de ley manifestó lo siguiente: (...)</p> <p>5.3 Examen al testigo E.V.R.E. (...)</p> <p>5.9.- Oralización de Prueba Documentos:</p> <p>SEXTO: ALEGATOS FINALES.</p> <p>6.1.- Del Ministerio Publico. –</p> <p>En todo proceso de debate, el ministerio publico ha llegado a la conclusión de la tesis incriminatoria en contra del acusado M.V.G.N. que ha sido validada en el devenir de juicio motivo por el cual este ministerio publico persiste en acusar a M.V.G.N. por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer párrafo (tipo base) y tercer párrafo (tipo agravado) del artículo 124° del Código Penal. En agravio del menor P.M.G.B.C., representado por su padre J.B.C. y solicito se le imponga dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>7.2.- Tipicidad:</p> <p>Que, se ha formulado acusación penal por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de LESIONES CULPOSAS, prevista y sancionada en el artículo 124° primer párrafo <i>“El que, por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento días de multa. Párrafo tercero “la pena privativa de libertad será no menor de uno, ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años sean varias la víctimas del mismo hecho”</i>. (resaltado y negrita es agregado).</p> <p>1. TIPO PENAL</p> <p>Las lesiones culposas, negligentes o imprudentes se encuentran debidamente reguladas en el artículo 124 del Código Penal, el mismo que por Ley N°27753 del 09 de junio de 2002 fue modificado, conforme se ha descrito precedentemente.</p> <p>2. TIPICIDAD OBJETIVA</p> <p>El delito se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona lesiones sobre el sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas , jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					X						

	<p>previsible o, previéndole, confía en poder evitarlo. Aparece el delito de lesiones culposas cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado no querido ni buscado sobre el sujeto pasivo. Para la jurisprudencia, “las lesiones culposas pueden ser definida como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto y dicha previsión era posible, o habiéndole previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa; actuando en consecuencia con negligencia, imprudencia e impericia”. De allí que la relación entre acción y resultado, o si se prefiere, la imputación objetiva del resultado a la acción que le ha causado, deviene en presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido, es decir, entre la acción y el resultado debe mediar un nexo de causalidad, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencias de factores extraños, como es propio de todo delito cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior, toda vez que “la acción objetivamente imprudente es decir, realizada sin la diligencia debida que incrementa de forma ilegítima el peligro de que un resultado se produzca es, junto con la relación de causalidad, la base y fundamento de la imputación objetiva del resultado. Que en este sentido lo contrario sería afirmar que el riesgo socialmente aceptado y permitido que implica conducir un vehículo motorizado, desemboca definitivamente en la penalización del conductor, cuando produce un resultado no deseado; ya que sería aceptar que el resultado es</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una pura condición objetiva, en el sentido de que solo son imputables objetivamente los resultados que aparecen como realización de un riesgo no permitido implícito en la propia acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor de la acción. El comportamiento del agente vulnera el deber objetivo de cuidado (elemento fundamental en los delitos culposos, destacado por vez primera en 1930 por el alemán Engisch) que le exige la ley. Por deber de cuidado debe entenderse aquel que se exige al agente a que renuncie a un comportamiento peligroso, con finalidad de evitar poner en peligro o lesionar bienes jurídicos protegidos. En términos de Villavicencio siguiendo a Tavares, el deber de cuidado – dada la estructura de los delitos culposos está integrado por el deber de reconocimiento del peligro para el bien jurídico y después, por el deber de abstenerse de las medidas cautelosas. La acción realizada por el autor supone la inobservancia del cuidado objetivamente debido. Conforme lo precisa la jurisprudencia, “Se entiende por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia (velocidad adecuada, desplazamiento por el carril correspondiente, estado psicométrico norma vehículo en estado electromecánico normal y contar con licencia de conducir oficial; reglas aplicables al caso del chofer).</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>A efectos de configurarse la infracción del deber objetivo de cuidado se requiere que el agente este en posición de garante respecto de la víctima. El deber de cuidado debido se origina de fuentes diversas como los reglamentos de tránsito, de deporte, de hospitales, de minería, de arquitectura de ingeniería, etc. Ante la ausencia de reglamentaciones se aplica las reglas de la experiencia general de la vida. En estas circunstancias debe aparecer una mediana inteligencia y el sentido común en el operador jurídico para apreciar los hechos de acuerdo a su sana crítica identificar si la conducta del sujeto activo afecta algún deber de cuidado exigido. Caso contrario, si el operador de justicia después de apreciar los hechos, llega a la conclusión que no se ha infringido algún deber objetivo de cuidado, el delito culposo no aparece, pues el derecho penal no puede obligar a nadie mas ala de la observancia de cuidado que objetivamente era exigible en el caso concreto. Solo la inobservancia del deber objetivo de cuidado convierte a la conducta han acción típica imprudente. De ese modo, deviene en limite de la responsabilidad culposa el denominado principio de confianza, según el cual no viola el deber objetivo de cuidado la acción dl que confía en que otro, relacionado con el desempeño de alguna profesión, tarea o actividad se comportara correctamente.</p> <p>No esta demás señalar que el agente del delito culposo no quiere ni persigue un resultado dañoso a diferencia del cho punible por dolo. Su acción (consciente y voluntario) no esta dirigida a la consecución de un resultado típico, sino</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ocurre por falta de previsión. Aquí el agente de ningún modo persigue la lesión de persona alguna, el resultado se produce por falta de previsión debiendo o pudiendo hacerla, cuando aquel realiza una conducta peligrosa, pero lícita o normalmente permitida.</p> <p><u>No obstante, entre la acción imprudente y el resultado debe mediar una relación de causalidad (manejar el vehículo que ocasiono el accidente: construir el edificio lo que después se desplomara: atender al paciente que después quedo seriamente lesionado; etc.), es decir, una circunstancia de conexión que permita imputar ya en el plano objetivo ese resultado concreto que ha producido en autor de la acción culposa.</u></p> <p><u>De modo que si no aparece la relación de causalidad es imposible la imputación de aquel resultado al agente. Así, faltaría nexo causal entre la conducta de que maneja un vehículo y la lesión que se produce su acompañante al arrojarse sin motivo aparente de aquel.</u></p> <p>El término “por culpa” debe entenderse en la acepción que la acción culposa puede realizarse mediante negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo., ello según el caso concreto, donde será necesario una meticolosa apreciación de las circunstancias en relación del agente para saber cual era el cuidado exigible. No obstante, sin duda la capacidad de previsión que demanda las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>leyes la que le exigirá a cualquier hombre de inteligencia normal.</p> <p>Se obra por negligencia cuando el agente no toma las debidas precauciones y prudencia en su accionar. Obra negligentemente quien omite realizar un acto que la prudencia aconseja realizar. En la negligencia hay un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado.</p> <p>Aparece la imprudencia cuando el autor realiza la acción por actos inusitados, precipitados y fuera de lo corriente, de los cuales debió abstenerse por ser capaces de producir un resultado lesivo para determinado bien jurídico por las mismas circunstancias que lo rodean. Obra imprudentemente quien realiza un acto que las reglas de la prudencia aconsejan abstenerse. Es un hacer de más, un plus o un exceso en la acción.</p> <p>Cabe resaltar en este acápite que con la tipificación penal de determinados comportamientos culposos lo único que se persigue es motivar a los ciudadanos para que en la realización de acciones que puedan ocasionar resultados lesivos para bienes jurídicos trascendentes (como la vida, la integridad física, etc.), empleen el máximo cuidado que es objetivamente necesario para evitar que se produzcan, en una frase: Actúen con la diligencia debida.</p> <p>2.2 Sujeto activo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Agente puede ser cualquier persona al no especificar el tipo penal alguna calidad especial que debe reunir. No obstante, cuando el agente produce el resultado dañoso al conducir una maquina motorizada bajo los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad o el resultado dañoso se produce por la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria, son solo circunstancias que agravan la pena, Según la praxis judicial, puede concluirse certeramente que los médicos y conductores de máquinas motorizadas, están más propensos a estar implicados en el injusto penal de lesiones culposas.</p> <p>2.3 Sujeto pasivo</p> <p>Puede ser cualquier persona.</p> <p>3. TIPICIDAD SUBJETIVA</p> <p>En las lesiones culposas, el agente no tiene intención ni quiere causar el resultado. No actúa con el animus vulnerandi. N quiere el resultado, este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado.</p> <p>En ese sentido, la figura de las lesiones culposas necesariamente requiere la presencia de la culpa ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnica de profesión, actividad o industria, Entendido la culpa global como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndole se confía en poder evitar, es decir, el agente ocasiona un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resultado lesivo al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigían las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previo y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente).</p> <p>4. CONSUMACIÓN</p> <p>El delito de lesiones culposas no admite la tentativa. Ello por el hecho concreto que cuando concurre la culpa en el actuar del agente se corrige que este no quiso el resultado dañoso. Si ello está aceptado sin mayor discusión, es imposible pensar que el tipo ha quedado en realización imperfecta.</p> <p>La consumación del ilícito penal ocurre una vez que se produce las lesiones en la integridad física o psíquica del sujeto pasivo o, en todo caso, el daño a su salud.</p>												
<p>Motivación de la pena</p>	<p>DECIMO: individualización de la pena: En lo que se refiere a la dosificación punitiva es de tener presente que el catalogo penal ha fijado los criterios necesarios para que se pueda determinar e individualizar judicialmente la pena, para lo cual debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y las trascendencia de acción desarrollada por el agente infractor bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución y la personalidad o capacidad del inculpa, según lo informa el artículo 45° y siguientes del</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,</p>					<p>X</p>						

	<p>código penal, bajo estas premisas se debe considerar las condiciones personales del acusado en este caso, su edad al momento de la comisión del hecho 48 años, su grado de instrucción que es de superior técnico, con capacidad de ejercicio y goce de su derecho, no habido reparación espontanea del daño de quien además no se ha establecido que registre antecedentes penales ni judiciales, siendo de recalcar que no existe a favor del justiciable ninguna causa que les exima de responsabilidad prevista en el artículo 20 del código penal.</p>	<p>educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Motivación de la reparación civil	<p>DECIMO PRIMERO: De la reparación civil:</p> <p>Que, la representante del Ministerio Público peticiona la suma de S/. 50.000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 nuevos soles); que si bien no se ha actuado mayor prueba en este extremo también lo es, que para determinar el monto de la reparación civil, debe tenerse en cuenta la gravedad del delito cometido y el daño causado, así como la situación económica del acusado, de conformidad con los establecido por los artículos noventa y tres, noventa y cuatro y noventa y cinco del código penal; en caso de autos, por la propia naturaleza del delito cometido se debe fijar un monto razonable.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>		X								

		uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01, Distrito Judicial de Ancash, Huari, 2023

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 2, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron todas de rango Muy Alta.** En, la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos, el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; no advirtiéndose la concurrencia de las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

	<p>dicho sentenciado DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, debiendo cumplir en dicho plazo las siguientes reglas de conducta:</p> <p>a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.</p> <p>b) Comparecer mensualmente en forma personal y obligatoria al juzgado para informar y justificar sus actividades y firmar el cuaderno de control respectivo que se aperturara en el juzgado de ejecución de sentencia y</p> <p>c) No volver a cometer delito similar al que ha sido materia de acusación en el presente proceso.</p> <p>Todo BAJO APERCIBIMIENTO de revocársele la condicionalidad de la pena efectiva, en caso se incumpla cualquiera de las reglas establecidas, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 59° del Código Penal.</p> <p>2.- REPARACION CIVIL: Se fija en la suma de S/. 30,000.00 (Treinta Mil y 00/100 Nuevos Soles); que deberá ser pagado por el sentenciado a favor del agraviado dentro del plazo de UN AÑO de consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, en caso de incumplimiento.</p> <p>3.- Exímase al acusado del pago de costas.</p> <p>4.- CONSENTIDA o EJECUTORIADA la presente sentencia EXPIDASE los boletines de condena a la entidad competente y cumplido que</p>	<p><i>expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>					

	sea, remítase los actuados al juzgado de investigación preparatoria, para su ejecución. NOTIFIQUESE.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01, Distrito Judicial de Ancash, Huari, 2023

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango **Muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Tabla N° 04: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes; Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01; Distrito Judicial de Ancash, Huari, 2023

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN, Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
INTRODUCCIÓN	<p><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA MIXTA TRANSITORIA DESCENTRALIZADA – HUARI</u> SALA DE APELACIONES EXPEDIENTE: N° 000671 – 2013 – 11 -0206- JR-PR-01 PROCEDENCIA: JPUH IMPUTADO : M.V.G.N. DELITO : LESIONES CULPOSAS AGRAVIADO : PMG BC</p> <p>RESOLUCION NUMERO VEINTITRÉS. Huari, dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis.</p> <p>VISTOS Y OIDOS: en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrado integrantes de la sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari, doctor F.F.C.L. (Presidente), H.C.N. (Juez superior – Directora de debates) y J.V.C.C. (Juez Superior), en la que interviene como parte apelante el sentenciado M.V.G.N., y concurriendo a este acto de audiencia el fiscal superior R.E.P.O., y con presencia del letrado R.B.U. – defensa técnica del sentenciado M.V-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades</p>										10

	<p>G-N. No habiéndose admitido nuevos medios probatorios.</p> <p>RESOLUCION MATERIA DE ALZADA. 1.- Que viene en apelación a esta instancia superior la sentencia contenida en la resolución judicial numero dieciocho, con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, que Falla: Condenando al acusado M.V.G.N., por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – LESIONES CULPOSAS, previsto y sancionado en el primer párrafo (tipo base) y tercer párrafo (tipo agravado) del artículo 124° del código Penal, en agravio del menor P.M.G.B.C., representado por su padre don J.B.C.; con lo demás que contiene la indicada sentencia.</p>	<p><i>del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>2.- Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por el sentenciado M.V.G.N., mediante su escrito de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y cinco; solicitando se revoque la sentencia o en su defecto se reduzca el monto de la reparación civil.</p> <p>3.- Que, como efecto de la apelación formulada, la sala Mixta Transitoria descentraliza de Huari asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A-que para condenar al acusado por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones culposas, en agravio del menor P.M.G.B.C.; y en tal sentido, se pronuncia de la siguiente manera:</p> <p>II. ANTECEDENTES FÁCTICOS. Se imputa al acusado M.V.G.N., que con fecha trece de agosto de dos mil doce, la persona de Z.L.C.D., llevo a su menor hijo P.M.G.B.C. al Centro de Salud de San Marcos, por cuanto se encontraba delicado de salud, y al ser evaluado por el medico R.E.E.V., este diagnóstico infección al estómago, recetándole tres ampollas entre cloranfenicol, metamizol e hiocina. Luego de ser evaluado el menor P.M.G.B.C. por el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>					X					

	<p>médico y recetado con las medicinas respectivas, el acusado M.V.G.N. son tomar las precauciones del caso e infringiendo un deber de cuidado procedió a administrar y aplicar intra muscular las medicinas antes indicadas, producto de una mala práctica de inyección le habría afectado el nervio peroneo, acreditado con el certificado médico legal N° 003079-PF-HC que diagnostica neuropatía Nemo peroneo derecho; requiriendo incluso terapia física de rehabilitación de manera continua ya al haberse afectado la pierna en la que se le inyectó podía caminar por el inmenso dolor que le producía.</p> <p><u>ALEGATOS Y SUSTENTO DE APELACION POR PARTE DE LA DEFENSA TECNICA DEL SENTENCIADO M.V.G.N.</u></p> <p>El letrado R.B.U., en la audiencia de su propósito, solicita se absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado, en caso de ser negativa se imponga una reparación civil menor a cinco mil soles; ello por cuanto el certificado médico de fecha doce de diciembre del 2012 señala cero días de atención facultativa y cero días de descanso médico, lo que implica que la conducta que se le atribuye a su cliente – lesiones culposas graves – no se configura considerando lo dispuesto por el artículo 121° del Código Penal, asimismo, no se ha demostrado la autoría sobre la presunta lesión que habría sufrido el agraviado, si bien se tiene la versión de la madre, esta versión no se corrobora con ningún otro elemento de prueba que se haya actuado en juicio. Aunado a ello, la madre refiere haberse llevado las dos siguientes dosis restantes, que bien pudo ser administrada al menor posteriormente, desconociéndose este hecho; asimismo, debe tenerse en cuenta que en la Historia clínica del menor se señala que este sufrió un accidente en el año 2006 en la pierna derecha; otro aspecto que no se ha tenido en cuenta es que su representado señala que si bien inyectó al menor la medicina recetada, este se le</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aplico en la pierna izquierda y no en la derecha, circunstancia que enervaría la duda razonable respecto al actuar de su representado. Agrega, que en la recurrida el a-quo no ha precisado que conducta es que habría ejecutado su representado sin la observancia debida o negligente; finalmente, respecto al monto de la reparación civil no se ha realizado una exposición razonada de dicho concepto ni a que corresponde.</p> <p>Por su parte, el representante del Ministerio Publico, señala que la recurrida se encuentra debidamente fundamentada, ya que el a-quo ha señalado los documentos que corroboran el hecho, es totalmente falso que el certificado medico emitido en diciembre del dos mil doce no señala plazo de descanso médico, ya que conforme es de verse del referido documento señala que el menor necesita de dieciocho meses de descanso, no dejándose de lado que el menor necesita de dieciocho meses de descanso, no dejándose de lado que el menor a la fecha sigue en tratamiento. Respecto al monto de la reparación civil, este se debe tener en cuenta por de los gastos efectuados por los padres del menor, quienes se vieron obligados a trasladarse constantemente a la ciudad de Lima y Huaraz para el tratamiento; por lo que los argumentos expuesto por la defensa del sentenciado carecen de sustento; por lo mismo la apelada debe ser confirmada.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01, Distrito Judicial de Ancash, Huari, 2023

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron ambos de rango Muy Alta. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Del mismo modo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

	<p>NOVENO. - Que, teniendo en cuenta que en materia penal el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva, atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas actuadas, las cuales deben ser conjugadas con las declaraciones de las partes intervinientes en el proceso. Expuestos así los hechos y descrito el tipo penal materia de proceso, cabe analizar si la A-quo ha procedido correctamente e meritar las pruebas de cargo y de descargo incorporadas al proceso.</p> <p>DECIMO.- Que, por consiguiente el delito de Lesiones Culposas Graves, en agravio del menor P.B.C., se encuentra acreditado, por cuanto de la documentación obrante en autos, los mismos que se han actuado durante el juicio oral, concluyen: a) La historia clínica N° 1238479 expedido por el instituto nacional de salud de niño, de fecha 28 de agosto del año 2012, concluye: “Neuropatía nervio peroneo derecha postratamiento”, b) El certificado médico N° 006079-PF-HC de fecha 12 de diciembre de 2012, concluye: “Estudio Neurofisiológico actual muestra signos sugerentes de neuropatía del nervio peroneo profundo derecho agudo, sensitivo mayor motriz tipo axonotmesis (grado leve-moderado)” y el informe N° 02-2014-H VGR – HZ/DPTO.MFR/JEF, de fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce, concluye “Discapacidad temporal a la resistencia con miembro inferior distal derecho de etiología traumática”. Consecuentemente, los referidos documentos confirman que el menor antes</p>	<p>valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>referido padece de <i>Neuropatía del nervio peroneo profunda derecho agudo</i>, resultados que fuera arribado tras una serie de evaluaciones medicas a la que estuvo sometido el menor a raíz de la inyección que le fuera suministrada por el ahora sentenciado M.V.G.N.; asimismo, se encuentra acreditada la responsabilidad penal del indicado sentenciado, pues, se ha establecido el nexo causal que produjo la lesión (<i>Neuropatía del nervio peroneo profunda derecho</i>) a la víctima; ya que conforme se tiene de los exámenes médicos antes señalados, la causa de la lesión es a consecuencia de una inyección intramuscular aplicada en la pierna derecha del menor agraviado, conforme puede advertirse de la lectura integra de los documentos ya señalados; por tanto se le imputa al referido procesado objetivamente haber actuado negligentemente colocando una inyección en la pierna del menor agraviado, lo que le causo un daño que a la fecha tiene repercusiones, hechos que están acreditados con los actuados precedentemente señalados, con las testimoniales de cargo y descargo.</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Cabe indicar que según el Acuerdo Plenario N° 002-2007 se ha precisado que la obligatoriedad del examen pericial en casos de pericias pre procesales o realizado en sede de instrucción, surge del artículo 259° del Código Penal de Procedimientos Penales. Si bien esa es la regla general en materia pericial, que concreta el principio de contradicción, es razonable que pueda aceptarse una excepción, siempre que se tratare que dichas pericias</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>					<p>X</p>					

	<p>hayan sido realizadas por Instituciones estatales (como en el presente caso) y no es necesario una ratificación pericial, ya que esto no anula lo actuado ni excluye el informe pericial respectivo.</p> <p>De otro lado, el acusado ha ejercido su derecho a “no declarar contra si mismo” y a “no confesarse culpable” e incluso guardar silencio. Del cual se corrige que la A-quo ha valorado correctamente los medios y elementos de prueba incorporadas válidamente al proceso.</p> <p>PRIMERO, - Que, bajo el principio de legalidad, no se podrá sancionar un acto no previsto como delito en la ley penal al momento de su comisión. Según el principio de lesividad la conducta que causa daño o pone en peligro al bien jurídico debe ser sancionado, tal como lo indica la jurisprudencia: “Al ser el derecho penal y de ultima ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados” (corte suprema – R.N. N° 017 – 2004). La imputación objetiva supone la “atribución” de un sentido jurídico -penal específico a los términos legales que expresan la acción típica, y no una mera descripción del verdadero sentido de dichos términos. Solo puede ser atribuido al autor, cuando este ha creado o aumentado un riesgo jurídicamente desaprobado por la norma que se concreta en el resultado. La realización de la parte objetiva del tipo-muchas veces-no se satisface con la</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conurrencia de los aspectos objetivos, sino requiere le sea “imputado subjetivamente” (por realización de su voluntad) mediante el dolo”; aunado a una “imputación personal” – culpabilidad como tercera categoría del delito. Que, como norma rectora el principio de culpabilidad garantiza que para imponer una sanción penal es necesario que se acredite que el autor haya querido causar la lesión o daño que se le imputa, tal como lo señala la Jurisprudencia: “El código penal vigente, en el numeral séptimo de su título preliminar, ha proscrito toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado; de modo que, para imponer una sanción se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa (dolo); y en el caso de los delitos culposos, que este haya podido prever o evitar el resultado (culpa)” (Expediente N° 570-98 – Lima). E principio de imputación necesaria e ubicado en la Constitución a través de la interpretación de los artículos segundo inciso veinticuatro parágrafos “d” y ciento treinta y nueve incisos catorce, pues es una manifestación del “principio de legalidad” y del principio de “defensa procesal”. La imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos fácticos establecidos en el procedimiento preliminar, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a una persona a título del autor o participe.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SEGUNDO. – Que, el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (obtención de la certeza), por tanto, se requiere que la imputación (como hipótesis) debe ser sometido a la probanza (comprobar todos los elementos de convicción de cargo y de descargo) analizando los hechos para confirmarla o descartarla.</p> <p>TERCERO.- Que, por el principio de presunción de inocencia (iuris tantum estriba, que a todo procesado se le considera inocente mientras no se prueba su culpabilidad; vale decir, hasta que no se le exhiba prueba en contrario, esta inocencia se mantendrá incólume, tal como lo señala nuestra Constitución Política de estado, en su artículo segundo, inciso veinticuatro, parágrafo “F” que manifiesta: <i>“Toda persona tiene derecho, a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”</i>. De igual forma a nivel supranacional.</p> <p>CUARTO. - Que, por el principio de congruencia procesal, el contenido del recurso de apelación, el superior jerárquico solo debe emitir pronunciamiento a los agravios que son materia de alzada (artículo 370° del Código Procesal Civil) porque se entiende que el impugnante desea que el Ad-quem revise lo que solicita, estando de acuerdo con el contenido de los demás extremos de la resolución; principio expresado en el aforismo “<i>tantum appellatum quantum devolutum</i>”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>QUINTO. - Que, para determinar el monto de la reparación civil, debe tenerse en cuenta la gravedad del delito cometido y el daño causado, así como la situación económica del acusado, de conformidad con lo establecido por los artículos noventa y tres, noventa y cuatro, y noventa y cinco del Código Penal; pues la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria; y considerando que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, el mismo que comprende. 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) La indemnización de los daños y perjuicios; en caso de autos por la propia naturaleza del delito cometido y por los daños causados al menor, se debe fijar prudencialmente.</p>												
<p>Motivación de la pena</p>	<p>TIPOLOGIA DEL DELITO DE LESIONES CULPOSAS:</p> <p>SEXTO. - El tipo penal de lesiones culposas se establece en el artículo 124° párrafo primero y tercero del Código Penal (vigente cuando ocurrieron los hechos): “El que por culpa causa daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días de multa. La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Si cumple.</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del</i></p>					<p>X</p>						

	<p>SEPTIMO.- El delito de Lesiones Culposas se configura “cuando el agente” por “culpa” causa a otro, daño en el cuerpo o en la salud, esto quiere decir, que primero debe descartarse el dolo, para ello debe verificarse que el riesgo no permitido creado por la conducta del autor, no era cognoscible por el mismo, que no tomo conocimiento efectivo (dolo eventual), de que su comportamiento tenía aptitud de lesión ara el bien jurídico protegido. Debe analizarse si el autor infringió una norma de cuidado, el deber que le estaba prescrito por la ley, que le exigía adecuar su conducta conforme ciertos parámetros regulados en la normatividad lesivo acontecido, sea la efectiva concreción del riesgo no permitido atribuido al autor, para tales efectos, debe descartarse que el desvalor antijurídico exteriorizado en un estado de lesión, no sea producto de otros cursos causales – concomitantes o sobrevenidos; que haya de basar la imputación objeta por el resultado”.</p>	<p><i>acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>DECIMO PRIMERO.- Respecto al monto por concepto de reparación civil, se advierte que el agraviado a consecuencia del hecho imputado al ahora sentenciado, sufrió una lesión grave en el nervio peroné de la pierna derecha, en la que inicialmente se le otorgo incapacidad temporal parcial de 18 meses, según el Certificado Médico Legal N° 006079-PF-HC de fecha 12 de diciembre de 2012; asimismo, desde que se produjo la lesión, al menor se le ha sometido a diversas evaluaciones médicas, tratamientos, terapias, todas ellas fuera de la localidad de San</p>	<p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las</i></p>					<p>X</p>						

	<p>Marcos, lugar en la que radica el menor, y por lo mismo se han efectuado gastos, empero del juicio oral no se han actuado ni valorado su pretensión respecto al monto indemnizatorio, sin embargo por las máximas de la experiencia, se hace evidente que cualquier persona que ha sufrido un desmedro en su salud, le genera imposibilidad de jugar, desplazarse, no disfrutar con sus amigos, perder clases, entre otros afines a la edad del menor agraviado, así como frustración, resentimiento que afecta no solo en la esfera personal, sino familiar, más aun si la lesión sufrida es por imprudencia de un tercero, aunado a ellos, se observa de autos que el agraviado se le ha trasladado de una localidad a otra para ser atendido y lograr su recuperación, procurando su mejoría y bienestar sin intervención alguna de los responsables; elementos que no han sido valorados por el A-quo al momento de emitir la sentencia. Asimismo, dada la magnitud de la consecuencia del hecho punible, la reparación civil debe estar acorde con criterios relativos, esencialmente, al daño emergente, lucro cesante y daño moral; así como al daño a la persona en su salud. Finalmente, debe tenerse en cuenta la situación económica del acusado, quien es técnico en enfermero y percibe un sueldo aproximado de mil doscientos soles; por tanto, la reparación civil fijada en la sentencia resulta excesiva; por lo que debe ser reducida prudencialmente.</p>	<p><i>circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01, Distrito Judicial de Ancash, Huari, 2023

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena; se encontraron 5 parámetros previstos; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad”.

Cuadro N° 06: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de lesiones culposas, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; Expediente Judicial N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01; Distrito Judicial de Ancash, Huari, 2023

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN, Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por tales consideraciones, los integrantes de este Colegiado Superior:</p> <p>RESUELVEN:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución judicial numero dieciocho, con fecha veintisiete de dos mil dieciséis, en el extremo que Falla: Condenando al acusado M.V.G.N., por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – LESIONES CULPOSAS, previsto y sancionado en el primer párrafo (tipo base) y tercer párrafo (tipo agravado) del artículo 124° del Código Penal, en agravio del menor P.M.G.B.C., representado por su padre don J.B.C.; imponiéndosele a dicho sentenciado dos años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de un año y seis meses, bajo cumplimiento de reglas de conducta.</p>	<p>1. <i>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i></p> <p>3. <i>El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales</i></p>					X						10

	<p>REVOCARON La misma en el extremo que FIJA por concepto de reparación civil la suma de treinta mil soles (S/.30,000,00), REFORMANDOLA fijaron por concepto de reparación civil la suma de quince mil soles (S/.15,000.00).</p> <p>CONFIRMARON en los demás que contiene. Notifíquese a las partes procesales bajo responsabilidad funcional del señor diligenciero y Devuélvase.</p> <p>Ponente Juez Superior H.C.N.</p>	<p><i>hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención e x presa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</i></p>					<p>X</p>						

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01, Distrito Judicial de Ancash, Huari, 2023

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron de rango **Muy Alta**. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad”.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; Expediente Judicial N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01; Distrito Judicial de Ancash, Huari, 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta						54
										[7 - 8]						
		Postura de las partes					x		[6 - 5]	Mediana						
							[3 - 4]		Baja							
	Motivación de los hechos							34	[1 - 2]	Muy baja						
		2	4	6	8	10	[17 - 20]		Muy alta							
					x	[13 - 16]	Alta									

	Parte considerativa	Motivación del derecho					x		[9 - 12]	Mediana					
		Motivación de la pena					x		[5 - 8]	Baja					
		Motivación de la reparación civil		x						[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta				
										[7 - 8]	Alta				
								x	10	[6 - 5]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
		Descripción de la decisión						x		[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01, Distrito Judicial de Ancash, Huari, 2023

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre **delito contra de Lesiones Culposas**; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente Judicial N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01, Distrito Judicial de Ancash, Huari, 2022, fue de rango **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive; en tanto estos fueron de rango: muy alta. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta”.

Cuadro N° 08: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; Expediente Judicial N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01; Distrito Judicial de Ancash, Huari, 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta						60
										[7 - 8]						
		Postura de las partes					x		[6 - 5]	Mediana						
										[4 - 3]						
	Motivación de los hechos								[1 - 2]	Muy baja						
		2	4	6	8	10	40	[17 - 20]	Muy alta							
						x		[13 - 16]	Alta							

	Parte considerativa	Motivación del derecho					x		[9 - 12]	Mediana						
		Motivación de la pena					x		[5 - 8]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					x		[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta					
										[7 - 8]	Alta					
								x	10	[6 - 5]	Mediana					
										[3- 4]	Baja					
		Descripción de la decisión						x		[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01, Distrito Judicial de Ancash, Huari, 2023

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 8, revela que localidad de la sentencia de segunda instancia sobre **el delito de Lesiones Culposas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente Judicial N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01, Distrito Judicial de Ancash, Huari, 2022, fue de rango **Muy Alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **Muy Alta**. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **Muy Alta**; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **Muy Alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta”.

5.2. Análisis de Resultados:

En principio es de precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“El derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal, (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)” (STC N° 04295-2007-PHC/TC, 2008).

Es así que del análisis de los resultados de la presente investigación evidenciaron que la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia por la Corte Superior de Justicia de Ancash sobre el delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, Lesiones Culposas, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente Judicial N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01, Distrito Judicial de Ancash, Huari, 2022, fueron de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, los mismo que fueron aplicados en la presente investigación (Ver cuadro 7 y 8).

Así resulta necesario establecer que, siguiendo al jurista Peña-Cabrera (2019) que:

La sentencia no solo supone una manifestación de la actividad cognoscitiva y poderdante de la administración de justicia, sino que, como acto formal, debe estar contenida en un soporte material, que en detalle debe cumplir con ciertos

aspectos estructurales numéricos, así como otros datos subyacentes, que sean necesarios para su revestimiento no solo formal sino también intrínseco. El juzgador no solo debe invocar en su resolución el texto literal de la ley, sino también los dispositivos legales aplicables, en lo que respecta a su numeración, denominación típica, así como las ejecutorias que le sirven de apoyo como “doctrina jurisprudencial” o como “precedente vinculante” (p. 350).

Respecto a la sentencia emitida en primera instancia:

En cuanto a su calidad, fue de rango muy alta, conforme con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, aplicables, los mismo que fueron planteados en el estudio de la sentencia expedida por el Juzgado Unipersonal de Huari, en el Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01, Distrito Judicial de Ancash, Huari, 2023 (Cuadro 7). Por otro lado, es de precisar que la calidad se determinó en base al análisis la parte expositiva, considerativa y resolutive, teniendo como resultado de dicho análisis que la sentencia en sus tres aspectos fue de rango: muy alta (Ver cuadros 1, 2 y 3).

Que, en mérito a lo antes establecido tenemos que la presente sentencia cumple con el derecho a la debida motivación conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC N° 01480-2006-AA/TC, 2006, que establece: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no

debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

1. La parte expositiva fue de rango muy alta.

Verificada la introducción; así como la postura de las partes, se llegó a determinar que estas fueron de calidad muy alta (Ver cuadro 1).

Analizada la calidad que presentó la introducción, se determinó que fue de rango muy alta, en tanto concurrieron los cinco parámetros previstos; esto es, concurrieron el encabezamiento; señalando además el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, los mismos que fueron señalados con la debida claridad. Asimismo, respecto a la calidad en el análisis de la postura de las partes, se tiene que esta fue de rango muy alta, verificándose que se halló la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del

fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, expuesta con la claridad correspondiente, con lo cual se cumplen con los cinco parámetros previstos.

2. La parte considerativa fue de rango muy alta.

En cuanto a la calidad de la motivación de los fundamentos de hechos, de derecho, de la pena y la reparación civil; se tiene como resultado que estos fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y baja; respectivamente. (Ver Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los fundamentos de hecho se evidencio la concurrencia de los cinco parámetros establecidos para su análisis, siendo estos: la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

Asimismo, en la motivación de los fundamentos de derecho, se advirtió la concurrencia de la determinación de los parámetros como son la tipicidad, la antijuricidad, así como la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, los mismos que se encontraron expuestos con claridad; teniendo por cumplido con ello con los cinco parámetros establecidos, lo cual conllevó a establecer que presupone un rango muy alta respecto a su calidad.

Por otro lado, respecto a la motivación de la pena se advirtió la concurrencia de la individualización de la pena ello de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del C.P., se señala la proporcionalidad ligada a un aspecto tan fundamental como es la lesividad, así como la proporcionalidad con la culpabilidad, y aunado a ello la

apreciación de las declaraciones del acusado y claridad en la misma, cumpliendo con los parámetros establecidos por lo que fue de rango muy alta.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; no advirtiéndose la concurrencia de las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; por lo que su calidad fue de rango baja.

3. La parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó en el análisis que la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión en la sentencia fueron de rango muy alta, lo que conlleva a establecer el cumplimiento de los parámetros establecidos (Ver Cuadro 3).

Realizando un análisis detallado de la aplicación del principio de correlación, se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; esto es, correspondencia entre los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, correspondencia entre las pretensiones de la defensa del acusado, correspondencia entre las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, correspondencia entre la parte expositiva y considerativa respectivamente, expuestas de manera clara.

Por otro lado, en la descripción detallada de la decisión emitida por el A-quo, se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; siendo estos: la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, la mención expresa y clara de la pena principal, la mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango Muy Alta; ello atendiendo al cumplimiento de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, aplicables al caso; la referida sentencia fue emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari, en el Expediente N° 000671 – 2013 – 11 -0206-JR-PR-01 (Ver cuadro 8). Además, se determinó en base al análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que su calidad fue de rango muy alta, lo cual conlleva a establecer que la misma cumple con los estándares de calidad que debe tener una sentencia judicial (Ver cuadros 4, 5 y 6).

La resolución jurisdiccional (sentencia), ha de componerse de dos operaciones, la primera se concentra en determinar el “hecho probado” y una vez conocido el hecho, se ocupa de la labor de subsunción de dicho hecho en algún precepto legal; entre ambos juicios de valor, debe subyacer una secuencia lógico-jurídica, a fin de configurar el silogismo jurídico –como producto del raciocinio intelectual–, del juzgador que se plasma en la sentencia. (Peña-Cabrera, 2019, p. 349)

Asimismo, señala la doctrina que la correlación entre la acusación y la sentencia debe tener una correspondencia referida al hecho punible, como hecho histórico y natural, y a la persona del acusado, conformando ambos extremos la correlación exigida (Peña-Cabrera, 2019, 353).

4. La parte expositiva fue de rango muy alta.

Verificada la introducción; así como la postura de las partes, se llegó a determinar que estas fueron de calidad **Muy Alta** (Ver cuadro 4).

Analizada la calidad que presentó la introducción, se determinó que fue de rango muy alta, en tanto concurrieron los cinco parámetros previstos; esto es, concurrieron el encabezamiento; señalando además el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, los mismos que fueron señalados con la debida claridad. Asimismo, respecto a la calidad en el análisis de la postura de las partes, se tiene que esta fue de rango muy alta, verificándose que se halló la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, expuesta con la claridad correspondiente, con lo cual se cumplen con los cinco parámetros previstos.

5. La parte considerativa obtuvo el rango de muy alta

En cuanto a la calidad de la motivación de los fundamentos de hechos, de derecho, de la pena y la reparación civil; se tiene como resultado que estos fueron de rango **Muy Alta**. (Ver cuadro 5).

Respecto a la motivación de los fundamentos de hecho se evidencio la concurrencia de los cinco parámetros establecidos para su análisis, siendo estos: la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

Asimismo, en la motivación de los fundamentos de derecho, se advirtió la concurrencia de la determinación de los aspectos sustanciales como son la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad, teniendo aunado a ello el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, los mismos que se encontraron expuestos con claridad; teniendo por cumplido con ello con los cinco parámetros establecidos, lo cual conllevó a establecer que presupone un rango muy alta respecto a su calidad.

Por otro lado, respecto a la motivación de la pena se advirtió la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, se señala la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del acusado y claridad en la misma, cumpliendo con los parámetros establecidos.

Finalmente, en cuanto a la motivación de la reparación civil se advirtió que la sentencia en mención ha cumplido con tal supuesto encontrándose la concurrencia de los cinco (05) parámetros establecidos.

6. La parte resolutive fue de rango muy alta.

Realizado el análisis se llegó a determinar que la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión en la sentencia fueron de rango muy alta, lo que conlleva a establecer el cumplimiento de los parámetros establecidos (Ver cuadro 6).

Realizando un análisis detallado de la aplicación del principio de correlación, se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; esto es, correspondencia entre los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal,

correspondencia entre las pretensiones de la defensa del acusado, correspondencia entre las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, correspondencia entre la parte expositiva y considerativa respectivamente, expuestas de manera clara.

Por otro lado, en la descripción detallada de la decisión emitida por el A-quo, se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos.

VI. CONCLUSIONES

Realizado en análisis de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas, en el Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Huari, 2023, se concluyó que la calidad de ambas fue de rango **Muy Alta**; habiéndose evidenciado el cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Ver cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Realizado el análisis de la sentencia emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Huari, se determinó que su calidad califica como de rango muy alta, en atención a que cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Ver cuadro 7).

Es así que, en la sentencia antes indicada se resolvió: 1) Condenar al acusado M.V.G.N., por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer párrafo (tipo base) y el tercer párrafo (tipo agravado) del artículo 124° del código penal, en agravio del menor B.C.; **imponiéndosele** a dicho sentenciado **dos años de pena privativa de libertad**, debiendo cumplir en dicho plazo las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez. b) Comparecer mensualmente en forma personal y obligatoria al juzgado para informar y justificar sus actividades y firmar el cuaderno de control respectivo que se aperturara en el juzgado de ejecución de sentencia, y; c) No volver a cometer delito similar al que ha sido

materia de acusación en el presente proceso. Todo **bajo apercibimiento** de revocársele la condicionalidad de la pena efectiva, en caso se incumpla cualquiera de las reglas establecidas, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 59° del Código Penal. 2.- Reparación Civil: Se fija en la suma de S/. 30,000.00 (Treinta Mil y 00/100 Nuevos Soles); que deberá ser pagado por el sentenciado a favor del agraviado dentro del plazo de **un año** de consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, en caso de incumplimiento. 3.- Exímase al acusado del pago de costas.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En principio, es de precisar que la calidad de la introducción fue de rango muy alta; en tanto concurrieron los cinco parámetros previstos; esto es, concurrieron el encabezamiento; señalando además el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, los mismos que fueron señalados con la debida claridad. Asimismo, respecto a la calidad en el análisis de la postura de las partes, se tiene que esta fue de rango muy alta, verificándose que se halló la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, expuesta con la claridad correspondiente, con lo cual se cumplen con los cinco parámetros previstos.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

Realizado el análisis de la sentencia se determinó que la calidad de motivación de los hechos materia de demanda calificó con rango muy alta, ello al advertirse la concurrencia de los cinco parámetros establecidos para su análisis, siendo estos: la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

Por otro lado, se advirtió que la motivación del derecho fue de rango muy alta, en tanto del análisis realizado se desprende que en la sentencia materia de estudio se verifica la concurrencia de la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, los mismos que se encontraron expuestos con claridad; teniendo por cumplido con ello con los cinco parámetros establecidos, lo cual conllevó a establecer que presupone un rango muy alta respecto a su calidad.

Asimismo, respecto a la motivación de la pena se advirtió la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, se señala la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del acusado y claridad en la misma, cumpliendo con los parámetros establecidos.

Finalmente, en cuanto a la motivación de la reparación civil, fue de rango baja, por cuanto se evidenció 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; no se evidenció la concurrencia de las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico

protegido, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Al respecto, efectuado el análisis correspondiente se determinó que la calidad de la aplicación del principio de correlación en el aspecto resolutive fue de rango muy alta, por cuanto han concurrido los cinco parámetros diseñados en el análisis; esto es, correspondencia entre los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, correspondencia entre las pretensiones de la defensa del acusado, correspondencia entre las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, correspondencia entre la parte expositiva y considerativa respectivamente, expuestas de manera clara.

Por otro lado, en la descripción detallada de la decisión emitida, se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; siendo estos: la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, la mención expresa y clara de la pena principal, la mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Del análisis efectuado se determinó que la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones fue revestida de calidad de rango **Muy Alta**, en tanto cumplió con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Asimismo, es de precisar que analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y las normas antes señaladas, los Jueces Superiores integrantes de la Sala Mixta Transitoria de Huari de la Corte Superior de Justicia de Ancash, POR UNANIMIDAD, RESUELVE: 1) **Confirmar** la sentencia contenida en la resolución judicial número dieciocho, con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, **en el extremo** que *Falla: Condenando al acusado M.V.G.N., por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas*, previsto y sancionado en el primer párrafo (tipo base) y tercer párrafo (tipo agravado) del artículo 124° del Código Penal, en agravio del menor P.M.G.C., representado por su padre don J.B.C.; imponiéndosele a dicho sentenciado Dos años de pena privativa de libertad a, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de un año y seis meses, bajo cumplimiento de reglas de conducta; **Revocando** la misma sentencia **en el extremo** que FIJA por concepto de reparación civil la suma de treinta mil soles (S/.30,000.00); **Reformándola** fijaron por concepto de reparación civil la suma de quince mil soles (S/. 15,000.00).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 4).

Analizada la calidad que presentó la introducción, se determinó que fue de rango muy alta, en tanto concurrieron los cinco parámetros previstos; esto es, concurrieron la individualización de la sentencia; señalando además el asunto, la individualización del

acusado, los aspectos del proceso, los mismos que fueron señalados con la debida claridad.

Asimismo, respecto a la calidad en el análisis de la postura de las partes, se tiene que esta fue de rango muy alta, verificándose que se halló el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de la pretensión del impugnante, la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, expuesta con la claridad correspondiente, con lo cual se cumplen con los cinco parámetros previstos.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

Respecto a la motivación de los fundamentos de hecho se evidencio la concurrencia de los cinco parámetros establecidos para su análisis, siendo estos: la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

Asimismo, en la motivación de los fundamentos de derecho, se advirtió la concurrencia de la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, los mismos que se encontraron expuestos con claridad; teniendo por cumplido con ello con los cinco parámetros establecidos, lo cual conllevó a establecer que presupone un rango muy alta respecto a su calidad.

Por otro lado, respecto a la motivación de la pena se advirtió la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, se señala la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del acusado y claridad en la misma, cumpliendo con los parámetros establecidos.

Finalmente, en cuanto a la motivación de la reparación civil se advirtió que la sentencia en mención ha cumplido con tal supuesto atendiendo a la concurrencia de la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; asimismo el monto de reparación civil se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; habiéndose desarrollado este aspecto de manera clara y precisa.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Realizando un análisis detallado de la aplicación del principio de correlación, se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; esto es, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al

debate, en segunda instancia, correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En cuanto a la descripción detallada de la decisión, se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; siendo estos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del Sentenciado; del delito atribuido al sentenciado; de la pena y la reparación civil; de la identidad del agraviado; concurriendo con ello los cinco parámetros establecidos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña, C. (2001). La Reforma Judicial en América Latina. *VI Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública*, 12.
- Aliste, T. (19 de mayo de 2020). *marcialpons.es*. Obtenido de *marcialpons.es*: <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491232841.pdf>
- Arana, W. (2014). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Bermúdez, V. (2005). Administración de Justicia y Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos. *Themis* 22, 54.
- Binder, A. (2015). *Universite de Fribourg*. Obtenido de *Universite de Fribourg*: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1994_04.pdf
- Buscaglia, E. (2016). Deficiencias Principales en la Administración de Justicia: Propuestas de Medidas Correctoras. *Jurídicas UNAM*, 51-72.
- Caceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald. (2018). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Calderón, A. (2013). *El ABC del Derecho Penal*. Lima: San Marcos.
- Cardenas, I. (20 de febrero de 2020). *Repositorio Universidad Inca Garcilazo de la Vega*. Obtenido de <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1032>
- Casación N° 1974-2014-Lambayeque (Corte Suprema 02 de mayo de 2016).
- Casación N° 10-2007-Trujillo (Corte Suprema 29 de enero de 2008).
- Casación N° 2432-2015-Callao (Corte Suprema 16 de marzo de 2016).
- Casación N° 3419-2013-Lambayeque (Corte Suprema 8 de setiembre de 2015).
- Casación N° 3908-2006-La Libertad (Corte Suprema 06 de junio de 2007).
- Casación N° 760-2013-San Martín (Corte Suprema 01 de febrero de 2016).
- Cubas, V. (2019). *El nuevo proceso penal*. Lima: Palestra.
- García, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Hernández Sampieri , Fernández-Collado, & Baptista, L. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación*. Ciudad de México: McGRAW-Hill Interamericana Editores.
- Iparraguirre, R., & Cáceres, R. (2018). *Código procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Lenise Do prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gonzales, E. (2008). *El diseño de la investigación cualitativa*. Washington: Organización Panamericana de Salud.
- Milione, C. (18 de abril de 2020). *Universidad de Deusto*. Obtenido de Universidad de Deusto: <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-EIDerechoALaMotivacionDeLasResolucionesJudicialesE-5341911.pdf>
- Nakasaki, C. (2017). *Medios de defensa técnicos en el nuevo código procesal penal*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Olvera , J. (2015). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Estado de México: Miguel Ángel Porrúa Editor.
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano - Tomo I*. Lima: El Búho E.I.R.L. .
- Peña-Cabrera. (2019). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Peña-Cabrera, A. (2017). *Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Peña-Cabrera, A. (2019). *Manual de Derecho Penal Parte Especial - Tomo I*. Lima: Editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L. .
- Rivera, E. (2017). El Acceso a la Justicia en Puerto Rico: Antecedentes, Desarrollo y Retos. *REVISTA JURÍDICA UPR*, 801-808.
- Rodriguez, M., & Ugaz, A. (2008). *La Teoría General del Delito y su Importancia en el Marco de la Reforma Procesal Penal*. Lima: Mandaré.
- Salvador, M. (15 de junio de 2020). *Repositorio ULADECH*. Obtenido de Repositorio ULADECH: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/10349?show=full>
- Sánchez, Juan; Peña-Cabrera, Alonso; Iberico, Luis; Gregorio, Jorge; Jerí, Julian; Cerna, Daniel. (2012). *Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso penal*. Lima: El Búho.
- Sánchez, R. (2018). *El Proyecto y la Tesis Jurídica*. Lima: Ffecaat editorial.

Seminario, Gustavo; Garcia, Percy; Verapinto, Otto; Neyra, José; Martínez,Raúl; Cabrera, Alonso; Chinchay,Alcides; Sánchez, Juan. (2011). *Manual del código procesal penal*. Lima: El Búho.

STC N° 01480-2006-AA/TC, STC N° 01480-2006-AA/TC, 2006 (Tribunal Constitucional 2006).

STC N° 1261-2002-HC/TC (Corte Suprema 8 de julio de 2002).

STC N° 04295-2007-PHC/TC, STC N° 04295-2007-PHC/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2008).

Villegas, E. (2019). *El Proceso Penal Acusatorio*. Lima : El Búho.

**A
N
N
E
X
O
S**

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL- HUARI

EXPEDIENTE : 00671-2013-11-0206-JR-PE-01

JUEZ : V.O.C.R.

ESPECIALISTA : C.T.M.F.

MINISTERIO PUBLICO: F.P.M.S.M.

REPRESENTANTE : B.C.J.

IMPUTADO: : G.N.M.V.

DELITO : LESIONES CULPOSAS

AGRAVIADO : B.C.P.M.G.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO

Huari, Veintisiete de Julio

Año Dos Mil Dieciséis. -

VISTOS y OIDOS: En el Proceso seguido contra **M.V.G.N.**, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer párrafo (tipo base) y el tercer párrafo (tipo agravado) del artículo 124° del código penal, en agravio del menor **P.M.G.B.C.** representado por su padre J.B.C.; se expide la presente sentencia, bajo los siguientes Considerandos;

PRIMERO: Identificación de las partes:

1.1.- EL ACUSADO M.V.G.N., con documento nacional de identidad número 32260980, de sexo masculino, con fecha de nacimiento 24 de Febrero del año 1966, de 50 años de edad, de estado civil casado, con grado de instrucción superior completo, de ocupación técnico en enfermería, nombre de sus padres Lucio y Victoria, natural del Centro Poblado de Mallas, Distrito y provincia de Huari-Ancash, con domicilio real actual en el Jr. Comercio s/n. Distrito de Rahuapampa, Huari -Ancash.

Asesorados por su abogado defensor doctor **R.J.B.U.** con Reg. C.A.A N° 1991 con domicilio procesal en el Jr. Ramon Catilla N° 225 – Huari.

1.2.- EL MINISTERIO PUBLICO, representado por el doctor J.R.H., Fiscal provincial de la fiscalía penal provincial corporativa de san Marcos, del distrito judicial de Ancash, con domicilio legal en el Jr. Bolognesi s/n – San Marcos.

1.3.- PARTE AGRAVIADA, P.M.G.B.C., representado por su padre J.B.C., identificado con Documento Nacional de identidad N° 43467151.

SEGUNDO: ANTECEDENTES

2.1.- Hechos Imputados:

Se tiene que con fecha 13 de agosto del 2012, la persona de Z.L.C.D., llevo a su menos hijo P.M.G.B.C. al centro de salud de San Marcos, por cuanto se encontraba delicado de salud y al ser evaluado por el medico R.E.E.V., este diagnóstico infección al estómago, retándole tres ampollas Cloranfenicol, metamizol e Hiocina luego de ser evaluado el menor P.M.B.C. por el medico y recetado con las medicinas respectivas, el acusado M.V.G.N. sin tomas las precauciones del caso infringiendo un deber de cuidado procedió a administrar y aplicar intramuscular las medicinas antes indicadas, producto de una mala práctica de inyección el habría afectado al nervio peroneo acreditado con el certificado medico legal N° 003079 – PF-HC que diagnostica neuropatía nemoperoneo derecho.

Producto de la mala práctica de inyección el menor P.M.G.B.C. habría quedado afectado el nervio peroneo profundo derecho agudo, tal como así se ha acreditado con el certificado medico legal N° 003079-PF-HC que diagnostica neuropatía nemoperoneo derecho, requiriendo incluso rehabilitaciones de terapia física de manera continua, ya que al haberse afectado la pierna donde se inyecto no podía caminar ya que sentía un intenso dolor.

2.2 Pretensión Punitiva. - El Ministerio Público solicita la imposición de DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el mismo periodo.

2.3 Reparación Civil. - Se ha solicitado por dicho concepto en la suma de S/. 50, 000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos soles).

TERCERO. Alegato de apertura:

3.1.- Ministerio Publico:

En el presente juicio se va probar los hechos materia de acusación en contra del acusado toda vez que producto de la mala praxis que le había realizado al agraviado le ha dañado el nervio ciático, los hechos se suscitaron el día 13 de agosto del 2012 cuando la madre del menor condujo a su menor hijo al centro de salud de San Marcos ya que se encontraba con dolor de estómago y al momento de ser atendido y le diagnosticaron infección al estómago y le recetó tres ampollas por lo que el ahora acusado le inyecta las medicinas y se realizaron sin tomar las precauciones debidas llegando a la conclusión que había existido una mala práctica en la inyección afectándose el nervio peroneo derecho aguda al menor de siete años tal como se puede verificar el certificado médico legal N° 006079 PHHC, que diagnostica Neuropatía y el menor tiene problemas de movilidad, no puede pararse con normalidad y la mala praxis del acusado va a ser probado por el Ministerio Público en el presente juicio por lo que se le acusa por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer párrafo (tipo base) y tercer párrafo (tipo agravado) del artículo 124° del Código Penal, en agravio del menor P.M.G.B.C. por lo que solicita se le imponga dos años de pena privativa de libertad y el pago de la suma de S/ 50. 000.00 por concepto de reparación civil a favor del agraviado, hechos que se probarán con las documentales y testimoniales ofrecidas **(Detalles registrado en audio)**.

3.2.- Defensa Técnica del Acusado:

Los hechos atribuidos a mi patrocinado no son imputables y se va demostrar en el juicio oral que se instala, con los mismos elementos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público toda vez que existe un acta de junta médica de fecha 02 de febrero del año 2013 y la declaración a nivel fiscal donde refiere que la inyección intramuscular que lo aplico lo habría hecho en el miembro inferior izquierdo y entre otros medios de prueba que van a corroborar la inocencia de mi patrocinado, respecto a la pena le corresponde el tercio inferior y en cuanto a la reparación civil no existe elementos probatorios que corrobore el monto solicitado. **(Detalles Registrado en audio)**.

CUARTO: Posición del acusado M.V.G.N:

Luego de informársele de sus derechos, se le pregunto si se considera responsable de los hechos que es materia de acusación, así como de la reparación civil, así mismo si va a declarar en este acto y este manifestó que si ha comprendido respecto a sus derechos, pero que no se considera responsable del hecho imputado ni de la reparación civil y que no va a declarar en este acto.

A lo que se le exhortó que si mantiene su posición de guardar silencio hasta el final del juicio oral se dará lectura a su declaración prestada ante el fiscal, a lo que respondió que ha comprendido.

QUINTO: ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

5.1.- Examen al acusado, Se acogió a guardar silencio, por lo que en la sesión llevado a cabo en fecha 20 de julio del año en curso se dio lectura a sus declaraciones prestadas y que corrido traslado a las partes manifestaron lo siguiente:

Representante del ministerio público: Se aprecia que el acusado aceptó que había puesto las ampollas por órdenes del médico por lo que se vincula el hecho en materia de acusación (**Detalles registrado en audio**).

Defensa Técnica: El acusado señalaba haber puesto la ampolla en el muslo izquierdo, que vio salir al agraviado en condiciones normales (caminando) y la madre se llevó el resto de las dosis por lo que solicito que se considere tal hecho al momento de evaluar el caso (**Detalles registrados en audio**).

5.2.- Examen al testigo J.B.C., luego del juramento de ley manifestó lo siguiente:

Preguntas formuladas por el Representante del Ministerio Público:

Preguntado diga ¿su nombre?

Dijo: J.B.C.

Preguntado diga ¿Cuántos años tiene?

Dijo: 55 años.

Preguntado diga ¿a qué se dedica?

Dijo: Soy policía Nacional del Perú en actividad, con el grado de oficial superior.

Preguntado diga ¿a la fecha donde está laborando?

Dijo: estoy con tratamiento médico y estoy trabajando en la comisaria de pro en Lima.

Preguntado diga ¿usted es casado o soltero?

Dijo: soy casado, con la señora Zoila libertad Cueva Domínguez

Preguntado diga ¿ella trabaja?

Dijo: no, no trabaja.

Preguntado diga ¿el único sostén del hogar es?

Dijo: mi persona

Preguntado diga ¿Cuántos hijos tiene?

Dijo: Tres hijos

Preguntado diga ¿podría mencionarnos sus nombres?

Dijo: K.X.B.C. de 14 años soltera, L.E.B.C. de 22 años casada y P.B.C. de 10 años de edad.

Preguntado diga ¿usted es el padre del menor agraviado?

Dijo: Cierto.

Preguntado diga ¿el día 13 de agosto del 2012 donde estaba laborando?

Dijo: en la oficina de inspectoría control interno en la comisaria de chavín y ese día estaba trabajando.

Preguntado diga ¿su domicilio real donde estaba señalando para esa fecha?

Dijo: para esa fecha mi domicilio real en San Marcos.

Preguntado diga ¿el 13 de agosto del 2012 a horas 3:30 llevaron a su hijo al centro de salud de San Marcos?

Dijo: ese día yo estaba en mi trabajo, en la oficina de inspectoría que está en el interior de la comisaria de chavín, me voy a trabajar en la mañana y regreso 6 0 7 de la noche y ese día mi esposa me llama y me dice que él bebe está mal, que tenía diarrea y mi esposa lo ha llevado e eso de las 4 de la tarde, lo llevo caminando, mi hijo entro caminando, ya me indico que lo había atendido l doctor Estrada, que le había recetado 3 ampollas pero en eso había un enfermero que le había recetado 3 ampollas pero en eso había un enfermero que le aplico la ampolla y yo tengo entendido que la función del técnico no es poner ampollas.

Precisando la pregunta: mi esposa me llama y me dice que al niño le habían aplicado una ampolla y que no caminaba, ósea no sentía la pierna.

Preguntado diga ¿y a que hora aproximadamente su esposa lo llama para comunicarle que su hijo no podía caminar?

Dijo: a las 6:00 de la tarde, porque se iba a trabajar y ella estaba trabajando en el colegio y me llamo y me dijo a qué hora vas a bajar, de yo por mi trabajo vivía en chavín, a qué hora vas a bajar porque el bebe no siente la pierna, yo bajo a mi casa a eso de las seis y cuarto y cuando llego mi hijo me dice papá pellízcame que no siento

y yo le pellizco y no sentía y no podía mover la pierna, entonces yo lo llamo al doctor Estrada y le digo que ha pasado y me dice que lo lleve al día siguiente, el 14 lo llevo otra vez al centro de salud y me dice que lo tiene que ver un pediatra, porque ahí ya no se podía hacer nada incluso me da una receta y ese día el doctor Estrada no le receto nada y mi hijo ya estaba mal no podía mover la pierna pero si se son del estómago.

Preguntado diga ¿cuándo ustedes lo llevan al pediatra a Huaraz?

Dijo: si lo llevamos, el mismo 14, lo llevamos aun pediatra que está al frente del hospital, pero como no nos daban respuesta, lo llevamos a la clínica san pablo y en la clínica el pediatra nos dice que tenemos sacarle un examen de electromiografía y se tenía que llevarlo al hospital del MINSA y eso fue en el mes de agosto y la primera semana de setiembre.

Preguntado diga ¿por su entendido que es lo que decía el examen de electromiografía?

Dijo: Primeramente en la clínica san pablo la doctora nos dijo que era una mala praxis y que le había afectado el nervio ciático, y nos dijo que teníamos que ver en qué grado se ha afectado y en el centro de exámenes donde le habíamos sacado, dijo que se había afectado el nervio ciático una de las ramas estaba afectada y nos dijo que si hubiera afectado el nervio central mi hijo ya no hubiera caminado.

Preguntado diga ¿en lima es que se dan cuenta que había sido dañado el nervio ciático?

Dijo: si en lima, después del examen que le practicaron en el instituto nacional del niño y en el instituto nacional de rehabilitación, en las fechas entre agosto y setiembre y desde el 2013 lo han visto varios médicos.

Preguntado diga ¿usted a podido apreciar la historia clínica de su hijo en san marcos?

Dijo: Si lo he podido ver y también solicite una copia para mí.

Preguntado diga ¿su hijo en su historia clínica presenta alguna otra atención medica?

Dijo: no estoy seguro en que año, pero mi hijo cuando tenía año y medio sufrió una caída y una fisura en la pierna derecha, pero de esa fisura se ha recuperado porque después de eso mi hijo a practicado deporte a pesar de estar mal de la pierna seguía haciendo deporte y nunca se ha sentido una persona discapacitada.

Preguntado diga ¿en qué año fue sufrió esa lesión?

Dijo: fue hace seis años aproximadamente

Preguntado diga ¿la lesión de la mal praxis a que pierna es?

Dijo: a la pierna derecha, le aplicaron la ampolla en el muslo derecho.

Preguntado diga ¿su hijo fue atendido en el hospital de Huaraz?

Dijo: si se ha atendido, con un especialista en rehabilitación y al ver que mi hijo no se recuperaba en enero del 2013 nos vamos a Lima para que mi hijo siga con su rehabilitación en el instituto nacional de rehabilitación, en el hospital de la policía y en otros particulares.

Preguntado diga ¿usted solicitó al centro de salud que le pagara algún monto por los gastos que venía realizando?

Dijo: si lo solicité y yo quise conversar con ellos para que me apoyen.

Preguntado diga ¿Cuándo dice ellos, a quienes se refiere?

Dijo: al director del centro de salud y al señor y le dije al doctor Richard que en el hospital de Huaraz me había dicho que lo podían atender por el SIS y que eso era una cosa interna, porque lamentablemente se ha hecho una mala praxis en el centro de salud de San Marcos y es un trabajo interno que acá en el SIS nosotros lo manejamos y me dijeron que yo solamente iba a gastar en mis pasajes.

Preguntado diga ¿y qué le dijo el Dr. Richard?

Dijo: que no era posible, porque yo tenía un seguro me lo dijo personalmente que no podía apoyarme.

Preguntado diga ¿algo más le dijo a la carta para que respondiera su petición

Dijo: no nada más y personalmente el señor me dijo que era un trabajador del estado y que siga con el proceso y eso me lo dijo el imputado.

Preguntado diga ¿y en la carta que le envió el Doctor Richard que le dijo?

Dijo: que era imposible la indemnización porque no había plata para eso, para pagar los pasajes, y me dijo que era imposible.

Preguntado diga ¿le dijo que la lesión era producto de la fisura que tuvo?

Dijo: eso no me dijo y no recuerdo si está en la carta, pero yo conversando me dijo que la lesión de mi hijo es de años atrás y eso ha reproducido, entonces le dije vamos a un perito y ahí vamos a determinar si la fisura de mi hijo a paralizado su pierna, pero tampoco se hizo.

Preguntado diga ¿toda la terapia donde lo hizo?

Dijo: hasta el 2012, hizo toda la terapia en Huaraz, febrero del 2013 viajamos a Lima y ahí deje a mi hijo hasta agosto, en ese lapso hizo su terapia en el instituto nacional

de rehabilitación y a la vez en la terapia de la policía y otras terapias a la que mi esposa le llevo.

Preguntado diga ¿en el 2013 acudió con normalidad al colegio?

Dijo: no ha acudido al colegio, hasta el mes de agosto, en ese tiempo mi hijo a recibido clases particulares para poder retornar a su colegio con normalidad, previa evaluación para ver su nivel y en el 2012 estudio solo 3 a la semana, d lunes a miércoles y de jueves a sábado se iba a Huaraz a sus terapias.

Preguntado diga ¿y el año 2014?

Dijo: ha asistido con normalidad en su escuela en SAN MARCOS

Preguntado diga ¿el 2014 ha acudido a sus terapias?

Dijo: no, porque me encontraba mal económicamente, me he prestado dinero de diferentes entidades, me he prestado dinero de Edificar, del Banco de la Nación a mi nombre, porque ya no tenía dinero para continuar, el 2015 a raíz que ya seguía mal tuvimos que viajar a Lima nuevamente para su terapia, el año pasado concluyo con su terapia y este año esta continuando y como estaba mal económicamente iba de manera esporádica a sus terapias, tengo hijas que estudian en la universidad y estaba mal económicamente, porque para mí movilizarme de Lima a Huari o san marcos es un gasto.

Preguntado diga: ¿en algún momento el doctor Estrada y acusado lo han apoyado económicamente?

Dijo: nada, inclusive cuando hable con el imputado le dije que me apoyara con algo, con quinientos soles y me dijo que no que continuara con el proceso y que él era un trabajador del estado y que el estado debe de reponerme los gastos.

Preguntado diga ¿si a la fecha su hijo practica deporte?

Dijo: limitado, porque se cae no tiene fuerza en la pierna derecha, inclusive a la fecha esta con un parche para que pueda estabilizarse.

En ese momento el menos se levanta y muestra el parche que tiene a la altura de la rodilla, su padre refiere que no puede mover el pie derecho y si fuera una fisura la pierna no se le paralizaría así.

Preguntado diga ¿a cuánto asciende los gastos que usted a realizado desde el día en que se le aplico la ampolla a la fecha?

Dijo: aproximadamente 80 mil soles, porque en Lima los pasajes, el alquiler de vuelta, sacando la línea de febrero a julio 25 soles diarios más la comida de mi esposa y mi hijo.

Preguntas Formuladas por la Defensa Técnica:

Preguntado diga ¿Cuándo su hijo tenía un año y medio sufrió una fisura o una fractura?

Dijo: una fisura.

Preguntado diga ¿está completamente seguro?

Dijo: Si estoy completamente seguro

Preguntado diga ¿su hijo se hizo algún tratamiento luego de la fractura?

Dijo: a la edad que tenía mi hijo no está permitido hacer terapia, ya que era un niño de año y meses es por eso que mi hijo no hizo terapias.

5.3.- Examen a la testigo **Z.L.C.D.**, luego de **juramento** de ley manifiesta lo siguiente:

Preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público:

Preguntado diga ¿Cuál es el nombre señora?

Dijo: Z.L.C.D.

Preguntado diga ¿cuántos años tienes?

Dijo: 49 años

Preguntado diga ¿hijos?

Dijo: 03 hijos

Preguntado diga ¿el menor P.M.G.B.C. es su hijo?

Dijo: Si es mi hijo

Preguntado diga ¿para el 13 de agosto del 2012 cuantos años tenía su menor hijo?

Dijo: 7 años

Preguntado diga ¿el día 13 de agosto del 2012, porque motivo su persona lleva a su hijo al centro da salud de San Marcos?

Dijo: me llamaron del colegio de mi hijo, que se sentía mal pero como estaban en clases, en exámenes la profesora le había dado unos calmantes para el dolor de

estómago, el presentaba diarrea y fiebre y a la una que ha llegado el refería la misma enfermedad diarrea y fiebre, entonces yo le eh hecho su comida y le he hecho almorzar y después a las 2:30 a 3 me e ido al centro de salud, como no había medico de turno, yo he esperado aproximadamente hasta las 4:30 de la tarde incluso al director de la posta le dije que mi hijo estaba con fiebre y que lo atendiera por favor entonces el doctor me dijo que tenía que espera al médico de turno entonces yo lo he esperado, incluso mi hijo por la fiebre se ha dormido en la banca porque hemos ido caminando, ya llego el doctor de turno que es doctor ESTRADA, atendió a mi hijo y le diagnosticaron infección al estómago por la diarrea y fiebre que presentaba y le receto las ampollas que ahí tienen anotados que son el “metamizol” , “cloranfenicol” e “iocina”, compre los medicamentos de la farmacia porque tenía una receta por 03 días, compre los medicamentos de la misma farmacia del centro de salud, y el medico dijo que tenía que aplicarse la primera dosis en ese momento porque presentaba fiebre y diarrea, que le apliquen la ampolla en el tópico, y fue el señor Moisés quien le aplico la ampolla a mi hijo.

Preguntado diga ¿su hijo llego caminando normalmente al centro de salud?

Dijo: si, llego normal.

Preguntado diga ¿a qué hora aproximadamente le aplica la medicina al acusado?

Dijo. Habría sido a las 5 de la tarde más o menos.

Preguntado diga ¿podría narrarnos esta etapa?

Dijo: en ese momento como toda madre que quiere lo mejor para su hijo, me percate que por ahí está la enfermera, y fui a suplicarle para que le aplique la inyección a mi hijo, y ella me dijo que no, que se estaba yendo de comisión y que en el tópico estaba el señor Moisés y que él le aplique la ampolla, me acerque al tópico y le entregue al señor los medicamentos para que le aplique a mi hijo, entonces el señor ha preparado el medicamento y le ha aplicado.

Preguntado diga ¿las medicinas estaban selladas?

Dijo: si, eran medicinas nuevas.

Preguntado diga ¿Cuándo le aplicaron la medicina su hijo se quejó de algún dolor, en ese momento?

Dijo: si, ese momento mi hijo a llorado y lo eh cargado a mi hijo y lo eh sacado del tópico y al ver que a su costado del tópico había una camilla le eh echado a mi hijo ahí y le eh frotado su pierna y lloraba no se calmaba, y lo eh tenido en la camilla aproximadamente 10 minutos y le dije vámonos a la casa y me dijo “no mamita, no

puedo pararme” incluso le llame a mi cuñado que tiene su carro para que viniera a dándole que a mi hijo le habían puesto la ampolla y que no podía pararse, entonces ha venido y yo lo eh sacado cargando a la puerta y mi cuñado nos ha llevado a la casa y como de la esquina de mi casa no entraban carros también lo eh llevado cargando y le dije que se parara y me decía que no podía.

Preguntado diga ¿hacia el intento de pararse?

Dijo: si, pero él me decía que no podía, le eh cargado y le hice echar al sillón y desde que llego de la posta se quedó en el sillón, a eso de las 6 de la tarde como yo trabajaba en el colegio Pachacútec en la nocturna, yo le llame a su papá dándole que viniera temprano porque Pedrito no podía pararse y estaba mal, de lo que mi hijo manejaba su bicicleta, su pelota, se quedó ahí; y cuando hable con su papá me dijo que le diera su leche y lo dejara ahí que él ya iba a bajar y antes de irme le pregunte si estaba bien y me dijo “no mami, no sé cómo está mi pierna”, me dice pellízcame hasta le hice una herida y cuando le pregunte si sentía algo me dijo que no, entonces comentándole todo eso a su papá me fui a trabajar y ese es el motivo por el cual perdí mi trabajo, de esa fecha ya no trabajo.

Preguntado diga ¿usted a qué hora vuelve de su trabajo, ese día?

Dijo: a las 10 de la noche aproximadamente

Preguntado diga ¿y la sintomatología de su hijo seguía igual?

Dijo: cuando llegue a casa, lo encontré en su cama, porque su papá lo había llevado en su espalda y mi hijo me dice que le sigue doliendo la pierna y cogiendo alcohol le frote la pierna, y después de eso se acostó.

Preguntado diga ¿y al día siguiente que hicieron usted y su esposo?

Dijo: ese mismo momento en la noche yo le comuniqué al doctor que mi hijo no podía mover la pierna, y ese me dijo que lo llevara al día siguiente a la posta médica y ya al día siguiente yo lo levante, le puse su uniforme y el fue y se acostó en otra cama y se hecha, incluso su papá le molesto dándole, como hasta ahora te va a seguir doliendo la ampolla y cuando bajo al primer piso de frente a sentarse en una banca porque no podía estar parado, al eso le llame al doctor y me dijo que lo llevara a la posta, cuando llegamos a la posta médica, el doctor vio a mi hijo y me dijo que mejor lo tendría que llevar a un pediatra y cuando yo le dije que iba a hacer con las clases de mi hijo, el me dio una nota que decía “paciente refiere no sentir la pierna por inyección intramuscular” Haciéndome esa referencia, diciendo que era de la ampolla y después lo llevo a un pediatra particular a Huaraz que tenía su consultorio al frente del hospital Víctor Ramos Guardia y el pediatra me receto un jarabe para ver si mejoraba su

malestar y después regrese a la clínica san pablo “y la pediatra al ver a mi hijo y examinarlo me manifestó que esa no era la zona para que le aplicaran la ampolla y que no estaba bien y me dijo que por la gravedad de mi hijo debería de llevarlo a Lima, y que los exámenes que me pedía no los hacían en Huaraz, llegando a Lima lo lleve al Hospital “hospital del niño” para que lo pueda ver un neurólogo y el médico me dijo que debería de llevarlo para que le hagan una electromiografía y después del examen me dijeron que le había afectado la tibia peroneo, el nervio.

Preguntado diga ¿Dónde hizo la primera terapia?

Dijo: cuando regrese de Lima, saque sus terapias en el hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, en 2012. En el 2013 en las vacaciones nos fuimos a Lima, enero, febrero y marzo, pensando regresar al ver la evolución de mi hijo, pero como me daban las citas continuas me quede medio año en Lima. Hasta agosto haciendo terapia. El 2014 estuvimos aquí y ya no hizo las terapias porque económicamente estábamos mal. El 2015 tampoco ha hecho terapia porque estábamos mal económicamente, incluso mi esposo había sacado varios préstamos.

Preguntado diga ¿a la fecha está haciendo terapia?

Dijo: ahora recién hemos empezado y su terapia comienza el martes, y a la fecha está haciendo terapias.

Preguntado diga ¿después del incidente usted hablo con el doctor R.E. para hacerle algún tipo de reclamo?

Dijo: no.

Preguntado diga ¿al acusado le ha hecho algún reclamo?

Dijo: no

Preguntado diga ¿en algún momento ha tenido conocimiento que su esposo ha solicitado apoyo económico?

Dijo: si, el 2013, cuando yo estaba en Lima y el padecía económicamente se había acercado a solicitar que nos apoyen porque nosotros no contábamos con mucho dinero y por la mejoría de mi hijo yo lo llevaba a Lima.

Preguntado diga ¿y que fue lo que le conto su esposo?

Dijo: que se habían negado a apoyarnos y nos dijeron que mi hijo estaba normal, pero eso no es así y mi hijo ha usado aparatos para poder caminar.

Preguntado diga ¿usted en algún momento ha visto impotente a su hijo por su situación?

Dijo: si

Preguntado diga ¿Qué le decía?

Dijo: me dice “tú me llevaste a la posta y ahí me han hecho esto, tu tienes la culpa”, incluso ahora mismo la nota la diferencia entre sus piernas, porque su pierna derecha esta atrofiada y la otra normal

Preguntado diga ¿puede correr con normalidad a la fecha?

Dijo. Se cansa y se tropieza

Preguntas Formulados por la Defensa Técnica:

Preguntado diga ¿usted conoce al acusado M.V.G.N.?

Dijo: las veces que yo he ido al centro de salud.

Preguntado diga ¿aproximadamente hace cuanto lo conoce?

Dijo. No estoy al tanto.

Preguntado diga ¿Qué relación le une con el señor M.V.G.N.?

Dijo. Ninguna

Preguntado diga ¿en anteriores oportunidades ha acudido al centro de salud de San Marcos?

Dijo: Si

Preguntado diga ¿en alguna ocasión el señor M.V.G.N., le ha brindado el servicio como trabajador público, de aplicarle inyecciones intramusculares a usted o algún miembro de su familia?

Dijo: la única fecha en la que le aplico la inyección a mi hijo.

Preguntado diga ¿el día y la hora de los hechos en compañía de quien más se encontraba usted?

Dijo: yo con mi hijito nada más, solo los dos.

Preguntado diga ¿Cuándo estuvieron en el ambiente de tóxico, que personas más había aparte de usted, el acusado y su hijo?

Dijo: Había un estudiante o no sé qué, que está por ahí.

Preguntado diga ¿ayudo a esta persona?

Dijo. No.

Preguntado diga ¿usted recuerda con claridad la ubicación exactamente de su menor hijo sobre la camilla?

Dijo: no recuerdo.

Preguntado diga ¿usted recuerda la ubicación del acusado con relación a su hijo, si se encontraba próximo hacia la extremidad derecha o izquierda?

Dijo: a la derecha

Preguntado diga ¿la orientación de su hijo con relación al acusado era que tenía la cabeza hacia el lado derecho o lado izquierdo del acusado?

Dijo: a la derecha.

Preguntado diga ¿usted recuerda o puede decirnos en cuál de los miembros inferiores de su menor hijo el acusado le aplico la ampolla, en el glúteo próximo o en el anterior?

Dijo: no entiendo la pregunta

Preguntado diga ¿le dieron tres dosis de ampolla?

Dijo: si

Preguntado diga ¿usted se llevó las dosis restantes?

Dijo: claro si yo había comprado, yo me lo lleve y después el doctor lo suspendido dijo que ya no le pusieran al niño.

Preguntado diga ¿a qué hora aproximadamente el día 14 de agosto del 2012, retorno al centro de salud a entrevistarse con el doctor Estrada?

Dijo: fue en la mañana, pero no estoy al tanto la hora.

Preguntas Formuladas por el Juez:

Preguntado diga ¿en el momento en el que usted ingresa al tópico para que le apliquen la ampolla a su menor hijo alguien le apoyo para ello?

Dijo: yo le cogí a mi hijo para que no se mueva, porque en ese entonces tenía 7 años y nadie más ayudo, y como todo niño si se movió.

Preguntado diga ¿su hijo lloraba o se resistía?

Dijo: si, no quería que le apliquen la ampolla, y le aplico con mi ayuda.

5.3 Examen al testigo R.E.E.V., Luego del juramento de ley manifiesta lo siguiente:

Preguntas Formuladas por el Representante del Ministerio Publico:

¿Cuántos años tiene?

34 cuatro años

¿En el ejercicio de la profesión cuantos años tiene?

Seis años incluyendo el SERUM

¿Ud. ¿Ha laborado en el centro de salud del distrito de San Marcos desde que fecha hasta que fecha?

Si he laborado del día 10 de julio del año 2010 hasta el mes de agosto del año 2012 y actualmente he regresado a laborar en el centro de salud.

¿Ud. Conoce al menor P.M.G.B.C.?

Es un paciente de este proceso

¿podría referirnos si el 13 de agosto del año 2012 en su calidad de Médico del centro de salud de San Marcos atendió a dicho menor?

Si lo atendí

¿A causa de que lo atendió, que síntomas presentaba?

Si mal no me equivoco un problema gastro intestinal y un problema febril.

¿Ud. Lleno historia clínica y se le preguntaba si le corresponde la firma y si efectivamente es mi letra, sello y mi firma.

¿Podría decirnos que le receto Ud. ¿Al menor para este proceso febril y la infección gastro intestinal que presentaba?

Inyecciones de cloranfenicol y metamizol todo por vía intra muscular,

¿Ud. En su condición de medico dispuso que algún personal del centro de salud u otra persona sea quien aplique estas medicinas vía intra muscular?

En la practica medica tenemos cada quien sus responsabilidades y sus funciones y dentro de mis funciones esta de evaluar al paciente que previamente pasa por una

historia clínica que previamente ha pasado por un triaje por donde previa evaluación de sus funciones vitales y yo de acuerdo a esas funciones vitales y de acuerdo a mi evaluación física que yo hago al paciente veo conveniente que medicamente recetar hago la indicación previa y pasa al tópico donde está el personal pertinente quien tiene que encargarse de eso

¿Para el día 13 de agosto podría referirnos quien estaba a cargo del tópico?

Éramos solamente dos personas de turno quien habla y el señor M.V.G.N., quien estaba a cargo del tópico, porque no teníamos mucho personal

¿Al haber dispuesto que se apliquen las ampollas al menor, esta fue realizada por el señor ahora procesado?

Como lo repito él se encontraba de turno en el tópico no habría otra persona más

¿Dentro de las facultades del ahora procesado técnico esta facultado según su ROF y MOF para aplicar ampollas?

En el MOF del MINSA dice claramente que el personal técnico del Ministerio de Salud esta facultado para colocar inyecciones.

¿Según el MOF él era la persona adecuada e idónea para poder aplicar ampolla?

Si

¿Después que paso por medicina pudo apreciar al menor?

Lo examine como corresponde y después lo desplazan al tópico de ahí no lo vi, porque los pacientes recibieron alguna llamada del familiar del menor ya sea del papá o de la mamá. ¿Refiriéndole que el menor presentaba alguna dolencia?

Si en horas de la noche me llamaron no recuerdo si fue el padre o la madre que me llamo y me dijo que el niño presentaba ligera molestia y le indique si gustan lo trajeran al día siguiente para poder evaluarlo

¿Cuándo dice una ligera molestia a que se refiere?

Dolor que no era característico en el niño que no estaba con todas las energías que tenía y le pregunte si tenía y le pregunte si tenía algún signo de alarma o algo y dijeron que no porque quedamos que al día siguiente lo trajeran para que pueda ser evaluado

¿No le dijo él para que no podía caminar o pisar bien con la pierna derecha?

Hasta donde recuerdo me dijeron que tenía ligera molestia que incluso no quería manejar su bicicleta que normalmente lo hacía por las noches, e incluso le pregunte di

tenía otros signos de alarma enrojecimiento, sangrado o dificultad para caminar evidente si no hubiésemos procedido atender de forma inmediata.

¿Al día siguiente si se comunicó con usted el padre o la madre del menor?

Si no me equivoco llego a consulta el señor borda cuando estaba realizando mis labores de consulta para hacerme unas preguntas fue una consulta de manera no formal, que incluso estaba presente el niño y conversamos con el señor borda y el niño entro caminando y desplazándose con normalidad en ese momento y su padre manifestó que ha visto algo raro en el movimiento del miembro del niño y yo manifesté que sacar su historia clínica para poder evaluarlo y dejar consignado cualquier hallazgo que se manifestaba en un eventual examen pero el señor parece que no tenía tiempo y como tutor del niño no procedió hacer los trámites para sacar su historia del niño y me dijo para salir de sus dudas quería llevárselo para que le avalúe de forma personal y de manera de orientarlo creo que le di un recetario que lo podía ayudar si quería una opinión más experta que la mía de repente llevarle a un pediatra y le di una pequeña hoja con esa indicación

¿Cuándo le dijo la molestia le dijo porque le estaba trayendo?

Esa fueron las dudas razonables y sensatas de todo pare cuando su niño se se desempeña normalmente y nosotros en la medicina podríamos asumir que de repente fue por la inyección, pero hay niños que toleran el dolor pueden tener el dolor un día a dos días, pero al menor no le hicimos un examen formal al paciente porque no se dieron las condiciones y en ese momento viéndole al niño que entro caminando en ese momento difícil ver que tenía alguna condición patológico, pero al ver las dudas que tenía el padre fue que procedí a darle un recetario para que pueda ir de frente a ver a un pediatra que es el especialista en niños.

¿Textualmente recuerda que es lo que puso en el recetario?

No recuerdo bien creo fue interconsulta con pediatra, no podría precisar no recuerdo

¿Ud. ¿Dijo que ha trabajado hasta el 30 de agosto del año 2012?

Si porque renuncié porque me fui a trabajar a otro lado

¿Posteriormente Ud. ¿Se enteró que el menor no podía caminar?

Yo estaba fuera de San Marcos, solo escuche comentarios

¿Ud. Refiere que ha tenido una amistad con el padre del menor?

Nosotros trabajamos en un pueblo pequeño conocemos a todas las personas de una u otra forma brindamos nuestra amistad al igual con el compañero de trabajo y todos los pacientes tratados por mi tienen mi número telefónico.

¿Después del día 14 de agosto que fue la interconsulta el papá del menor se comunicó con Ud.?

Yo me encontré con el señor Borda a la semana y me mostro un documento que le habían realizado un examen y me parece que el resultado era patológico

¿Cuándo dice patológico a que se refiere?

No recuerdo exactamente el tipo de lesión que tenía, pero había un tipo de lesión que se consignaba en el examen

¿Ud. en su calidad de médico y jefe de guardia en ese momento es facultad de ustedes ir a la botica de verificar los medicamentos que estén sellados y que estén acorde en la fecha de caducidad?

Hay un encargado en farmacia quien se encarga de verificar fecha de vencimiento, lote, calidad en qué condiciones llegan los medicamentos o no y mi función es examinar a los pacientes, tratamiento diagnósticos y cuestiones de fármacos insumos cada quien tiene su responsable

¿En todo el tiempo que ha estado como médico Ud. ha tenido alguna queja en su condición de jefe de guardia que alguna medicina a alguien le han vendido abierto?

Que yo recuerde no, porque todo medicamento viene sellado

Preguntas Formulados por la Defensa Técnica:

¿Puedes precisarnos la hora que Ud. atendió al menor el día 13 de agosto del año 2012?

Hora exacta no recuerdo fue en horas de la tarde entre las tres a cinco de la tarde

¿Puede indicarnos cuantas dosis de medicina se le receto al niño y por cuantos días?

Lo que se estila hacer cuando es un antipirético es una sola dosis si ha sido el antibiótico CAF que se le indico normalmente tres dosis como mínimo para evitar resistencia.

5.9.- Oralización de Prueba Documentos:

El Representante del Ministerio Público, procede a oralizar los siguientes documentos:

- El certificado Médico N° 6079-PF. HC, de fecha 12 de diciembre del año 2012, expedido por el médico legista **J.L.M.Z.**, practicado al menor agraviado, debido a que se ha incorporado tal prueba documental debido a que se prescindió el examen al ORGANISMO DE PRUEBA antes indicado (**Detalle registrado en audio**).

DT: No señala ningún día de atención facultativa ni incapacidad médico legal, no sería elemento probatorio idóneo, no vincula al acusado como autor de dichos daños (**Detalle registrado en audio**).

- Copias Certificadas de la Historia Clínica N° 1238479, Expedido por el Instituto Nacional De Salud del Niño, de fecha 28 de agosto del año 2012 que confirmaría las lesiones ocasionadas al menor agraviado (**Detalle registrado en audio**).

DT: No constituye una prueba idónea considerando que este estudio puede corresponder a un hecho posterior, por ser distinto a la fecha del día de los hechos (**detalle registrado en audio**).

- El informe N° 02-2014-H' VRG' HZ/DPTO.MFR/JEF, de fecha 31 de enero del año 2014, que acreditaría la responsabilidad del ahora acusado al daño ocasionado al menor agraviado (**Detalle registrado en audio**).

DT: Su judicatura tome las consideraciones esgrimidas (**detalle registrado en audio**).

SEXTO: ALEGATOS FINALES.

6.1.- Del Ministerio Publico. –

En todo proceso de debate, el ministerio publico ha llegado a la conclusión de la tesis incriminatoria en contra del acusado M.V.G.N. que ha sido validada en el devenir de juicio motivo por el cual este ministerio publico persiste en acusar a M.V.G.N. por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer párrafo (tipo base) y tercer párrafo (tipo agravado) del artículo 124° del Código Penal. En agravio del menor P.M.G.B.C., representado por su padre J.B.C. y solicito se le imponga dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba el pago de reparación civil de S/. 50.0000.00 (Cincuenta Mil con 00/100 Nuevo Soles) a favor del agraviado, hechos que han sido probado con las pruebas admitidas y oralizados en el presente juicio (**detalles registrado en audio**).

6.2.- La Parte Agraviada:

Existe contradicciones en su declaración del acusado él no sabía de la fractura de mi menor hijo solo es para tratar evadir la responsabilidad, mi hijo ha estado mal por eso lo llevé al médico de Huaraz esta su historia y hasta la fecha mi hijo está mal porque

le han afectado el nervio ciático, por lo que le he llevado a un centro de rehabilitación y a la fecha mi hijo no se ha recuperado al cien por ciento porque le han quedado secuelas hasta la fecha, toda las lesiones que presenta mi hijo es a consecuencia de la mala praxis (**detalles registrado en audio**).

6.3.- Defensa Técnica:

La condena se aplica cuando los hechos está debidamente probado en caso de duda razonable merece la absolución y el hecho que se le atribuye a mi patrocinado es presuntamente la mala praxis que se ha realizado al menor agraviado provocando una lesión en el nervio ciático, lo que se cuestiona es la de los elementos objetivo y el grado de participación del acusado, con relación al hecho incriminado y en el certificado médico no señala más de treinta días del descanso facultativo para acreditar la lesión o que diga lesión permanente, lo cual el hecho resultaría atípico y la absolución fiscal, asimismo no se tiene certeza de que el encausado haya sido autor de las lesiones causadas, solicito a su judicatura al momento de emitir sentencia proceda a efectuar la evaluación correspondiente de acuerdo a los medios probatorios como corren en autos solicito la absolución total del cargo (**Detalles registrado y en audio**).

6.4.- Autodefensa del Acusado

No tengo nada que decir.

SEPTIMO: FUNDAMENTOS DE LA JUDICATURA:

7.1.-Preciones Judicial efectiva: Este principio que informa a la función jurisdiccional, y que ha sido reconocido como tal por nuestra carta Magna, consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de peticionar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas que garantizan un Debido Proceso. Además, tal como señala **Sánchez Velarde**, el derecho a la tutela jurisdiccional no solo comprende el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía; por lo que, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prediga este derecho solo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial. En ese sentido, la tutela judicial efectiva, en tanto derecho autónomo, integra diversas manifestaciones, como: Derecho al proceso, Derecho a los recursos legalmente previstos y, Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales”

7.1.2.- Que, bajo el **principio de legalidad**, no se podrá sancionar un acto no previsto como delito en la ley penal al momento de su comisión. Según el **principio de lesividad** la conducta que causa daño pone en peligro al bien jurídico debe ser sancionado, tal como lo indica la jurisprudencia: “Al ser el Derecho Penal fragmentario y de ultima ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados” (Corte Suprema – RN. N° 017 – 2004).
S

La imputación objetiva supone la “atribución” de un sentido jurídico-penal específico a los términos legales que expresan la acción típica, y no una manera descripción del verdadero sentido de dichos términos. Solo puede ser atribuido al autor, cuando este ha creado o aumentado un riesgo jurídicamente desaprobado por la norma que se concreta en el resultado. La realización de la parte objetiva del tipo – muchas veces – no se satisface con la concurrencia de los aspectos objetivos, sino requiere le sea #imputado subjetivamente” (por realización de su voluntad) mediante el “dolo”, aunado a una “imputación personal” – culpabilidad como tercera categoría del delito. Que, como norma rectora el **principio de culpabilidad** garantiza que para imponer una sanción penal es necesario que se acredite que el autor haya querido causar la lesión o daño que se le imputa, tal como lo señala la Jurisprudencia: “El Código Penal vigente, en el numeral séptimo de su Título Preliminar, ha proscrito toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado; de modo que, para imponer una sanción se hace imprescindible que en proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa (dolo); y en el caso de los delitos culposos, que este haya podido prever o evitar el resultado (culpa) (Expediente N° 570-98 – Lima). El principio de **imputación necesaria** es ubicado en la Constitución a través de la interpretación de los artículos segundo inciso veinticuatro párrafos “d” y ciento treinta y nueve incisos catorce, pues es una manifestación del “principio de legalidad” y del principio de “defensa procesal”. La imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos facticos establecidos en el procedimiento preliminar, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a una persona a título de autor o partícipe.

7.1.3.- Que el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la “Verdad material” (obtención de la certeza), por tanto se requiere que la imputación (como hipótesis) debe ser sometido a la probanza (comprobar todos los elementos de convicción de cargo y de descargo) analizando los hechos para confirmarla de descartarla; asimismo por el **principio de presunción de inocencia** (iuris tantum) estriba que a todo procesado se le considera inocente mientras no se prueba su culpabilidad; vale decir, hasta que no se le exhiba prueba en contrario, esta inocencia se mantendrá incólume,

tal como lo señala nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo segundo, inciso veinticuatro, párrafo “f” que manifiesta: “Toda persona tiene derecho, a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De igual forma a nivel supranacional, en tal sentido corresponde analizar y valorar los medios probatorios actuados en el presente proceso.

7.2.- Tipicidad:

Que, se ha formulado acusación penal por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **LESIONES CULPOSAS**, prevista y sancionada en el artículo 124° primer párrafo *“El que, por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento días de multa. Párrafo tercero “la pena privativa de libertad será no menor de uno, ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años sean varias la víctimas del mismo hecho”*. (resaltado y negrita es agregado).

1. TIPO PENAL

Las lesiones culposas, negligentes o imprudentes se encuentran debidamente reguladas en el artículo 124 del Código Penal, el mismo que por Ley N°27753 del 09 de junio de 2002 fue modificado, conforme se ha descrito precedentemente.

2. TIPICIDAD OBJETIVA

El delito se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona lesiones sobre el sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndole, confía en poder evitarlo. Aparece el delito de lesiones culposas cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado no querido ni buscado sobre el sujeto pasivo. Para la jurisprudencia, “las lesiones culposas pueden ser definida como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto y dicha previsión era posible, o habiéndole previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa; actuando en consecuencia con negligencia, imprudencia e impericia”.

De allí que la relación entre acción y resultado, o si se prefiere, la imputación objetiva del resultado a la acción que le ha causado, deviene en presupuesto mínimo para exigir

una responsabilidad por el resultado producido, es decir, entre la acción y el resultado debe mediar un nexo de causalidad, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencias de factores extraños, como es propio de todo delito cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior, toda vez que “la acción objetivamente imprudente es decir, realizada sin la diligencia debida que incrementa de forma ilegítima el peligro de que un resultado se produzca es, junto con la relación de causalidad, la base y fundamento de la imputación objetiva del resultado. Que en este sentido lo contrario sería afirmar que el riesgo socialmente aceptado y permitido que implica conducir un vehículo motorizado, desemboca definitivamente en la penalización del conductor, cuando produce un resultado no deseado; ya que sería aceptar que el resultado es una pura condición objetiva, en el sentido de que solo son imputables objetivamente los resultados que aparecen como realización de un riesgo no permitido implícito en la propia acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor de la acción. El comportamiento del agente vulnera el deber objetivo de cuidado (elemento fundamental en los delitos culposos, destacado por vez primera en 1930 por el alemán Engisch) que le exige la ley. Por deber de cuidado debe entenderse aquel que se exige al agente a que renuncie a un comportamiento peligroso, con finalidad de evitar poner en peligro o lesionar bienes jurídicos protegidos. En términos de Villavicencio siguiendo a Tavares, el deber de cuidado – dada la estructura de los delitos culposos está integrado por el deber de reconocimiento del peligro para el bien jurídico y después, por el deber de abstenerse de las medidas cautelosas. La acción realizada por el autor supone la inobservancia del cuidado objetivamente debido. Conforme lo precisa la jurisprudencia, “Se entiende por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia (velocidad adecuada, desplazamiento por el carril correspondiente, estado psicométrico norma vehículo en estado electromecánico normal y contar con licencia de conducir oficial; reglas aplicables al caso del chofer).

A efectos de configurarse la infracción del deber objetivo de cuidado se requiere que el agente este en posición de garante respecto de la víctima. El deber de cuidado debido se origina de fuentes diversas como los reglamentos de tránsito, de deporte, de hospitales, de minería, de arquitectura de ingeniería, etc. Ante la ausencia de reglamentaciones se aplica las reglas de la experiencia general de la vida. En estas circunstancias debe aparecer una mediana inteligencia y el sentido común en el operador jurídico para apreciar los hechos de acuerdo a su sana crítica identificar si la conducta del sujeto activo afecta algún deber de cuidado exigido. Caso contrario, si el operador de justicia después de apreciar los hechos, llega a la conclusión que no se ha infringido algún deber objetivo de cuidado, el delito culposos no aparece, pues el derecho penal no puede obligar a nadie más allá de la observancia de cuidado que

objetivamente era exigible en el caso concreto. Solo la inobservancia del deber objetivo de cuidado convierte a la conducta en acción típica imprudente. De ese modo, deviene en límite de la responsabilidad culposa el denominado principio de confianza, según el cual no viola el deber objetivo de cuidado la acción del que confía en que otro, relacionado con el desempeño de alguna profesión, tarea o actividad se comportara correctamente.

No esta demás señalar que el agente del delito culposo no quiere ni persigue un resultado dañoso a diferencia del hecho punible por dolo. Su acción (consciente y voluntario) no está dirigida a la consecución de un resultado típico, sino ocurre por falta de previsión. Aquí el agente de ningún modo persigue la lesión de persona alguna, el resultado se produce por falta de previsión debiendo o pudiendo hacerla, cuando aquel realiza una conducta peligrosa, pero lícita o normalmente permitida.

No obstante, entre la acción imprudente y el resultado debe mediar una relación de causalidad (manejar el vehículo que ocasiono el accidente: construir el edificio lo que después se desplomara: atender al paciente que después quedo seriamente lesionado; etc.), es decir, una circunstancia de conexión que permita imputar ya en el plano objetivo ese resultado concreto que ha producido en autor de la acción culposa.

De modo que si no aparece la relación de causalidad es imposible la imputación de aquel resultado al agente. Así, faltaría nexa causal entre la conducta de que maneja un vehículo y la lesión que se produce su acompañante al arrojarse sin motivo aparente de aquel.

El término “por culpa” debe entenderse en la acepción que la acción culposa puede realizarse mediante negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo., ello según el caso concreto, donde será necesario una meticolosa apreciación de las circunstancias en relación del agente para saber cual era el cuidado exigible. No obstante, sin duda la capacidad de previsión que demanda las leyes la que le exigirá a cualquier hombre de inteligencia normal.

Se obra por negligencia cuando el agente no toma las debidas precauciones y prudencia en su accionar. Obra negligentemente quien omite realizar un acto que la prudencia aconseja realizar. En la negligencia hay un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado.

Aparece la imprudencia cuando el autor realiza la acción por actos inusitados, precipitados y fuera de lo corriente, de los cuales debió abstenerse por ser capaces de producir un resultado lesivo para determinado bien jurídico por las mismas circunstancias que lo rodean. Obra imprudentemente quien realiza un acto que las

reglas de la prudencia aconsejan abstenerse. Es un hacer de más, un plus o un exceso en la acción.

Cabe resaltar en este acápite que con la tipificación penal de determinados comportamientos culposos lo único que se persigue es motivar a los ciudadanos para que en la realización de acciones que puedan ocasionar resultados lesivos para bienes jurídicos trascendentes (como la vida, la integridad física, etc.), empleen el máximo cuidado que es objetivamente necesario para evitar que se produzcan, en una frase: Actúen con la diligencia debida.

a. Sujeto activo

Agente puede ser cualquier persona al no especificar el tipo penal alguna calidad especial que debe reunir. No obstante, cuando el agente produce el resultado dañoso al conducir una maquina motorizada bajo los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad o el resultado dañoso se produce por la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria, son solo circunstancias que agravan la pena, Según la praxis judicial, puede concluirse certeramente que los médicos y conductores de máquinas motorizadas, están más propensos a estar implicados en el injusto penal de lesiones culposas.

b. Sujeto pasivo

Puede ser cualquier persona.

3. TIPICIDAD SUBJETIVA

En las lesiones culposas, el agente no tiene intención ni quiere causar el resultado. No actúa con el animus vulnerandi. N quiere el resultado, este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

En ese sentido, la figura de las lesiones culposas necesariamente requiere la presencia de la culpa ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnica de profesión, actividad o industria, Entendido la culpa global como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndole se confía en poder evitar, es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigían las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previo y por exceso de confianza en evitarlo no realizo la diligencia debida (culpa consciente).

4. CONSUMACIÓN

El delito de lesiones culposas no admite la tentativa. Ello por el hecho concreto que cuando concurre la culpa en el actuar del agente se corrige que este no quiso el resultado dañoso. Si ello está aceptado sin mayor discusión, es imposible pensar que el tipo ha quedado en realización imperfecta.

La consumación del ilícito penal ocurre una vez que se produce las lesiones en la integridad física o psíquica del sujeto pasivo o, en todo caso, el daño a su salud.

5. PROCEDIMIENTO PARA LA ACCIÓN PENAL

El legislador del corpus juris penales, al tipificar las lesiones culposas, ha previsto de manera expresa el procedimiento que debe seguirse para sancionar a los autores.

7.3.- VALORACION DE LAS PRUEBAS Y RAZONAMIENTO JURIDICO SOBRE LA ACREDITACION DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO. -

Que, el hecho materia de acusación fiscal, que se subsume en el tipo penal del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 121° inc. 3) del código penal, ha **quedado debidamente acreditado en autos**, dado que el certificado médico legal N° 06079-PF-HC de fecha 12 de diciembre del año 2012 se diagnosticó NEUROPATIA NEMOPERONEO DERECHO así como NEUROPATIA NERVIO PERONEO DERECHA POST TRAUMATICO, si bien, también lo es que la prueba documental no se ha examinado al perito médico emitente (órgano de prueba) también lo es que la prueba documental (certificado médico legal) ha sido incorporado a juicio por lo que su valoración resulta válida, si bien la defensa técnica del acusado ha cuestionado indicando que dicho certificado médico no contiene días de atención facultativa ni la cantidad de días de incapacidad médico legal también lo es que sustenta su pedido en lo dispuesto en el tercer párrafo de dicho artículo, aunado a ello se tiene historia clínica N° 1238479, expedido por el Instituto Nacional de Salud del niño de fecha 28 de agosto del año 2012 y el informe N° 02-2014-H"VRG" HZ/DPTO.MFR/JEF, que también han sido actuados a nivel de juicio oral conforme se tiene del acta de juicio oral de fecha 13 de julio del año en curso, de otro lado, de los actuados a nivel de juicio se advierte que el médico R.E.E.V., no es coherente en su versión, como se aprecia de su dicho en el sentido que manifiesta que **“ Si en horas de la noche llamaron no recuerdo si fue el padre o la madre que me llama y me dijo que el niño presentaba ligera molestia y le indique si gustan lo trajeran al día siguiente para poder evaluarlo (...) Hasta donde recuerdo me dijeron que tenía ligera molestia que incluso no quería manejar su bicicleta que normalmente lo hacía por las noches e incluso le pregunte si tenía otros signos de**

alarma enrojecimiento, sangrado o dificultad para caminar evidente si no hubiésemos procedido atender de forma inmediata y conversamos con el señor Borda y el niño entro caminando y desplazándose con normalidad en ese momento y su padre manifestó que ha visto algo raro en el movimiento del miembro del niño y yo le manifesté que ha visto algo raro en el movimiento del miembro del niño y yo le manifesté que sacara su historia clínica; de tal versión se evidencia que el menor agraviado aparentemente no había tenido lesión de gravedad, sin embargo **desdiciendo** su versión en dicho extremo *señala “que recomendó que al agraviado le evalué un especialista, un pediatra, por lo que le receto interconsulta con pediatra a la ciudad de Huaraz (...)* (negrita y cursiva es agregado).

NOVENO: RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO M.V.G.N.:

Al respecto debe tenerse en cuenta que si bien el acusado se acogió a GUARDAR SILENCIO a nivel de juicio también lo es que ha dado lectura a su declaración prestada a nivel fiscal como lo prevé la norma procesal penal, de la que se advierte que dicho acusado reconoce que el día de los hechos le aplico los medicamentos al menor agraviado en la pierna izquierda y que luego de ello vio que el menor salió del establecimiento de salud caminando en compañía de su madre y que si es parte de sus funciones suministrar inyecciones y que posteriormente también le ha visto jugando normal al niño dicho que sin embargo se dice con los actuados a nivel de tratamiento médico, por lo que se entiende que su dicho en ese sentido es solo con ánimos de evadir su responsabilidad pues conforme ha indicado si era parte de sus funciones suministrar inyectables más aun con la experiencia con que contaba en el momento en que se suscitaron los hechos tuvo que haber tomado las previsiones del caso con mayor idoneidad por lo que en contrario sensu se verifica que la lesión fue provocado por culpa, más aun si se tiene en cuenta el dicho de la madre del menor agraviado quien ha indicado que el menor se movía al momento en que el acusado le ponía la ampolla quien lejos de tomar las medidas del caso procedió negligentemente a aplicar la ampolla, coligiéndose así que la responsabilidad del acusado también se encuentra plenamente acreditado.

NOVENO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

La defensa del acusado no ha deducido causales que excluyan la antijuricidad o culpabilidad de la conducta de dicha parte en la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves y de análisis de los hechos y medios de prueba actuados, tampoco fluye ello, por lo que se concluye que su conducta es antijurídica y culpable.

DECIMO: individualización de la pena: En lo que se refiere a la dosificación punitiva es de tener presente que el catalogo penal ha fijado los criterios necesarios

para que se pueda determinar e individualizar judicialmente la pena, para lo cual debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y las trascendencia de acción desarrollada por el agente infractor bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución y la personalidad o capacidad del inculcado, según lo informa el artículo 45° y siguientes del código penal, bajo estas premisas se debe considerar las condiciones personales del acusado en este caso, su edad al momento de la comisión del hecho 48 años, su grado de instrucción que es de superior técnico, con capacidad de ejercicio y goce de su derecho, no habido reparación espontánea del daño de quien además no se ha establecido que registre antecedentes penales ni judiciales, siendo de recalcar que no existe a favor del justiciable ninguna causa que les exima de responsabilidad prevista en el artículo 20 del código penal.

DECIMO PRIMERO: De la reparación civil:

Que, la representante del ministerio público peticona la suma de **S/. 50.000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 nuevos soles)**; que si bien no se ha actuado mayor prueba en este extremo también lo es, que para determinar el monto de la reparación civil, debe tenerse en cuenta la gravedad del delito cometido y el daño causado, así como la situación económica del acusado, de conformidad con los establecido por los artículos noventa y tres, noventa y cuatro y noventa y cinco del código penal; en caso de autos, por la propia naturaleza del delito cometido se debe fijar un monto razonable.

DECIMO SEGUNDO: De las costas:

Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el artículo 497° numeral 1) del código procesal penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2), Aunque se puede eximir si es que ha existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el presente caso, existen circunstancias para excluir a los acusados del pago de las costas, por lo que no deberá asumir el pago de éstas.

DECISIÓN:

Por todo lo expuesto y en aplicación de los dispositivos legales invocados, el señor Juez del Juzgado Unipersonal en adicción al Juzgado Penal liquidador de la provincia de Huari, administrando Justicia a Nombre de la Nación.

FALLA:

1.- **CONDENANDO AL ACUSADO M.V.G.N.**, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer párrafo (tipo base) y el tercer párrafo (tipo agravado) del artículo 124° del código

penal, en agravio del menor **B.C.**; **IMPONIEDOSELE** a dicho sentenciado **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, debiendo cumplir en dicho plazo las siguientes reglas de conducta:

- a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.
- b) Comparecer mensualmente en forma personal y obligatoria al juzgado para informar y justificar sus actividades y firmar el cuaderno de control respectivo que se aperturara en el juzgado de ejecución de sentencia y
- c) No volver a cometer delito similar al que ha sido materia de acusación en el presente proceso.

Todo **BAJO APERCIBIMIENTO** de revocársele la condicionalidad de la pena efectiva, en caso se incumpla cualquiera de las reglas establecidas, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 59° del Código Penal.

2.- REPARACION CIVIL: Se fija en la suma de S/. 30,000.00 (Treinta Mil y 00/100 Nuevos Soles); que deberá ser pagado por el sentenciado a favor del agraviado dentro del plazo de UN AÑO de consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, en caso de incumplimiento.

3.- Exímase al acusado del pago de costas.

4.- CONSENTIDA o EJECUTORIADA la presente sentencia **EXPIDASE** los boletines de condena a la entidad competente y cumplido que sea, remítase los actuados al juzgado de investigación preparatoria, para su ejecución. **NOTIFIQUESE.**



SALA DE APELACIONES

EXPEDIENTE : N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01
PROCEDENCIA: JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUARI
IMPUTADO : M.V.G.N.
DELITO : LESIONES CULPOSAS
AGRAVIADO : PMG BC

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS.

Huari, dieciséis de noviembre

del año dos mil dieciséis.

VISTOS Y OÍDOS: en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari, doctor F.F.C.L. (Presidente), H.C.N. (Juez Superior – Directora de Debates) y J.V.C.C. (Juez Superior), en la que interviene como parte apelante el sentenciado M.V.G.N., y concurriendo a este acto de audiencia el Fiscal Superior R.E.P.O., y con la presencia del letrado R.B.U. - defensa técnica del sentenciado M.V.G.N.. No habiéndose admitido nuevos medios probatorios.

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE ALZADA.

1.- Que, viene en apelación a esta instancia superior la sentencia contenida en la resolución judicial número dieciocho, con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis¹, que **Falla: Condenando al acusado M.V.G.N., por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – LESIONES CULPOSAS**, previsto y sancionado en el primer párrafo (tipo base) y tercer párrafo (tipo agravado) del artículo 124° del Código Penal, en agravio del menor P.M.G.B.C., representado por su padre don J.B.C.; con lo demás que contiene la indicada sentencia.

2.- Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por el sentenciado M.V.G.N., mediante su escrito de fojas ciento

¹Obra a fs. 125 – 161 de autos.

sesenta y dos a ciento sesenta y cinco; solicitando se revoque la sentencia o en su defecto se reduzca el monto de la reparación civil.

3.- Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A-quo para condenar al acusado por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas, en agravio del menor P.M.G.B.C.; y, en tal sentido, se pronuncia de la siguiente manera:

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS.

Se imputa al acusado M.V.G.N., que, con fecha trece de agosto de dos mil doce, la persona de Z.L.C.D., llevó a su menor hijo P.M.G.B.C. al Centro de Salud de San Marcos, por cuanto se encontraba delicado de salud, y al ser evaluado por el médico R.E.E.V., este diagnosticó infección al estómago, recetándole tres ampollas entre Cloranfenicol, Metamizol e Hiocina. Luego de ser evaluado el menor P.B. por el médico y recetado con las medicinas respectivas, el acusado M.V.G.N. son tomar las precauciones del caso e infringiendo un deber de cuidado procedió a administrar y aplicar intra muscular las medicinas antes indicadas, producto de una mala práctica de inyección le habría afectado el nervio peroneo, acreditado con el Certificado Médico Legal N° 003079-PF-HC que diagnostica neuropatía nemoperoneo derecho; requiriendo incluso terapia física de rehabilitación de manera continua, ya que al haberse afectado la pierna en la que se le inyectó no podía caminar por el inmenso dolor que le producía.

ALEGATOS Y SUSTENTO DE APELACIÓN POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO M.V.G.N.

El letrado R.B.U., en la audiencia de su propósito, solicita se absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado, en caso de ser negativa se imponga una reparación civil menor a cinco mil soles; ello por cuanto el certificado médico de fecha doce de diciembre del 2012 señala cero días de atención facultativa y cero días de descanso médico, lo que implica que la conducta que se le atribuye a su cliente – lesiones culposas graves – no

se configura considerando lo dispuesto por el artículo 121° del Código Penal; asimismo, no se ha demostrado la autoría sobre la presunta lesión que habría sufrido el agraviado, si bien se tiene la versión de la madre, esta versión no se corrobora con ningún otro elemento de prueba que se haya actuado en juicio, aunado a ello, la madre refiere haberse llevado las dos siguientes dosis restantes, que bien pudo ser administrada al menor posteriormente, desconociéndose este hecho; asimismo, debe tenerse en cuenta que en la Historia Clínica del Menor se señala que este sufrió un accidente en el año 2006 en la pierna derecha; otro aspecto que no se ha tenido en cuenta es que su representado señaló que si bien inyectó al menor la medicina recetada, este se le aplicó en la pierna izquierda y no en la derecha, circunstancia que enervaría la duda razonable respecto al actuar de su representado. Agrega, que en la recurrida el a-quo no ha precisado que conducta es que habría ejecutado su representado sin la observancia debida o negligente; finalmente, respecto al monto de la reparación civil no se ha realizado una exposición razonada de dicho concepto ni a qué corresponde.

Por su parte, el representante del Ministerio Público, señala que la recurrida se encuentra debidamente fundamentada, ya que el a-quo ha señalado los documentos que corroboran el hecho; es totalmente falso que el certificado médico emitido en diciembre del dos mil doce no señala plazo de descanso médico, ya que conforme es de verse del referido documento señala que el menor necesita de dieciocho meses de descanso, no dejándose de lado que el menor a la fecha sigue en tratamiento. Respecto al monto de la Reparación Civil, éste se debe tener en cuenta por de los gastos efectuados por los padres del menor, quienes se vieron obligados a trasladarse constantemente a la ciudad de Lima y Huaraz para el tratamiento, así como la compra de medicamentos y el pago del tratamiento; por lo que los argumentos expuesto por la defensa del sentenciado carecen de sustento; por lo mismo la apelada debe ser confirmada.

III. CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Que, bajo el **principio de legalidad**, *no se podrá sancionar un acto no previsto como delito en la ley penal al momento de su comisión*. Según el **principio**

de lesividad la conducta que causa daño o pone en peligro al bien jurídico debe ser sancionado, tal como lo indica la jurisprudencia: *“Al ser el Derecho penal fragmentario y de ultima ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados”* (Corte Suprema – R.N.Nº 017-2004). La **imputación objetiva** supone la *“atribución”* de un sentido jurídico-penal específico a los términos legales que expresan la acción típica, y no una mera descripción del *verdadero* sentido de dichos términos. Sólo puede ser atribuido al autor, cuando éste ha creado o aumentado un riesgo jurídicamente desaprobado por la norma que se concreta en el resultado. La realización de la parte objetiva del tipo – muchas veces– no se satisface con la concurrencia de los aspectos objetivos, sino requiere le sea *“imputado subjetivamente”* (por realización de su voluntad) mediante el *“dolo”*; aunado a una *“imputación personal”* –culpabilidad como tercera categoría del delito–. Que, como norma rectora el **principio de culpabilidad** garantiza que para imponer una sanción penal es necesario que se acredite que el autor haya querido causar la lesión o daño que se le imputa, tal como lo señala la Jurisprudencia: *“El Código Penal vigente, en el numeral sétimo de su Título Preliminar, ha proscrito toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado; de modo que, para imponer una sanción se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa (dolo); y en el caso de los delitos culposos, que éste haya podido prever o evitar el resultado (culpa)”* (Expediente N° 570-98 – Lima). El principio de **imputación necesaria** es ubicado en la Constitución a través de la interpretación de los artículos segundo inciso veinticuatro párrafo *“d”* y ciento treinta y nueve inciso catorce, pues es una manifestación del *“principio de legalidad”* y del principio de *“defensa procesal”*. La imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos fácticos establecidos en el procedimiento preliminar, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a una persona a título de autor o partícipe².

SEGUNDO.- Que, el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la *“verdad material”* (obtención de la certeza), por tanto se requiere que la imputación [como

² DEL OLMO, José Antonio. *“Garantías y Tratamiento del Imputado en el Proceso Penal”*. Edigrafos. Madrid, 1999. p. 47.

hipótesis] debe ser sometido a la probanza (comprobar todos los elementos de convicción de cargo y de descargo) analizando los hechos para confirmarla o descartarla.

TERCERO.- Que, por el **principio de presunción de inocencia** (*iuris tantum*) estriba, que a todo procesado se le considera inocente mientras no se prueba su culpabilidad; vale decir, hasta que no se le exhiba prueba en contrario, esta inocencia se mantendrá incólume, tal como lo señala nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo segundo, inciso veinticuatro, párrafo “f” que manifiesta: “*Toda persona tiene derecho, a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”. De igual forma a nivel supranacional³.

CUARTO.- Que, por el principio de congruencia procesal, el contenido del recurso de apelación, el Superior Jerárquico sólo debe emitir pronunciamiento a los agravios que son materia de alzada (artículo 370º del Código Procesal Civil)⁴ porque se entiende que el impugnante desea que el *Ad-quem* revise lo que solicita, estando de acuerdo con el contenido de los demás extremos de la resolución; principio expresado en el aforismo “*tantum appellatum quantum devolutum*”.

QUINTO.- Que, para determinar el monto de la reparación civil, debe tenerse en cuenta la gravedad del delito cometido y el daño causado, así como la situación económica del acusado, de conformidad con lo establecido por los artículos noventa y tres, noventa y cuatro, y noventa y cinco del Código Penal; pues la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria; y considerando que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, el mismo que comprende: **1)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **2)** la indemnización de los daños y

³ En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)*”. Así también, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, la Corte ha afirmado que: “*en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada*”.

⁴ No se puede modificar la impugnación en perjuicio del apelante, por el principio de la “*reformatio in pejus*” que consiste en la prohibición del Juez Superior de empeorar la situación del apelante.

perjuicios; en caso de autos por la propia naturaleza del delito cometido y por los daños causados al menor, se debe fijar prudencialmente.

TIPOLOGÍA DEL DELITO DE LESIONES CULPOSAS:

SEXTO.- El tipo penal de *Lesiones Culposas* se establece en el artículo 124º, párrafo primero y tercero del Código Penal (vigente cuando ocurrieron los hechos): “*El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa. (...).La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho. (...)*”.

SÉPTIMO.- El delito de Lesiones Culposas se configura “*cuando el agente*” por “*culpa*” causa a otro, daño en el cuerpo o en la salud, esto quiere decir, que primero debe descartarse el dolo, para ello debe verificarse que el riesgo no permitido creado por la conducta del autor, no era cognoscible por el mismo, que no tomó conocimiento efectivo (dolo eventual), de que su comportamiento tenía aptitud de lesión para el bien jurídico protegido. Debe analizarse si el autor infringió una norma de cuidado, el deber que le estaba prescrito por la ley, que le exigía adecuar su conducta conforme ciertos parámetros regulados en la normatividad aplicable, de acuerdo a la actividad desplegada. Asimismo el resultado lesivo acontecido, sea la efectiva concreción del riesgo no permitido atribuido al autor, para tales efectos, debe descartarse que el desvalor antijurídico exteriorizado en un estado de lesión, no sea producto de otros cursos causales –concomitantes o sobrevenidos-, que haya de basar la imputación objetiva por el resultado.”⁵

ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN PROBATORIA:

⁵ CABRERA FREYRE, Alonso Raúl “Derecho Penal. Parte Especial” – Tomo I – Idemsa Editores – Lima Perú, Junio del 2011. Pag. 279.

OCTAVO.- Del conocimiento de los hechos se deberá determinar en *primer lugar*, si ello constituye delito o no, bajo el principio de legalidad⁶ (norma rectora de cumplimiento obligatorio), establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal⁷; en *segundo lugar* si se ha lesionado el bien jurídico protegido – principio de lesividad, artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo – del tipo penal de lesiones culposas graves y si ésta se puede imputar objetivamente (teoría de la imputación objetiva, subjetiva y personalmente) al ahora condenado quien ha intervenido en los hechos; en *tercer lugar* determinar si el referido imputado es autor directo de este hecho.

NOVENO.- Que, teniendo en cuenta que en materia penal el Juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva; atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas actuadas, las cuales deben ser conjugadas con las declaraciones de las partes intervinientes en el proceso. Expuestos así los hechos y descrito el tipo penal materia de proceso, cabe analizar si la *A-quo* ha procedido correctamente e merituar las pruebas de cargo y de descargo incorporadas al proceso.

DÉCIMO.- Que, por consiguiente el delito de Lesiones Culposas Graves, en agravio del menor P.B.C., se encuentra acreditado, por cuanto de la documentación obrante en autos, los mismos que se han actuado durante el juicio oral, concluyen: **a)** La Historia Clínica N° 1238479 expedido por el Instituto Nacional de Salud de Niño, de fecha 28 de agosto del año 2012, concluye: “Neuropatía Nervio Peroneo Derecha Post-Traumático”⁸; **b)** el Certificado Médico N° 006079-PF-HC de fecha 12 de diciembre de 2012, concluye: “Estudio Neurofisiológico actual muestra signos sugerentes de Neupatía del Nervio Peroneo Profundo Derecho Agudo, sensitivo mayor motriz tipo axonotmesis (grado leve-moderado)”⁹; y el Informe N° 02-2014-H”VGR”HZ/DPTO.MFR/JEF, de fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce, concluye “Discapacidad temporal a la resistencia con miembro inferior distal derecho”

⁶ Art. 2inc. 24) lit. d) Constitución. Frecuentemente expresado mediante el aforismo “*nullum crimen, nullapoena, sine lege*”.

⁷ CÓDIGO PENAL (Título Preliminar). Art. II.- “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (GACETA JURÍDICA.- Primera Edición, 2001).

⁸ Ver fojas 36 del cuaderno expediente judicial

⁹ Ver fojas 30 oucit

de etiología traumática”, consecuentemente, los referidos documentos confirman que el menor antes referido padece de *Neuropatía del nervio peroneo profunda derecho agudo*, resultados que fuera arribado tras una serie de evaluaciones médicas a la que estuvo sometido el menor a raíz de la inyección que le fuera suministrada por el ahora sentenciado M.G.; asimismo, se encuentra acreditada la responsabilidad penal del indicado sentenciado, pues, se ha establecido el nexo causal que produjo la lesión (*Neuropatía del nervio peroneo profunda derecho*) a la víctima; ya que, conforme de tiene de los exámenes médicos antes señalados, la causa de la lesión es a consecuencia de una inyección intramuscular aplicada en la pierna derecha del menor agraviado, conforme puede advertirse de la lectura íntegra de los documentos ya señalados; por tanto se le imputa al referido procesado objetivamente haber actuado negligentemente colocando una inyección en la pierna del menor agraviado, lo que le causó un daño que a la fecha tiene repercusiones, hechos que están acreditados con los actuados precedentemente señalados, con las testimoniales de cargo y descargo.

Cabe indicar que según el Acuerdo Plenario N° 002-2007 se ha precisado que la obligatoriedad del examen pericial en casos de pericias preprocesales o realizado en sede de instrucción, surge del artículo 259° del Código de Procedimientos Penales. Si bien esa es la regla general en materia pericial, que concreta el principio de contradicción, es razonable que pueda aceptarse una excepción, siempre que se tratase que dichas pericias hayan sido realizadas por Instituciones estatales (como en el presente caso) y no es necesario una ratificación pericial, ya que esto no anula lo actuado ni excluye el informe pericial respectivo.

De otro lado, el acusado ha ejercido su derecho a “no declarar contra sí mismo” y a “no confesarse culpable” e incluso guardar silencio. Del cual se colige que la *A-quo* ha valorado correctamente los medios y elementos de pruebas incorporadas válidamente al proceso.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto al monto por concepto de reparación civil, se advierte que el agraviado a consecuencia del hecho imputado al ahora sentenciado, sufrió una lesión grave en el nervio peroné de la pierna derecha, en la que inicialmente se le otorgó incapacidad temporal parcial de 18 meses, según el Certificado Médico Legal N° 006079-PF-HC de fecha 12 de diciembre de 2012; asimismo, desde que se

produjo la lesión, al menor se le ha sometido a diversas evaluaciones médicas, tratamientos, terapias, todas ellas fuera de la localidad de San Marcos, lugar en la que radica el menor, y por lo mismo se han efectuado gastos, empero, del juicio oral no se han actuado ni valorado su pretensión respecto al monto indemnizatorio, sin embargo por las máximas de la experiencia, se hace evidente que cualquier persona que ha sufrido un desmedro en su salud, le genera imposibilidad de jugar, desplazarse, no disfrutar con sus amigos, perder clases, entre otros afines a la edad del menor agraviado, así como frustración, resentimiento que afecta no solo en la esfera personal, sino familiar, más aún si la lesión sufrida es por imprudencia de un tercero, aunado a ello, se observa de autos que el agraviado se le ha trasladado de una localidad a otra para ser atendido y lograr su recuperación, procurando su mejoría y bienestar sin intervención alguna de los responsables; elementos que no han sido valorados por el *A-quo* al momento de emitir la sentencia. Asimismo, dada la magnitud de la consecuencia del hecho punible, la reparación civil debe estar acorde con criterios relativos, esencialmente, al daño emergente, lucro cesante y daño moral; así como al daño a la persona en su salud. Finalmente, debe tenerse en cuenta la situación económica del acusado, quien es técnico en enfermero y percibe un sueldo aproximado de mil doscientos soles; por tanto la reparación civil fijada en la sentencia resulta excesiva; por lo que debe ser reducida prudencialmente.

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, los integrantes de este Colegiado Superior; **RESUELVEN:**

- 1. CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución judicial número dieciocho, con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis¹⁰, **en el extremo que *Falla: Condenando al acusado M.V.G.N., por el delito Contra*** la Vida, el Cuerpo y la Salud – **LESIONES CULPOSAS**, previsto y sancionado en el primer párrafo (tipo base) y tercer párrafo (tipo agravado) del artículo 124° del Código Penal, en agravio del menor P.M.G.C., representado por su padre don J.B.C.; imponiéndosele a dicho sentenciado Dos años de pena privativa de libertad a, cuya ejecución se suspende

¹⁰Obra a fs. 125 – 161 de autos.

por el periodo de prueba de un año y seis meses, bajo cumplimiento de reglas de conducta;

2. **REVOCARON** la misma sentencia **en el extremo** que FIJA por concepto de reparación civil la suma de treinta mil soles (S/.30,000.00); **REFORMÁNDOLA** fijaron por concepto de reparación civil la suma de quince mil soles (S/. 15,000.00);
3. **CONFIRMARON** en los demás que contiene. *Notifíquese a las partes procesales bajo responsabilidad funcional del señor diligenciero y Devuélvase.- Ponente, Juez Superior H.C.N.*

SS.

Anexo 2. Definición y Operacionalización de la Variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LAS SENTENCIAS	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

				<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

				<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del principio de congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p>

				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia

Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LAS SENTENCIAS	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p>

				<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>

				retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;

				<p>reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

				<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	---

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

*Aplicable: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente

de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple) No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una subdimensión	Valor (referencial)	Calificación de la calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES
PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensiones	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5	7		
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X					[9 – 10]	Muy alta
								[7 – 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 – 6]	Mediana
								[3 – 4]	Baja
								[1 – 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 -8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 -6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 -4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 -2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1 2	2x2 4	2x3 6	2x4 8	2x5 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 – 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 – 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 – 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[9 – 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 – 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 y 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 = Muy baja

										[6 - 5]	Mediana						
		Postura de las partes					X			[4 - 3]	Baja						
										[2 - 1]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10			[33-40]	Muy alta						
							X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				34	[17-24]	Mediana						
		Motivación de la Pena						X		[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la Reparación Civil							X	[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]	Alta						
											[6 - 5]	Mediana					
								X		9	[4 - 3]	Baja					
		Descripción de la decisión						X		[2 - 1]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
- Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

[49 - 60]	=	Los valores pueden ser 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 o 60	=	Muy alta
[37 - 48]	=	Los valores pueden ser 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 o 48	=	Alta
[25 - 36]	=	Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 o 36	=	Mediana
[13- 24]	=	Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24	=	Baja
[1 - 12]	=	Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 o 12	=	Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

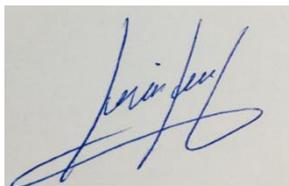
Fundamento:

- ❖ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ❖ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS; EXPEDIENTE N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARI, 2023. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento

Huaraz, febrero de 2023



Hilvin Valois Tarazona Ortiz
DNI N° 46749279